

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA, voto particular formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y voto de minoría de los ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Mariano Azuela Güitrón, en las Acciones de Inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006 promovidas por el Partido Político Estatal Alianza por Yucatán y por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, respectivamente, en contra del Congreso del Estado de Yucatán y del Gobernador de la propia entidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2006 Y SUS ACUMULADAS 29/2006 Y 30/2006.

PROMOVENTES:

**PARTIDO POLITICO ESTATAL "ALIANZA POR YUCATAN",
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y PARTIDO
ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA.**

MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA.

SECRETARIO: MARTIN ADOLFO SANTOS PEREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de octubre de dos mil seis**.

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escritos presentados el veintitrés de junio de dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el domicilio de la persona autorizada por el Secretario General de Acuerdos para recibir demandas y promociones fuera del horario de labores de este Alto Tribunal Julio Mejía Cáceres, quien se ostentó como Presidente del Partido Político "Alianza por Yucatán", Leonel Cota Montaña quien se ostentó como Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y Alberto Begne Guerra quien se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de las normas generales que más adelante se señalan, emitidas y promulgadas por los órganos que a continuación se mencionan:

"ORGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO QUE "HUBIEREN EMITIDO Y PROMULGADO LAS "NORMAS GENERALES.-- 1.- El Congreso del "Estado de Yucatán, con domicilio para oír y recibir "notificaciones en el predio número 497, ubicado "en la calle 58 por 57 y 59 del centro de la ciudad de "Mérida, Yucatán, denominado Palacio Legislativo "del Estado de Yucatán. En su carácter de emisor.--" 2.- El Gobernador del Estado de Yucatán, con "domicilio para oír y recibir notificaciones en el "predio sin número ubicado en la calle 61 por 60 "del centro de la ciudad de Mérida, Yucatán, "denominado Palacio de Gobierno del Estado. En "su carácter de promulgador.

NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA:

"a) Decreto 677 por el cual se reforman y adicionan "diversos artículos de la Constitución Política del "Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial "del Gobierno del Estado de Yucatán, el "veinticuatro de mayo de dos mil seis".

"b) Decreto 678 que contiene la Ley de "Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial "del Gobierno del Estado de Yucatán, el "veinticuatro de mayo de dos mil seis".

"c) Decreto 679 que contiene la Ley del Sistema de "Medios de Impugnación en Materia Electoral del "Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial "del Gobierno del estado de Yucatán, el "veinticuatro de mayo de dos mil seis".

SEGUNDO.- Los partidos políticos de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, coincidentemente señalaron como antecedentes de las normas impugnadas las siguientes:

"En fecha 17 de mayo de 2006, el Congreso del "Estado de Yucatán, sesionó y aprobó diversa "iniciativa de ley, emitiendo consecuentemente el "Decreto 677 que deviene en diversas "modificaciones al texto constitucional local "anterior, consistente en reformar los artículos 16 "apartados A, B y C y 16 bis, 25 y otros de la "Constitución Política del Estado de Yucatán, "seguidamente, en fecha 19 de mayo de 2006, el "Titular del Ejecutivo Estatal ordena la publicación "del Decreto 677 en el Diario Oficial del Estado, la "que se realiza el 24 de mayo de 2006.--- En la "misma fecha (17 de mayo de 2006) y en la misma "sesión, el mismo Congreso del Estado aprobó la "iniciativa de ley que contiene la reforma electoral "en el Estado de Yucatán, emitiendo "consecuentemente el Decreto 678 que dio lugar a "la Ley de Instituciones y Procedimientos "ElectORAles del Estado de Yucatán, la publicación "de esta Ley fue ordenada por el Ejecutivo Estatal "en fecha 22 de mayo de 2006, y publicada junto "con el anterior decreto, en fecha 24 de mayo, para "entrar en vigor a los dos días de su publicación en "el Diario Oficial del Estado".

El Partido Político Estatal Alianza por Yucatán no señaló antecedentes de la norma impugnada.

TERCERO.- Los promoventes esgrimieron los conceptos de invalidez que a continuación se transcriben:

Del Partido Político Estatal Alianza por Yucatán:

"La reforma al artículo 21 de la Constitución "Política del Estado de Yucatán, viola el principio "de irretroactividad consagrado en el artículo 14 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en razón de que el partido político que "represento, cuando inició su vida pública, tenía "establecido en el mismo artículo, como requisito "para asignarse diputados por la representación "proporcional, que se hayan inscrito candidatos en "todos los distritos uninominales, y cuando "alcance el 1.5% de la votación total. En la reforma "que impugno a través de este medio, se elevó el "porcentaje en mi perjuicio, y se añadió un "concepto totalmente abstracto, como es el de los "principios de pluralidad, representatividad y "equidad. Situación que agravia al partido que "represento, pues precisamente al modificarse el "porcentaje e incluirse un requisito totalmente "abstracto, se modifican las condiciones por las "cuales el partido que represento competirá en las "elecciones, situación que no tomó en "consideración la autoridad legisladora imponiendo "en perjuicio de mi partido reformas a una ley.--- "Los artículos Transitorios Quinto, Sexto y Séptimo "de las reformas y adiciones a diversos artículos de "la Constitución Política del Estado de Yucatán, "contenidas en el Decreto número 677, publicado "en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de "Yucatán el día 24 de mayo del año dos mil seis, "violan el principio de irretroactividad consagrado "en el artículo 14 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, en razón que como "señala el propio Transitorio Sexto, deja sin efecto "el Decreto número 555, publicado en el Diario "Oficial del Gobierno del Estado del día 30 de "noviembre de 2004, por el cual se designó a los "consejeros ciudadanos del Instituto Electoral del "Estado, sin que estas personas hayan concluido el "periodo para el que fueron electos, siendo el caso "notorio en nuestra entidad que esta situación, se "hizo porque los entonces consejeros electorales "no gozaban de las simpatías de los partidos "políticos con presencia en el Congreso del Estado "(fueron insaculados), y se hizo más fácil generar "una nueva legislación y cesarlos del cargo, lo que "no ocurrió con los Magistrados del Tribunal "Electoral que gozan de aceptación sobre todo del "actual partido en el poder, a quienes no se les "cesó sino que se le dio otro tratamiento, "demostrándose con esto que se emitió una ley "para causarle un perjuicio a otra persona, que son "precisamente los consejeros electorales a quienes "'sacaron' del cargo, precisamente por su total "independencia con los actuales partidos políticos "con representación en el Congreso del Estado. "Siendo esto un agravio a mi representado pues se "vulneró la autonomía del órgano electoral del "estado encargado de organizar las elecciones, lo "que deja en desventaja a mi partido político, pues "se crea una dependencia de los consejeros "electorales al legislativo que de no ser a modo de "ellos, es más fácil crear una nueva legislación y "eliminarlos lo cual hace que ya no exista certeza, "ni seguridad jurídica en el proceso electoral.--- Los "artículos Transitorios Quinto, Sexto y Séptimo de "las reformas y adiciones a diversos artículos de la "Constitución Política del Estado de Yucatán, "contenidas en el Decreto número 677, publicado "en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de "Yucatán el día 24 de mayo del año dos mil seis, "violan el principio de certeza

jurídica consagrado "en el artículo 116, fracción IV, incisos B y C, pues "precisamente no se deja continuar en su encargo "a los consejeros electorales elegidos mediante el "Decreto número 555, publicado en el Diario Oficial "del Gobierno del Estado el día 30 de noviembre de "2004, por el cual se designó a los consejeros "ciudadanos del Instituto Electoral del Estado, sin "que estas personas hayan concluido el periodo "para el que fueron electos, bueno ni siquiera "hayan podido organizar un proceso y esto se hizo "porque en el Estado en forma notoria es conocido "que los actuales consejeros electorales al ser "elegidos mediante el proceso de insaculación, no "satisficieron las necesidades de control de los "partidos políticos con representación en el "Congreso del Estado de Yucatán, y al ser "totalmente independientes se hizo más fácil "eliminar la legislación que los eligió, y generar una "nueva sin permitirles quedarse en el cargo para "concluirlo, lo que atenta contra la certeza jurídica, "pues a partir de esta lamentable decisión "legislativa, los encargados de organizar las "elecciones pierden su autonomía, pues quedan "sujetos a que los partidos políticos con "representación en el órgano legislativo, puedan "modificar las normas para imponer a los "consejeros que se les sean más a modo, "causando un perjuicio al partido que represento y "a la ciudadanía en general, porque el órgano "encargado de las elecciones pierde su autonomía.-- Los artículos Transitorios Quinto, Sexto y "Séptimo de las reformas y adiciones a diversos "artículos de la Constitución Política del Estado de "Yucatán, contenidas en el Decreto número 677, "publicado en el Diario Oficial del Gobierno del "Estado de Yucatán el día 24 de mayo del año dos "mil seis, violan el principio de seguridad jurídica "consagrado en los artículos 14, 16, 116, fracción "IV, incisos b) y c), porque se cesa en sus "funciones a los consejeros electorales pese que "su encargo no había concluido, de hecho ni se les "permitió organizar unas elecciones, sin que la "autoridad legislativa que emitió las normas que se "impugnan a través de este procedimiento, hayan "fundado y motivado su decisión, en especial "porque dejaron sin efecto un decreto emitido por "ellos mismos, sin que gocen de la facultad de "hacerlo de acuerdo con las atribuciones que le "otorga al Congreso del Estado el artículo 30 de la "Constitución Política del Estado de Yucatán, pues "no existe facultad expresa para dejar sin efectos "un decreto surgido de la propia Constitución, y la "Ley en la materia que es precisamente el Código "Electoral del Estado de Yucatán vigente hasta "antes de esta reforma, lo que atenta contra la "seguridad jurídica, pues se atentó contra la "autonomía del órgano encargado de organizar las "elecciones, se vulneró el estado de derecho al "asumir facultades no conferidas por la "Constitución al Congreso del Estado, no "confundiéndose con esto el hecho que no se "pueda legislar, sino que al hacerlo se atente "contra la seguridad jurídica y las instituciones ya "establecidas, pues la autoridad legisladora nunca "justifica porqué los actuales consejeros no podían "concluir su encargo, hasta concluirlo y al "renovarse aplicarse la nueva legislación, lo que "demuestra que la autoridad legisladora lo que "quería es impedir que estos funcionarios "organicen las elecciones, porque precisamente "eran independientes y no tenían control sobre "ellos, lo que agravia a mi partido porque al no "existir seguridad jurídica, no se puede competir en "forma equitativa en los procesos electorales, pues "la autoridad legisladora con tal de controlar al "órgano que organice las elecciones, es capaz de "modificar las leyes para impedir que continúen en "el cargo.-- Los artículos Transitorios Quinto, "Sexto y Séptimo de las reformas y adiciones a "diversos artículos de la Constitución Política del "Estado de Yucatán, contenidas en el Decreto "número 677, publicado en el Diario Oficial del "Gobierno del Estado de Yucatán el día 24 de mayo "del año dos mil seis, violan el principio de "igualdad consagrado en el artículo primero de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, porque al emitirse la nueva legislación "electoral en Yucatán, se dejó sin efectos el "nombramiento de los actuales consejeros "electorales, cosa que no se hizo con los "integrantes del Tribunal Electoral del Estado, sin "que la autoridad legisladora justifique su actuar. El "cual es notoriamente conocido en el Estado, pues "los actuales consejeros electorales al ser elegidos "por el sistema de insaculación, impidieron que los "partidos políticos con representación en el "Congreso del Estado, tuvieran control sobre "alguno de ellos, siendo totalmente independientes "de alguna influencia. Cosa que no ocurre con los "Magistrados del actual Tribunal Electoral del "Estado, que al ser afín al partido en el poder se le "da otro tratamiento, lo que hace que se vulnere la "garantía de igualdad, pues el trato debió ser igual, "dado el cambio

de legislación lo que no ocurrió en "el caso, sin que la autoridad explique su "proceder.--- Los artículos Transitorios Quinto, "Sexto y Séptimo de las reformas y adiciones a "diversos artículos de la Constitución Política del "Estado de Yucatán, contenidas en el Decreto "número 677, publicado en el Diario Oficial del "Gobierno del Estado de Yucatán el día 24 de mayo "del año dos mil seis, violan el principio de "autonomía yucataca en el artículo 116, fracción "IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, pues determina que "los consejeros ciudadanos, se vuelvan "depositarios de los bienes del Instituto Electoral "del Estado, incluyendo al Secretario Técnico, el "cual no es electo por el órgano legislativo, lo que "demuestra la plena injerencia de control que "pretende el órgano legislativo, pues no es posible "que se incluya al secretario técnico, pues al "supuestamente cesar en sus funciones a los "consejeros, la estructura también lo hace, por lo "que no se justifica que este funcionario quede a "nivel de los consejeros, inclusive cobrando su "sueldo. Por otro lado, la injerencia del órgano "legislativo en dejar sin efectos los nombramientos "de los actuales consejeros ciudadanos, es un "atentado a los órganos electorales y vulnera su "autonomía, pues los cambia para establecer "nuevas reglas que permita a los partidos políticos "con representación en el Congreso del Estado "poner a personas con las que tengan plena "vinculación, pues los actuales al ser elegidos "mediante un sistema de insaculación, eran "completamente independientes.--- Los artículos "28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán, violan los artículos 1, 16, 41 y 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, al permitir candidaturas "independientes, esto en razón de la Carta Magna "que nos rige sólo contempla a los partidos "políticos para poder presentar candidatos, y si "bien es cierto que es atractiva esta idea, también "lo es que para que se aplique debe ser en "condiciones que el orden jerárquico de las leyes "no se vulnere, pues no se puede actuar contra lo "dispuesto en la Norma Suprema. Además dichos "artículos establecen que el candidato "independiente podrá obtener parte de los gastos "máximos de su campaña si triunfa, esto sin que "exista una razón lógica que permita determinar "este tipo de situaciones, pues se están "disponiendo de recursos públicos sin que exista "soporte constitucional pues el artículo 116 de "nuestra Carta Magna sólo contempla el "financiamiento público a los partidos políticos no "a los ciudadanos, lo que podría suponer un "altísimo costo a las finanzas públicas, pues habría "que financiar a partidos políticos y a ciudadanos. "Además se imponen requisitos que obligan a "determinados ciudadanos a comprometer su voto, "pues para que puedan ser candidatos requieren "tener un porcentaje de firmas de los electores con "sus datos electorales, lo que vulnera el principio "de voto secreto, pues no es lo mismo estar "afiliado a un partido político, que firmar a favor de "una determinada persona para que acceda a un "puesto de elección, lo que equivale a una pequeña "elección. Además autorizan a violar la ley, pues "determinan que si resulta ganador del proceso no "tendrá derecho a recuperar sus gastos y sólo será "sancionado, lo que equivale a decir viola la ley, "pero continuar en el cargo lo que no es legal, y "contraviene cualquier principio de certeza y "legalidad.--- El artículo 33 de la Ley de "Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Yucatán, viola los artículos 14, 16 y 116 "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, pues sin fundamento ni razón, no "contempla a los partidos políticos estatales ya "registrados, respecto de cómo participar en las "elecciones locales, pues sólo habla de partidos "políticos nacionales, nunca contempla a los "partidos políticos estatales ya registrados, "vulnerándose en perjuicio de mi representado los "principios de certeza y seguridad jurídica, pues "hay incertidumbre respecto de la participación de "los partidos políticos estatales ya establecidos.--- "El artículo 40 de la Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán "viola los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues "aplica en perjuicio de mi representada el principio "de irretroactividad, pues cuando mi partido fue "registrado requería el 1.5 por ciento de la votación "para no perder su registro, de acuerdo al artículo "38 del Código Electoral del Estado de Yucatán, "siendo el caso que en la nueva legislación se me "impone un porcentaje superior, lo que por "supuesto me agravia pues cambian las "condiciones de participación en perjuicio de mi "partido y por supuesto contraviene el artículo 14 "de nuestra Carta Magna, pues se aplica en "perjuicio de mi representada.--- El artículo 120 de "la Ley de Instituciones y

Procedimientos "Electores del Estado de Yucatán, viola los "artículos 1, 9, 14, 16, 35, 36 y 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, pues establece que sólo las "organizaciones ciudadanas podrán presentar "propuestas para aspirar a consejeros electorales, "y esto atenta contra los derechos, prerrogativas, "obligaciones de los Mexicanos, para su forma de "gobierno, y los principios de certeza, seguridad y "legalidad que impone la fracción IV del artículo "116 de la Carta Magna, porque únicamente permite "que organismos civiles puedan proponer a los "posibles candidatos, creando un ente intermedio "entre el órgano legislativo y el ciudadano común, "lo que no debe ser admisible, además atenta "contra la libertad de asociarse o no, pues al "obligar a que sólo organismos civiles propongan "candidatos, los ciudadanos libres e "independientes no tienen ninguna oportunidad, "pues tienen que buscar a alguna asociación que "los proponga sujetándose un derecho a la "voluntad de un tercero, lo que atenta contra las "garantías individuales en especial porque nuestra "Carta Magna, no establece esta existencia de "organismos intermedios entre la sociedad y el "órgano legislativo. Cualquier ciudadano con sus "derechos vigentes tiene derecho a inscribirse para "ser candidato al cargo de consejero electoral, y su "participación no debe estar sujeta a un organismo "intermedio, cuya idoneidad a pesar de los "requisitos no garantiza su imparcialidad o su "legalidad.--- El artículo 120 de la Ley de "Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Yucatán, viola los artículos 1, 9, 14, 16, "35, 36 y 116 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, pues además de que "monopoliza la presentación de candidaturas al "puesto de consejeros electorales, exige a estas "organizaciones estar constituidas por lo menos "con 7 años antes de la elección, y solamente tener "objeto o fin académico, cultural, profesional o "social, lo que hace más restrictiva la participación "de los ciudadanos a estos puestos, pues no sólo "se establece un monopolio, sino que además se "hace sumamente restrictivo, en pocas palabras se "establece un sistema de selección clasista y "discriminatorio, pues podrás ser muy demócrata, "independiente y querer utilizar tus derechos de "mexicano, pero si no tienes una organización civil "con los requisitos clasistas, que exige el "ordenamiento que se impugna no podrás aspirar "al cargo contraviniendo la libre participación, "restringiendo el derecho del mexicano y "generando un organismo intermedio de "participación ciudadana que no se justifica.--- El "artículo 120 de la Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán, viola el artículo 14 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues "anteriormente a esta legislación los partidos "políticos podríamos poder proponer a aspirantes "al cargo de consejeros ciudadanos, con la nueva "legislación se aplica en perjuicio de mi "representado ese derecho, pues ya no se puede "presentar propuestas, lo que no ocurre con el "caso de los consejeros municipales electorales de "acuerdo al artículo 154 de la norma impugnada.--- "El artículo 123 de la Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán, viola los artículos 1, 9, 14, 16, 35, 36 y "116 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, pues obliga a los partidos "políticos a pagarle a sus representantes ante ese "organismo un 25% del sueldo de los consejeros "electorales de sus prerrogativas, lo que es "inadmisible pues atenta contra la autonomía del "partido político, pues no se me puede obligar a "pagar por participar políticamente, de hecho se "impone a los partidos políticos una relación "laboral que no tiene sustento y que no puede tener "validez, pues la participación de los "representantes de partidos no es obligatoria sino "por voluntad, ¿imagínese una demanda laboral "por incumplir esta norma impuesta sin "fundamento, ni razón? y ¿Qué pasa con las "obligaciones de previsión social como el seguro "social y otras prestaciones que existen? y si los "partidos tienen la libertad de cambiar a los "representantes en cualquier momento, entonces "¿habrá peligro constante de demandas laborales "por no establecerse el tiempo determinado, lo que "equivale a despidos injustificados?-- El artículo "146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos "Electores del Estado de Yucatán, viola los "artículos 1, 9, 14, 16, 35, 36 y 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, pues establece que sólo las "organizaciones ciudadanas podrán presentar "propuestas para aspirar a consejeros electorales "distritales, y esto atenta contra los derechos, "prerrogativas, obligaciones de los Mexicanos, "para su forma de gobierno y los principios de "certeza, seguridad y legalidad que impone la "fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, "porque únicamente permite que organismos "civiles puedan proponer a los posibles

"candidatos, creando un ente intermedio entre el "órgano legislativo y el ciudadano común, lo que "no debe ser admisible, además atenta contra la "libertad de asociarse o no, pues al obligar a que "sólo organismos civiles propongan candidatos, "los ciudadanos libres e independientes no tienen "ninguna oportunidad, pues tienen que buscar a "alguna asociación que los proponga sujetándose "un derecho a la voluntad de un tercero, lo que "atenta contra las garantías individuales en "especial porque nuestra Carta Magna no establece "esta existencia de organismos intermedios, entre "la sociedad y el órgano legislativo. Cualquier "ciudadano con sus derechos vigentes, tiene "derecho a inscribirse para ser candidato al cargo "de consejero electoral distrital y su participación "no debe estar sujeta a un organismo intermedio, "cuya idoneidad a pesar de los requisitos no "garantiza su imparcialidad o su legalidad.--- El "artículo 146 de la Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán, viola el artículo 14 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues "anteriormente a esta legislación los partidos "políticos podríamos poder proponer a aspirantes "al cargo de consejeros ciudadanos distritales, con "la nueva legislación se aplica en perjuicio de mi "representado ese derecho, pues ya no se puede "presentar propuestas, lo que no ocurre con el "caso de los consejeros municipales electorales de "acuerdo al artículo 154 de la norma impugnada.--- "El artículo 155 de la Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán, viola los artículos 1, 9, 14, 16, 35, 36 y "116 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, pues establece que sólo las "organizaciones ciudadanas y los partidos políticos "podrán presentar propuestas para aspirar a "consejeros electorales municipales, y esto atenta "contra los derechos, prerrogativas, obligaciones "de los Mexicanos, para su forma de gobierno, y "los principios de certeza, seguridad y legalidad "que impone la fracción IV del artículo 116 de la "Carta Magna, porque únicamente permite que "organismos civiles y partidos políticos que "puedan proponer a los posibles candidatos, "creando un ente intermedio entre el órgano "legislativo y el ciudadano común, lo que no debe "ser admisible, además atenta contra la libertad de "asociarse o no, pues al obligar a que sólo "organismos civiles y partidos políticos propongan "candidatos, los ciudadanos libres e "independientes no tienen ninguna oportunidad, "pues tienen que buscar a alguna asociación que "los proponga sujetándose un derecho a la "voluntad de un tercero, lo que atenta contra las "garantías individuales en especial porque nuestra "Carta Magna, no establece esta existencia de "organismos intermedios entre la sociedad y el "órgano legislativo. Cualquier ciudadano con sus "derechos vigentes tiene derecho a inscribirse para "ser candidato al cargo de consejero electoral "municipal, y su participación no debe estar sujeta "a un organismo intermedio, cuya idoneidad a "pesar de los requisitos no garantiza su "imparcialidad o su legalidad.--- El artículo 296 de "la Ley de Instituciones y Procedimientos "Electorales del Estado de Yucatán, viola el "principio de irretroactividad consagrado en el "artículo 14, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el "partido político que represento cuando inició su "vida pública, tenía establecido como requisito "para asignarse diputados por la representación "proporcional, que se hayan inscrito candidatos en "todos los distritos uninominales y cuando alcance "el 1.5% de la votación total. En la reforma que "impugno a través de este medio, se elevó el "porcentaje en mi perjuicio. Situación que agravia "al partido que represento pues precisamente al "modificarse el porcentaje, se modifican las "condiciones por las cuales el partido que "represento competirá en las elecciones, situación "que no tomó en consideración la autoridad "legisladora, imponiendo en perjuicio de mi partido "una ley en forma irretroactiva.--- El artículo 322 de "la Ley de Instituciones y Procedimientos "Electorales del Estado de Yucatán, viola los "artículos 1, 9, 14, 16, 35, 36, y 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, pues establece que sólo las "organizaciones ciudadanas podrán presentar "propuestas para aspirar a magistrados del "Tribunal Electoral, y esto atenta contra los "derechos, prerrogativas, obligaciones de los "Mexicanos para su forma de gobierno, y los "principios de certeza, seguridad y legalidad que "impone la fracción IV del artículo 116 de la Carta "Magna, porque únicamente permite que "organismos civiles puedan proponer a los "posibles candidatos, creando un ente intermedio "entre el órgano legislativo y el ciudadano común, "lo que no debe ser admisible, además atenta "contra la libertad de asociarse o no, pues al "obligar a que sólo organismos civiles propongan "candidatos, los ciudadanos libres e "independientes no tienen ninguna

oportunidad, "pues tienen que buscar a alguna asociación que "los proponga sujetándose un derecho a la "voluntad de un tercero, lo que atenta contra las "garantías individuales en especial porque nuestra "Carta Magna, no establece esta existencia de "organismos intermedios entre la sociedad y el "órgano legislativo. Cualquier ciudadano con sus "derechos vigentes tiene derecho a inscribirse para "ser candidato al cargo de magistrado del Tribunal "Electoral, y su participación no debe estar sujeta a "un organismo intermedio, cuya idoneidad a pesar "de los requisitos no garantiza su imparcialidad o "su legalidad.--- El artículo 322 de la Ley de "Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Yucatán, viola los artículos 1, 9, 14, 16, "35, 36 y 116 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, pues además de que "monopoliza la presentación de candidaturas al "puesto de magistrados del Tribunal Electoral, "exige a estas organizaciones estar constituidas "por lo menos con 7 años antes de la elección, y "solamente tener objeto o fin académico, cultural, "profesional o social, lo que hace mas restrictiva la "participación de los ciudadanos a estos puestos, "pues no sólo se establece un monopolio, sino que "además se hace sumamente restrictivo, en pocas "palabras se establece un sistema de selección "clasista y discriminatorio, pues podrás ser muy "demócrata, independiente, y querer utilizar tus "derechos de mexicano, pero si no tienes una "organización civil con los requisitos clasistas que "exige el ordenamiento que se impugna, no podrás "aspirar al cargo contraviniendo la libre "participación, restringiendo el derecho del "mexicano y generando un organismo intermedio "de participación ciudadana que no se justifica.--- "El artículo 322 de la Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán, viola el artículo 14 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues "anteriormente a esta legislación los partidos "políticos podríamos poder proponer a aspirantes "al cargo de Magistrados Electorales, con la nueva "legislación se aplica en perjuicio de mi "representado ese derecho, pues ya no se puede "presentar propuestas, lo que no ocurre con el "caso de los consejeros municipales electorales de "acuerdo al artículo 154 de la norma impugnada.--- "Los artículos Transitorio Quinto, Sexto, Séptimo, "Octavo y Noveno de la Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán, violan el principio de irretroactividad "consagrado en el artículo 14 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en "razón, pues sin que los consejeros electorales "hayan concluido el periodo para el que fueron "electos se les ha dejado fuera del cargo, siendo el "caso notorio en nuestra entidad que esta situación "se hizo porque los entonces consejeros "electorales no gozaban de las simpatías de los "partidos políticos con presencia en el Congreso el "Estado (fueron insaculados), y se hizo más fácil "generar una nueva legislación y cesarlos del "cargo, lo que no ocurrió con los Magistrados del "Tribunal Electoral que gozan de aceptación sobre "todo del actual partido en el poder a quienes no se "les cesó, sino que se les dio otro tratamiento "demostrándose con esto que se emitió una ley "para causarle un perjuicio a otra persona, que son "precisamente los consejeros electorales a quienes "'sacaron' del cargo, precisamente por su total "independencia con los actuales partidos políticos "con representación en el Congreso del Estado. "Siendo esto un agravio a mi representado pues se "vulneró la autonomía del órgano electoral del "estado encargado de organizar las elecciones, lo "que deja en desventaja a mi partido político, pues "se crea una dependencia de los consejeros "electorales al Legislativo, que de no ser a modo de "ellos, es más fácil crear una nueva legislación y "eliminarlos, lo cual hace que ya no exista certeza, "ni seguridad jurídica en el proceso electoral.--- Los "artículos Transitorios Quinto, Sexto, Séptimo, "Octavo y Noveno de la Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán, violan el principio de certeza jurídica "consagrado en el artículo 116, fracción IV, incisos "B) y C), pues precisamente no se deja continuar "en su encargo a los consejeros electorales "elegidos mediante el Decreto número 555, "publicado en el Diario Oficial del Gobierno del "Estado del día 30 de noviembre de 2004, por el "cual se designó a los consejeros ciudadanos del "Instituto Electoral del Estado, sin que estas "personas hayan concluido el periodo para el que "fueron electos, bueno ni siquiera hayan podido "organizar un proceso, y esto se hizo porque en el "Estado en forma notoria es conocido que los "actuales consejeros electorales al ser elegidos "mediante el proceso de insaculación, no "satisficeron las necesidades de control de los "partidos políticos con representación en el "Congreso del Estado de Yucatán y al ser "totalmente independientes, se hizo más fácil "eliminar

la legislación que los eligió y generar una "nueva sin permitirles quedarse en el cargo para "concluirlo, lo que atenta contra la certeza jurídica, "pues a partir de esta lamentable decisión "legislativa, los encargados de organizar las "elecciones pierden su autonomía, pues quedan "sujetos a que los partidos políticos con "representación en el órgano legislativo, puedan "modificar las normas para imponer a los "consejeros que se les sean más a modo, "causando un perjuicio al partido que represento y "a la ciudadanía en general, porque el órgano "encargado de las elecciones pierde su autonomía."-- Los artículos Transitorios Quinto, Sexto, "Séptimo, Octavo y Noveno de la Ley de "Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Yucatán, violan el principio de "seguridad jurídica consagrado en los artículos 14, "16, 116, fracción IV, incisos b) y c), porque se cesa "en sus funciones a los consejeros electorales, "pese que su encargo no había concluido, de "hecho ni se les permitió organizar unas elecciones "sin que la autoridad legislativa que emitió las "normas que se impugnan a través de este "procedimiento, hayan fundado y motivado su "decisión, en especial porque dejaron sin efecto un "decreto emitido por ellos mismos, sin que gocen "de la facultad de hacerlo de acuerdo con las "atribuciones que le otorga al Congreso del Estado "el artículo 30 de la Constitución Política del Estado "de Yucatán, pues no existe facultad expresa para "dejar sin efectos un decreto surgido de la propia "Constitución, y de la Ley en la materia que es "precisamente el Código Electoral del Estado de "Yucatán vigente hasta antes de esta reforma, lo "que atenta contra la seguridad jurídica, pues se "atentó contra la autonomía del órgano encargado "de organizar las elecciones, se vulneró el estado "de derecho al asumir facultades no conferidas por "la Constitución al Congreso del Estado, no "confundiéndose con esto el hecho que no se "pueda legislar, sino que al hacerlo se atente "contra la seguridad jurídica y las instituciones ya "establecidas, pues la autoridad legisladora nunca "justifica porque los actuales consejeros no podían "concluir su encargo hasta concluirlo, y al "renovarse aplicarse la nueva legislación, lo que "demuestra que la autoridad legisladora lo que "quería es impedir que estos funcionarios "organicen las elecciones porque precisamente "eran independientes, y no tenían control sobre "ellos lo que agravia a mi partido porque al no "existir seguridad jurídica, no se puede competir en "forma equitativa en los procesos electorales, pues "la autoridad legisladora con tal de controlar al "órgano que organice las elecciones, es capaz de "modificar las leyes para impedir que continúen en "el cargo.--- Los artículos Transitorios Quinto, "Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la Ley de "Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Yucatán, violan el principio de igualdad "consagrada en el artículo primero de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, porque al emitirse la nueva legislación "electoral de Yucatán, se dejó sin efectos el "nombramiento de los actuales consejeros "electorales, cosa que no se hizo con los "integrantes del Tribunal Electoral del Estado, sin "que la autoridad legisladora justifique su actuar. El "cual es notoriamente conocido en el Estado, pues "los actuales consejeros electorales al ser elegidos "por el sistema de insaculación, impidieron que los "partidos políticos con representación en el "Congreso del Estado tuvieran control sobre "alguno de ellos, siendo totalmente independientes "de alguna influencia. Cosa que no ocurre con los "Magistrados del actual Tribunal Electoral del "Estado, que al ser afín al partido en el poder se le "da otro tratamiento, lo que hace que se vulnere la "garantía de igualdad pues el trato debió ser igual, "dado el cambio de legislación lo que no ocurrió en "el caso, sin que la autoridad explique su "proceder.--- Los artículos Transitorios Quinto, "Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la Ley de "Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Yucatán, violan el principio de "autonomía consagrada en el artículo 116, fracción "IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, pues determina que "los consejeros ciudadanos se vuelvan "depositarios de los bienes del Instituto Electoral "del Estado, incluyendo al Secretario Técnico, el "cual no es electo por el órgano legislativo, lo que "demuestra la plena injerencia de control que "pretende el órgano legislativo, pues no es posible "que se incluya al Secretario Técnico, pues al "supuestamente cesar en sus funciones a los "consejeros la estructura también lo hace, por lo "que no se justifica que este funcionario quede a "nivel de los consejeros inclusive cobrando su "sueldo. Por otro lado la injerencia del órgano "legislativo en dejar sin efectos los nombramientos "de los actuales consejeros ciudadanos, es un "atentado a los órganos electorales y vulnera su "autonomía, pues los cambia para

establecer "nuevas reglas que permita a los partidos políticos "con representación en el Congreso del Estado "poner a personas con las que tengan plena "vinculación, pues los actuales al ser elegidos "mediante un sistema de insaculación eran "completamente independientes.--- Hago valer la "siguiente jurisprudencia para efecto de valorar los "conceptos de invalidez expuestos:--- No. Registro: "920,112.--- Jurisprudencia Materia (s): "Constitucional.--- Novena Epoca.--- Instancia: "Pleno.--- Fuente: Apéndice (actualización 2001).--- "Tomo: I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y "C.C.--- Tesis: 17.--- Página: 19.--- Genealogía: "Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, "Tomo XII, Septiembre de 2000, página 399, Pleno, "Tesis P./J. 93/2000.--- 'ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD. PARA QUE SE "ESTUDIEN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ "BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE LA "CONTRAVENCION DE LA NORMA QUE SE "IMPUGNA CON CUALQUIER PRECEPTO DE LA "CONSTITUCION FEDERAL".

De los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, que idénticamente señalaron:

"Las normas cuya invalidez se reclama establecen "un sistema de designación de los diez diputados "erróneamente denominados de representación "proporcional asignándolos alternativamente a "candidatos de listas plurinominales y a candidatos "de mayoría relativa perdedores en sus distritos. "Este sistema se establece en el ya citado artículo "294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos "Electtorales del Estado de Yucatán.--- Estas "disposiciones se (sic) riñen con la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- La "reforma aprobada a los artículos 20 y 21 de la "Constitución Política del Estado de Yucatán "elimina la disposición antes establecida en el "artículo 21 -parte de cuyo contenido fue "trasladado con la reforma al artículo 20- de que los "diputados electos por el principio de "representación proporcional se elegirán (...) "mediante listas votadas en una circunscripción "plurinominal, que corresponderá a la totalidad del "territorio del Estado'.--- El concepto eliminado no "fue reemplazado, ni en la Constitución Estatal, ni "en la Ley de Instituciones y Procedimientos "Electtorales del Estado de Yucatán, por ningún "otro que estableciera el o los ámbitos territoriales "en el que los diputados electos por el sistema de "representación proporcional habrán de ser "votados. Tampoco se deposita la facultad de "establecer dicha definición en la autoridad "electoral ni en ninguna otra. Es decir, no se "establece la condición de votados a los diputados "que deberían ser electos por el sistema en "comento, ni mucho menos se establece en dónde "serán votados.--- Es insuficiente para resarcir esta "omisión lo establecido en el artículo 226, fracción "V, que ordena la impresión de las listas de "candidatos plurinominales -establecidos en el "artículo 189, inciso b- al reverso de las boletas de "la elección de diputados de mayoría relativa, dado "que esta disposición, puramente técnica, no se "basa en una disposición orgánica. De este modo, "la sola aparición en el reverso de la boleta "electoral de listas de nombres no da a éstos el "carácter de votados, particularmente cuando lo "que el elector marca es solamente la fórmula de "candidatos uninominales correspondientes al "distrito.--- Vale la pena señalar que, a pesar de que "el mismo mecanismo técnico de imprimir las listas "de candidatos plurinominales al reverso de la "boleta de la elección de diputados se utiliza "también en el ámbito federal, en este último tiene "un significado jurídico diferente, dado que en las "disposiciones federales sí se establece el ámbito "en el que los candidatos plurinominales serán "votados y es expreso el que el voto emitido en la "boleta única de elección de diputados federales se "emite tanto por la fórmula de candidatos - "propietario y suplente- de mayoría relativa del "distrito correspondiente como por las fórmulas de "candidatos de representación proporcional de la "circunscripción correspondiente. Esto es, en el "ámbito federal, los diputados de mayoría relativa y "los de representación proporcional son votados "en un sólo acto y a través de una sola boleta, de "forma tal que el elector, al marcar la boleta de la "elección de diputados sufraga "SIMULTANEAMENTE por la fórmula de candidatos "-propietario y suplente- de mayoría relativa del "distrito correspondiente y por las fórmulas de "candidatos de representación proporcional de la "circunscripción correspondiente.-- - En contraste, "en las normas impugnadas, sólo se establece el "voto por las fórmulas de mayoría relativa, por lo "que la aparición de listas de candidatos "plurinominales al reverso de las boletas no tiene "por sí misma el efecto de hacerlos votados "simultáneamente con aquéllas fórmulas.--- El "doble carácter del voto

emitido en las boletas "únicas de la elección de diputados federales se "manifiesta, particularmente, en el caso de las "casillas especiales, donde los votos emitidos a "través de dichas boletas, cuentan únicamente para "las listas de candidatos plurinominales, cuando el "votante no pertenece al distrito en el que se ubica "la casilla.--- Asimismo, cabe recordar que, incluso, "al momento del establecimiento del sistema de "representación proporcional en México, con la "Reforma Política de 1977, y en algunas de las "elecciones posteriores, los candidatos de mayoría "relativa y los de representación proporcional eran "votados en boletas distintas, y que sólo es "posteriormente que se decide encadenar ambas "votaciones en la boleta única, por razones "históricas particulares.--- Así pues, en México son "votados, por prescripción constitucional, tanto los "diputados uninominales como los plurinominales, "aunque esto, por razones históricas, se realice "simultáneamente a través de una sola boleta que "incluye a los candidatos por ambos principios.--- "Ahora bien, en el caso de las normas impugnadas, "tanto es que no se pretende que las listas "impresas al reverso de las boletas, tengan el "carácter de votadas que de acuerdo con la "inconstitucional fórmula establecida, los "candidatos de esas listas sólo podrán llegar a "ocupar los lugares pares de las diputaciones "denominadas de representación proporcional "asignables a cada partido, ocupando los lugares "nones candidatos uninominales perdedores cuyos "nombres ni siquiera aparecen en las boletas.--- "Este último punto es sin duda el que representa la "más grave violación a nuestra Carta Magna.--- En "efecto, si la falta de prescripción del ámbito "territorial en el que han de votarse los diputados "de representación proporcional, y aun la omisión "de establecer expresamente que son votados en "un acto simultáneo con los uninominales en una "boleta única, podrían por sí solos suplirse al "momento de la aplicación de las normas "recurriendo a los mandatos constitucionales "vigentes y aún al sentido común, tal reparación de "lo que sería tan sólo una falta de pericia jurídica "del legislador local es imposible, en virtud de la "pretensión de dar carácter de diputados electos "por el sistema de representación proporcional a "candidatos uninominales que no pueden tenerse "ni como electos, ni como resultantes de dicho "sistema de representación proporcional.--- Esto es "así en virtud de que las normas establecidas "ordenan que con posterioridad a la elección, la "autoridad electoral de acuerdo con el artículo 294 "de la ley impugnada, construya una lista de diez "candidatos de cada partido en la que los lugares "nones sean ocupados por aquellos candidatos "uninominales perdedores de cada uno de ellos, en "orden decreciente de su porcentaje de votación, "los números pares sean ocupados en orden "descendente por los candidatos plurinominales "registrados, y las curules obtenidas por cada "partido político sean asignados a los candidatos "de esas listas.--- Este procedimiento tiene los "siguientes resultados:--- Primero: Que las "diputaciones correspondientes a cada partido "político se asignen a partir de una lista distinta de "aquella que, por aparecer al reverso de la boleta, "fue conocida por el elector. De esta forma, si se "pretende que la sola aparición de la lista al reverso "de la boleta le da el carácter de votada, la "asignación se hace a una lista distinta, es decir a "candidatos no votados que ocupan la mitad de la "lista final y que, adicionalmente, al ocupar los "lugares nones, tendrán un orden preferente por "encima de los votados. Si por el contrario se "pretende que la lista impresa en la boleta no tiene "el carácter de votada -como es en realidad el caso- "entonces ninguno de los beneficiarios de las "asignaciones habría sido votado por los "electores.--- Segundo: Que los votos emitidos por "los electores de cada partido en el conjunto de los "distritos, serían contabilizados a candidatos que "sólo fueron votados en uno de ellos, es decir, a "los candidatos uninominales perdedores que por "este sistema resultarían beneficiados con la "asignación de una curul, se les estarían "contabilizando votos que, en catorce de quince "distritos no fueron emitidos por ellos. Más aún, los "ciudadanos de cada distrito ni siquiera tendrían a "la vista, mucho menos podrían sufragar por el "conjunto de potenciales diputados que, a partir de "la cuenta de su voto se tendrían por electos.--- En "síntesis, la asignación de diputaciones a "candidatos uninominales perdedores, significa "necesariamente dar el carácter de diputados a "quienes no fueron votados como tales.--- Como "consecuencia, el pretendido mecanismo de "asignación de diputaciones a candidatos "uninominales perdedores, que podría asemejarse "deficientemente al sistema de primera minoría "establecido en México exclusivamente para la "elección de Senadores de la República, no se "corresponde con el sistema de representación

"proporcional. Este supone necesariamente, que "los candidatos a ser electos por este sistema, "puedan ser votados por el conjunto de los "electores en cuyo ámbito son electos, esto es, que "si la circunscripción dentro de la cual se "contabilizarán los votos y se aplicarán las "fórmulas de distribución de diputados de "representación proporcional, es la totalidad del "Estado como es el caso, todos los candidatos que "puedan eventualmente convertirse en diputados "electos por el sistema de representación "proporcional, tienen que poder ser votados "precisamente en todo el Estado, y no tan sólo en "uno de sus quince distritos electorales, "exactamente de la misma forma en que los "diputados electos por mayoría relativa, tienen que "poder ser votados por todos los ciudadanos del "distrito uninominal correspondiente, y no "solamente por los de uno de los municipios que lo "puedan integrar.--- De esta forma, el sistema de "asignación a candidatos uninominales "perdedores, se riñe con los siguientes artículos "constitucionales: con el artículo 35, fracción I, por "cancelar el derecho de los ciudadanos a votar, en "este caso por el conjunto de los electos dentro de "cada uno de los ámbitos territoriales en los que "tiene ese derecho; con el artículo 41, primero y "segundo párrafos, por constituir en diputados a "personas no electas, con el artículo 116, fracción "segunda, párrafo tercero, por establecer un "sistema seudo-electivo, distinto a los sistemas de "mayoría relativa y representación proporcional, y "en consecuencia con el artículo 1o., primer párrafo, "al suprimir derechos constitucionales.--- Así la "supresión en los artículos 20 y 21, de la "Constitución Política de Yucatán, de la "prescripción de que los diputados de "representación proporcional a) serán electos y b) "lo serán en un ámbito territorial específico, como "puede ser una circunscripción plurinominal que "comprenda la totalidad del territorio del Estado y, "como consecuencia de dicha supresión, el "aprobado nuevo texto de dichos artículos es "inconstitucional.--- Lo es también el mandato del "artículo 290, de la Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán, que establece un cómputo estatal de "diputados, pero que no establece un cómputo de "la votación recibida por los candidatos postulados "para ser electos por el principio de representación "proporcional.--- Pronuncia su oposición a los "preceptos constitucionales referidos, y "particularmente al principio de legalidad "establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso "b), la disposición del propio artículo 294 de la ley "impugnada, de designar como diputados electos "por el principio de representación proporcional a "candidatos uninominales perdedores, toda vez "que entra en contradicción con lo dispuesto por el "artículo 189, fracción I, incisos b) y d) del propio "ordenamiento que a la letra dice:--- 'ARTICULO "189.- Las disposiciones del presente capítulo "regulan el procedimiento de registro de "candidatos a cargo de elección popular.--- I.- El "registro de candidatos a cargos de elección "popular, se realizará conforme a lo siguiente:--- "a)... --- b) Las candidaturas a diputados a elegirse "por el principio de representación proporcional, se "registrarán por medio de listas de 5 candidatos "propietarios.--- c)...--- d) Ninguna persona podrá "ser registrada como candidato a distintos cargos "de elección popular o postulado simultáneamente "como candidato de mayoría y representación "proporcional, en el mismo proceso electoral'.--- Es "decir, el artículo 294 permite que candidatos de "mayoría relativa participen simultáneamente como "candidatos de representación proporcionalidad, "oponiéndose a la fracción I, inciso d) del artículo "189 de la propia ley, y establece un mecanismo de "conformación de una lista de designación distinta "de la lista registrada para ser votada, que se "establece en el inciso b), fracción I del mismo "artículo 189.--- En cuanto a la inconstitucionalidad "de los artículos 297 y 298, de la Ley de "Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Yucatán, su inconstitucionalidad deriva "de la lista establecida por el artículo 294 "multicitado, al ordenar el artículo 297, la "asignación a partir de la lista establecida en ese, y "el 298, al establecer la suplencia de ausencias de "diputados a partir nuevamente de la "inconstitucional lista ordenada por el propio "artículo 294.--- II.- Las normas que prescriben la "pérdida de inscripción del registro de los partidos "políticos nacionales ante las autoridades "electorales locales.--- Normas generales cuya "invalidez se reclama:--- De la Ley de Instituciones "y Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán, artículo 98, fracciones I, II, III, IV, V y VI; "99, fracción I, 101, 102 y 105:--- 'ARTICULO 98.- El "Instituto, por medio del Consejo General podrá "suspender la inscripción de los partidos políticos "nacionales, así como suspender o declarar la "cancelación del registro de los partidos políticos "estatales, por las causas siguientes:--- I.- "Incumplir grave y sistemáticamente las

"obligaciones que le señalen esta Ley;--- II.- "Promover, apoyar, dirigir o ejecutar acciones que "induzcan a la violencia con la finalidad de alterar "la decisión popular manifestada en las urnas;--- "III.- Aceptar tácita o expresamente cualquier clase "de recursos en numerario o en especie, "proveniente de partidos políticos, entidades "extranjeras o de ministros de cultos de cualquier "denominación religiosa;--- IV.- Acordar que sus "diputados electos no se presenten al desempeño "de su representación popular;--- V.- No participar "en un proceso electoral ordinario, con candidatos "propios o en coalición;--- VI.- Haber dejado de "cumplir con los requisitos necesarios para "obtener el registro'.--- 'ARTICULO 99.- La "suspensión de la inscripción de los partidos "políticos nacionales, así como la suspensión o "cancelación del registro de los partidos políticos "estatales, producirá la pérdida de las prerrogativas "y derechos establecidos en esta Ley, conforme a "las causas siguientes:--- I.- Suspensión de la "inscripción a los partidos políticos nacionales, por "la actualización de cualquiera de los supuestos "previstos en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del "artículo anterior'.--- 'ARTICULO 101.- El Instituto, "podrá suspender por una elección la inscripción o "el registro de un partido político, cuando a su "juicio se comprueben plenamente alguna o "algunas de las causas previstas en esta Ley'.--- "ARTICULO 102.- Para suspender o declarar la "cancelación de la inscripción o del registro de un "partido político, sea a petición de parte o de modo "propio, el Consejo General, requerirá al partido "político en cuestión, a efecto de que en un término "máximo de 10 días naturales siguientes a la "notificación, alegue lo que a su derecho "convenga.--- El Consejo General acordará lo que "proceda en sesión que celebre dentro de los 30 "días siguientes al vencimiento del plazo "mencionado en el párrafo anterior, publicándose "dicha resolución en el Diario Oficial del Gobierno "del Estado.--- El acuerdo surtirá efectos "inmediatos si se produce antes del día de la "elección; pero si acontece después, comprenderá "el proceso electoral siguiente'.--- 'ARTICULO 105.- "El acuerdo del Consejo General, que ordene la "suspensión de la inscripción o registro de un "partido político, podrá ser impugnada en los "términos de ley.--- Cuando dicho acuerdo cause "ejecutoria, el Instituto procederá a liquidar el "patrimonio del partido político, que deberá "realizarse dentro de los 60 días naturales "posteriores'.--- En su artículo 33, la Ley de "Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Yucatán, establece algunos requisitos "administrativos para que los partidos políticos "puedan ejercer su derecho constitucional a "participar en los procesos electorales locales. "Estos requisitos, dentro del artículo referido, son "de fácil cumplimiento y razonables.--- Sin "embargo, el artículo 98 de propio ordenamiento "faculta al Consejo General del Instituto de "Procedimientos Electorales y Participación "Ciudadana, a suspender la inscripción local de los "partidos políticos nacionales por razones distintas "al incumplimiento de los requisitos establecidos "en el citado artículo 33.--- Del total de causales "para la pérdida de la citada inscripción, "enumeradas en el artículo 98 en comento, el "artículo 99, fracción I, hace aplicables a los "partidos políticos nacionales las relacionadas en "las fracciones I a la VI, y establece como "consecuencia de la pérdida de la inscripción la "pérdida de los derechos y prerrogativas "establecidos por el propio artículo 33, incluyendo "el derecho a participar en los procesos electorales "locales.--- Esta disposición se hace expresa en el "artículo 101, en el que se faculta al Instituto a "suspender la inscripción, y consecuentemente el "derecho a participar electoralmente, de los "partidos políticos nacionales por un proceso "electoral.--- Finalmente, el artículo 102, en su "párrafo tercero, establece que la suspensión "tendrá efectos inmediatos cuando se produzca "antes del día de la elección.--- Estas disposiciones "son violatorias del artículo 41, fracción I de la "Constitución en tanto que:--- a) Conceden a una "autoridad local, la facultad de permitir o no la "participación de un partido político nacional en los "procesos electorales locales, ignorando que este "derecho deriva de la Constitución General, y sólo "puede ser suspendida en términos de ésta en el "ámbito federal.--- b) Establecen diversas causales, "en las fracciones I a VI del artículo 98, para limitar "a nivel local los derechos de los partidos políticos "nacionales, incluyendo el de participar en las "elecciones locales, que por su contenido mismo "sólo pueden ser objeto de sanción por parte de las "autoridades electorales federales, de conformidad "con las leyes federales aplicables y desde luego, "con la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- Destacan particularmente por su "contradicción con la Carta Magna, las fracciones V "y VI del citado numeral.--- c) Permiten la supresión

"del derecho establecido en la fracción I del artículo 41 constitucional, a partir de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 102, en cualquier momento antes del día de la elección, teniendo efectos inmediatos, agravando la inconstitucional posibilidad de suspender el derecho a participar en procesos locales, con la posibilidad de hacerlo en tiempos tan cercanos a la jornada electoral, que impidan cualquier posible instrumento de defensa en contra de la ilegalidad de dicha suspensión. Esta disposición por sí misma rompe con el orden constitucional, en relación con el ejercicio de las funciones de los partidos políticos nacionales.---

III. Las normas que establecen las condiciones de financiamiento de los partidos políticos en el Estado de Yucatán.--- Normas generales cuya invalidez se reclama:--- De la Ley "de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, artículos 71, fracción IV, inciso b), numeral 1, 72, fracción I, inciso b) y séptimo transitorio:--- 'ARTICULO 71.- las reglas a las que se sujetarán el financiamiento de los partidos políticos serán:--- I... II... III... --- IV.- El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario público, tendrá las siguientes modalidades:--- a)... --- b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas, con residencia en el país que no estén comprendidas en la fracción II de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:--- 1.- Cada partido político no podrá recibir anualmente, aportaciones en numerario y en especie de simpatizantes por una cantidad superior al 20% del total del financiamiento público para actividades ordinarias, que corresponda a todos los partidos políticos'.---

'ARTICULO 72.- Los partidos políticos que hubieran participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores, y obtenido el 2% o más de la votación emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:--- I.- Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias:--- a)... --- b) El monto total del financiamiento público, será el resultante de multiplicar un salario y medio mínimo general diario vigente en la ciudad de Mérida, por el número total de ciudadanos que emitieron su voto en la última elección local de Diputados por el principio de mayoría relativa:--- TRANSITORIOS--- PRIMERO A SEXTO--- ARTICULO SEPTIMO.- Por esta única ocasión, los partidos nacionales a quienes se les hubiere suspendido su inscripción estatal con motivo de las elecciones en el Estado del año 2004, gozarán a partir del mes de enero del año 2007, de sus prerrogativas y financiamiento público a que se refiere esta Ley'.---

El numeral primero del inciso b) de la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece un posible financiamiento privado a cada partido político de hasta un 20%. Dado el número de partidos con derecho a financiamiento (PAN, PRI, PRD, PT, CONVERGENCIA, PVEM y PAY, más los que pudieran recibir su registro a partir del proceso electoral en curso), y la fórmula de distribución del financiamiento público (40% en partes iguales y 60% de forma proporcional) dicho límite al financiamiento privado del 20% del total del monto de financiamiento público, para todos los partidos políticos pueden ser fácilmente igual o superior, y es en todo caso comparable al financiamiento público de cada partido, oponiéndose así al mandamiento constitucional que ordena la prevalencia de éste sobre el privado.---

El inciso b) de la fracción I del artículo 72 establece como base para el financiamiento de los partidos políticos, el número de ciudadanos que hubieran emitido su voto en el pasado, sin embargo, el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional, impone a los partidos políticos la obligación de promover la participación de la ciudadanía en general. Esto es, los partidos políticos deben de realizar sus tareas orientándose a TODOS los electores, no sólo a los que en virtud de pasados resultados electorales pudiera presumirse, serán los que efectivamente participarán en elecciones en el futuro. Particularmente, las actividades de campaña deben orientarse necesariamente, al conjunto de los votantes y no a un universo menor, tal como induce la norma impugnada.---

La limitación impuesta en conjunto con lo establecido en la parte impugnada del artículo 71, revela la ilegítima intención de limitar el financiamiento público y hacer prevalecer el privado destinado hacia los partidos políticos.---

En cuanto a la previsión establecida por el Séptimo Transitorio, se concede ilegítimamente

financiamiento a partidos que lo "perdieron en virtud de la aplicación de una norma "que, existiendo en el anterior Código Electoral, "subsiste en la presente ley y entrega a los partidos "beneficiarios, recursos públicos en detrimento de "los obtenibles por el PRD y Alternativa "Socialdemócrata y Campesina en aplicación de la "fórmula legal al respecto.--- IV.- Las normas que "modifican las características del órgano electoral "y destituyen a los integrantes de su órgano "central.--- Normas generales cuya invalidez se "reclama:--- 1.- De la Constitución Política del "Estado de Yucatán: Artículos 16, apartado A, "fracción I, y apartado C, fracción I, 24, 25, 30, "fracción XVI, 100, y los artículos Transitorios, "Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y "Octavo.--- 2. De la Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán: Artículos 1 fracciones IV y V; 2, 4, 111, "112, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 126, 127, 128, 134, "170, 179, 187, 230 fracción I, 288, 294 y otros, así "como los artículos Transitorios Primero, Segundo, "Sexto, Octavo, Noveno, Décimo Primero, Décimo "Segundo y Décimo Quinto.--- Que los artículos 16, "apartado A, fracción I, y apartado C, fracción I, 24, "25, 30, fracción XVI, 100, y los artículos "TRANSITORIOS, PRIMERO, TERCERO, CUARTO, "QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO del Decreto "677 publicado el 24 de mayo de 2006 que contiene "la combatida reforma constitucional local del "Congreso del Estado de Yucatán, se controvierten "con los artículos 13, 14, 41 y 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, por los motivos siguientes:--- "Primero.- Que mediante la aprobación y emisión "de dichos artículos contenidos en el Decreto 677, "se pretende crear un nuevo órgano electoral "denominado 'Instituto de Procedimientos "Electorales y Participación Ciudadana del Estado "de Yucatán'; que con la entrada en vigor de las "reformas constitucionales contenidas en los "citados artículos y particularmente en el "Transitorio Sexto, se queda sin efecto el Decreto "555 publicado en el Diario Oficial en fecha 30 de "noviembre de 2004, pretendiendo "consecuentemente desaparecer el Instituto "Electoral del Estado de Yucatán y queda sin efecto "el nombramiento y designación de los Consejeros "ciudadanos que lo integraban.--- Consecuencia de "las reformas constitucionales y del contenido de "los artículos reformados de la Constitución "Política del Estado de Yucatán citados, el órgano "responsable crea una nueva ley denominada 'Ley "de Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Yucatán', ésta que con cuyo contenido "de sus artículos: 1, fracciones IV y V; 2, 4, 111, "112, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 126, 127, 128, 134, "170, 179, 187, 230, fracción I, 288, 294 y otros, así "como los ARTICULOS TRANSITORIOS PRIMERO, "SEGUNDO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO "PRIMERO, DECIMO SEGUNDO y DECIMO QUINTO, "la que evidentemente sustituye a la norma anterior "con todas sus consecuencias, y prevé la creación "de un pretendido nuevo órgano electoral que "sustituye al actual, asimismo prevé la designación "de un nuevo cuerpo de consejeros electorales que "sustituye a los siete Consejeros ciudadanos, por "lo que se controvierte con las diversas "disposiciones y principios constitucionales que "relaciono en el cuerpo de este escrito.--- Debe "señalarse que, de conformidad con el orden "constitucional, la función estatal de organizar los "procesos electorales debe necesariamente "depositarse en un órgano autónomo. Que como "consecuencia, la modificación del nombre y la "ampliación de atribuciones a ese órgano como en "el caso particular, son las relacionadas con el "desarrollo de proceso de plebiscito y refrendo, NO "SIGNIFICA LA DESAPARICION DEL ORGANO, "pues éste conserva sus funciones sustantivas y "es, incluso en las previsiones particulares que se "han decretado, la continuidad del Instituto "Electoral del Estado de Yucatán. "Consecuentemente, la integridad necesaria que se "concede al patrimonio y a las relaciones laborales "del citado instituto, debe también tener efecto en "el elemento básico y garante de su imparcialidad y "autonomía, que es la integridad de su órgano "central, a través de la permanencia de los "ciudadanos previamente designados como "miembros de éste. EL INSTITUTO DE "PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y "PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE "YUCATAN NO ES PUES UN NUEVO ORGANO DEL "ESTADO, SINO UNA CONTINUACION DEL "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.--- La "pretensión contraría equivaldría, por ejemplo, a "que una modificación al nombre del Tribunal "Superior de Justicia, o al cargo de Gobernador del "Estado serían instrumentos suficientes para la "destitución de los responsables de estos órganos, "independientemente de los términos de su "encargo.--- Insisto que se controvierte con el texto "constitucional federal y contraría ciertos "principios rectores, por cuanto

que de los "artículos de la nueva ley electoral se desprende "que al crear un nuevo órgano electoral, también se "ordena la desaparición del anterior y desde luego, "separa del cargo a los integrantes del "desaparecido órgano electoral, constituyendo la "evidencia de tal controversia un concepto de "invalidez.--- Segundo.- Es indispensable destacar "que los decretos 677 y 678, que Reforman la "Constitución local y dan lugar a la 'Ley de "Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Yucatán' que se combaten, tienen "caracteres de leyes privativas, pues consignan en "sus artículos TRANSITORIOS SEPTIMO y "NOVENO, respectivamente, lo siguiente:--- "ARTICULO SEPTIMO.- Los ciudadanos Gerardo "Robigue Herrera Sansores, Mario Ruemer Jesús "Leal Guillermo, Rossana Rivera Palmero, Pedro "Regalado Uc Be, Sergio Lara Pinto, Landy Lissette "Mendoza Fuentes, Carlos Eduardo Pech Escalante "y Hernán Vega Burgos, quienes fungieron como "consejeros ciudadanos y secretario técnico "respectivamente, del Instituto Electoral del Estado, "tendrán el carácter de depositarios del patrimonio "del Instituto Electoral del Estado, limitando sus "actos para lo estrictamente necesario para la "conservación del mismo; tanto con el carácter de "patrón, como su naturaleza de organismo público "autónomo; desde el momento de la entrada en "vigor del presente decreto y hasta que resulten "legalmente designadas las personas que fungirán "como consejeros electorales, del Instituto de "Procedimientos Electorales y Participación "Ciudadana del Estado de Yucatán, en los plazos y "términos previstos, a quienes les entregarán tal "patrimonio'.--- ... --- Llama la atención que en un "texto constitucional se legisle con carácter "excepcional, inclusive con nombres y apellidos, "cuando es la Constitución la más general de las "leyes, excepción que se repite en el texto del "artículo Noveno Transitorio de la Ley Electoral "Reglamentaria, veamos:--- 'ARTICULO NOVENO.- "Los ciudadanos Gerardo Robigue Herrera "Sansores, Mario Ruemer Jesús Leal Guillermo, "Rossana Rivera Palmero, Pedro Regalado Uc Be, "Sergio Lara Pinto, Landy Lissette Mendoza "Fuentes, Carlos Eduardo Pech Escalante y Hernán "Vega Burgos, quienes fungieron como consejeros "ciudadanos y secretario técnico respectivamente, "del Instituto Electoral del Estado, tendrán el "carácter de depositarios del patrimonio del "Instituto Electoral del Estado, limitando sus actos "para lo estrictamente necesario para la "conservación del mismo; tanto con el carácter de "patrón, como su naturaleza de organismo público "autónomo; desde el momento de la entrada en "vigor del presente decreto y hasta que resulten "legalmente designadas, las personas que fungirán "como consejeros electorales del Instituto de "Procedimientos Electorales y Participación "Ciudadana del Estado de Yucatán, en los plazos y "términos previstos, a quienes les entregarán tal "patrimonio'.--- ... --- Ambas redacciones, amén de "ser idénticas entre sí, presentan caracteres de "franca oposición a las garantías que tutela el "artículo 13 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos. En efecto, dicho "numeral expresamente señala:--- 'ARTICULO 13--- "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni "por tribunales especiales. Ninguna persona o "corporación puede tener fuero, ni gozar más "emolumentos que los que sean compensación de "servicios públicos y estén fijados por la ley. "Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas "contra la disciplina militar; pero los Tribunales "militares en ningún caso y por ningún motivo, "podrán extender su jurisdicción sobre personas "que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un "delito o falta del orden militar estuviese "complicado un paisano, conocerá del caso la "autoridad civil que corresponda'.--- Esta garantía "constitucional está sustentada en la doctrina y "estudios de los tratadistas de antaño y hogaño, "quienes en todo caso sostienen que las leyes son "erga homines', consecuentemente no es "admisibles la existencia de leyes o disposiciones "legales, cuyo destinatario sea un individuo en "particular.--- Las leyes son para todos y se aplican "a todo aquél que se encuentre en los supuestos "de las mismas, sin que en su texto se incluyan "nombres y apellidos, en tal caso estaremos en "presencia de leyes privativas, según se lee en el "Diccionario de Derecho, Rafael de Pina, Editorial "Porrúa, Octava Edición, 1979, página 321.--- 'La ley "es una norma racional, no arbitraria ni caprichosa; "encaminada al bien general, no al provecho "exclusivo de una persona o de un grupo "determinado de personas más o menos amplio, y "dictada por autoridad legítima, no por un poder "incompetente.--- La declaración de voluntad de los "órganos parlamentarios en relación con la "producción de la ley que tiene que ser solemne.--- "Cuando se dice que la ley en su declaración ha de "ser solemne, se quiere expresar 'que ha de "elaborarse y declararse con las formalidades

y "solemnidades ordenadas en la Constitución' (DE "BUEN) cuando esta elaboración y declaración no "han sido realizadas de acuerdo con el método "constitucionalmente establecido, la ley es "formalmente inconstitucional.--- Los caracteres "que los tratadistas atribuyen a la ley son: la "generalidad, la obligatoriedad y la "irretroactividad.--- La Generalidad de la ley es una "característica esencial de la norma jurídica. "Generalidad equivale a aplicabilidad a cuantas "personas se encuentren en un supuesto "determinado.--- La ley no mira al individuo sino a "la comunidad. No se da para individuos "determinados; el objeto de la ley como norma de "conducta humana, es regirla pero no "considerándola como una actividad aislada sino "en conexión con otras, para señalar de modo "general, la esfera de lo lícito y de lo ilícito'.--- Es "pues la generalidad, una característica de la ley y "de las demás normas jurídicas que representa su "aplicabilidad a cuantas personas se encuentren en "un supuesto determinado.--- Sin embargo, así "legisló el órgano responsable, contravirtiendo la "norma general que se combate con la disposición "constitucional invocada, por lo que aduzco este "punto como uno más de los conceptos de "invalidez, esto en razón de que particularmente y "sobre todo, mediante los artículos Transitorios "SEPTIMO y NOVENO, respectivamente, de la "reforma Constitucional y nueva Ley combatidas, "legisló el órgano responsable con caracteres "privativos, contrariando el texto del artículo 13 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, obviando el carácter general de toda "ley.--- Desde luego, esta interpretación guarda "relación tanto con la función de la que los citados "consejeros han sido destituidos, en perjuicio de "los principios rectores de los procesos "electorales, pero en razón de los derechos "personales de los mismos, no puede pretenderse "su aplicación para despojarlos de las "remuneraciones que en tal virtud pudieran "merecer.--- Tercero.- Que al remover de su cargo a "los Siete Consejeros Ciudadanos mediante dichas "reformas constitucionales, el Congreso del Estado "de Yucatán se asume como una suprapoder para "integrar un órgano electoral 'a modo', sin antes "haberse agotado el plazo del nombramiento de los "integrantes de un Organo Constitucional "AUTONOMO o en su defecto, haber causado "ejecutoria, resolución alguna sobre la procedencia "de responsabilidad de servidores públicos, esto "sin perder de vista que el asunto de fondo, es la "pretendida desaparición del anterior órgano "electoral, destitución de sus integrantes y la "designación de un nuevo órgano electoral estatal.---Cabe destacar que el Congreso del Estado de "Yucatán, carece de facultades para remover de su "cargo a los SIETE CONSEJEROS CIUDADANOS, "los cuales fueron designados como integrantes de "un órgano colegiado denominado CONSEJO "ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL "ESTADO DE YUCATAN, mismo cuerpo colegiado "que conforme a los artículos 41 y 116, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, está revestido de la AUTONOMIA que "SIEMPRE DEBE CARACTERIZAR a los órganos "electorales, cualquiera que sea su denominación.---" Asimismo, comete el Congreso del Estado de "Yucatán una flagrante violación a los derechos de "siete ciudadanos que son Consejeros e "integrantes de un órgano autónomo al destituirlos "del cargo, mediante la emisión de una reforma "constitucional y una nueva ley, en cuya redacción "contraviene otros principios constitucionales.--- "En efecto, con la emisión de las reformas a "diversos constitucionales y la creación de la Ley "Reglamentaria denominada 'Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán', se violan los principios contenidos en "los artículos 13, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas "violaciones en franca oposición al mandato "constitucional y los principios que de ella emanan, "constituyendo esto los conceptos de invalidez que "expongo.--- Se violan los principios de seguridad "jurídica e irretroactividad de las leyes consagrado "en los artículos 13, 14 y 16 de la Constitución "Federal, por cuanto los siete integrantes del "Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado "de Yucatán, son consejeros Ciudadanos "designados mediante un procedimiento "legalmente establecido con anterioridad y amén "de gozar de derechos adquiridos como "ciudadanos en particular, que ya incorporados "como integrantes de un cuerpo colegiado como lo "es el Consejo Electoral del IEEY, adquieren por "ese solo hecho el carácter de activos o pasivos, "respecto de los principios rectores del proceso y "gozan ya como cuerpo colegiado, de la "AUTONOMIA y derecho de PERMANENCIA en el "cargo, hasta en tanto concluya el plazo para el "cual fueron nombrados, o en su defecto recaiga "resolución definitiva e inatacable que los separe "del cargo. Y es el caso que

no existe hasta la "fecha resolución de autoridad competente en tal "sentido que los separa del mismo.--- En tal virtud, "es obvio que la emisión de las combatidas "reformas constituye a todas luces flagrante "violación al principio de irretroactividad de las "leyes, ya que es evidente que las multicitadas y "combatidas reformas constitucionales y legales, "son un instrumento 'ad hoc' para deshacerse de "los consejeros incómodos al Legislativo y otros, "bajo el fácil mecanismo de decretar la "desaparición del órgano de que forman parte.--- "Atendiendo a que el concepto de AUTONOMIA e "INDEPENDENCIA, son una constante en la "legislación electoral y cualidades que deben "caracterizar a todo órgano encargado de organizar "las elecciones, independientemente de su "denominación, luego entonces, los artículos de las "normas generales combatidas SE "CONTROVIERTEN con los artículos 41 y 116, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, por cuanto que dichos principios no "se observaron en la elaboración de las nuevas "leyes y vician de origen al nuevo órgano rector del "proceso electoral en Yucatán.--- Por su parte el "artículo 116 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, "incisos b) y c) impone expresamente la obligación "al legislador estatal de observar y acatar dichos "principios.--- Aunado a lo anterior expuesto en "este apartado, debemos traer a colación los "principios de INDEPENDENCIA y PERMANENCIA "DE LOS ORGANOS ELECTORALES, criterio "sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal en la "Tesis de Jurisprudencia P./J. 34/2005, que dice:--- "“CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO "ELECTORAL VERACRUZANO. EL ARTICULO 88, "PRIMER PARRAFO, DEL CODIGO ELECTORAL "PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER "QUE AQUELLOS SOLO DURARAN EN EL CARGO "EL PERIODO QUE COMPRENDA EL PROCESO "ELECTORAL, VIOLA EL ARTICULO 116, "FRACCION IV, INCISOS B) Y C), DE LA "CONSTITUCION FEDERAL.- No sólo los principios "de profesionalismo y permanencia deben regir al "Instituto Electoral Veracruzano como establece el "artículo 67 de la Constitución Política del Estado "de Veracruz de Ignacio de la Llave, sino también el "principio de independencia establecido para las "autoridades electorales por el artículo 116, "fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución "Federal, el cual requiere que sus integrantes "tengan permanencia en el cargo para poder "desarrollar sus funciones en forma profesional y "sin encontrarse sujeto a cambios políticos, "atributos que se consolidan, entre otras medidas, "con su renovación escalonada, a fin de que los "periodos para los cuales son designados, no sean "coincidentes con el plazo de duración de algunos "de los poderes, ya sea Ejecutivo o Legislativo, lo "cual garantiza que el órgano electoral no se vea "influido por intereses de tipo partidista. En "consecuencia, el artículo 88, primer párrafo, del "Código Electoral para el Estado de Veracruz, al "establecer que los consejeros electorales del "referido Instituto durarán en su encargo el periodo "que comprenda el proceso electoral para el cual "fueron designados, contraviene los principios de "profesionalismo, permanencia e independencia "que deben regir al órgano encargado de la "organización, desarrollo y vigilancia de las "elecciones, y por ende transgrede el artículo 116, "fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos'.--- De "tal manera que al resultar vulnerados los "preceptos constitucionales, se obvian y vulneran "los principios de AUTONOMIA, INDEPENDENCIA y "PERMANENCIA que consagra el artículo 116 "constitucional y desde luego estaremos ante un "eventual 'Golpe de Estado' por parte de un poder "público, que con la elaboración de disposiciones "legales a modo sin garantismo jurídico, desecha "de plano, destituye y separa del cargo a los "Consejeros Ciudadanos que integraban un órgano "electoral, mediante el fácil procedimiento de "decretar la desaparición del órgano electoral del "que formaban parte, y de forma por demás "prepotente y por así convenir a sus intereses, "previa campaña de linchamiento mediático realiza "una reforma electoral a modo, por la vía expedita, "con la pretensión de sustituir a éstos por otros, "dando una nueva denominación al órgano "electoral a que dio lugar la nueva ley que se "combate. Evidentemente resultan vulnerados los "principios constitucionales de: "IRRETROACTIVIDAD, LEGALIDAD, "INDEPENDENCIA. AUTONOMIA Y "PERMANENCIA.--- Resulta preocupante y "peligroso para la legalidad y seguridad jurídica de "los gobernados, así como de los electores que un "órgano del Estado, con facultades legislativas, "pretenda en los términos expuestos, la "desaparición del órgano electoral existente "mediante el cómodo recurso de dictar otra ley, sin "aceptar ni respetar los principios constitucionales "invocados.--- No habrá seguridad

jurídica para los "integrantes de un órgano que se pretende "autónomo por ministerio de la norma suprema, "cuando por los medios denunciados se deja sin "efecto el decreto que les dio vida y sin haberse "agotado el tiempo o plazo de su designación, "privándolos de la seguridad jurídica elemental "para el desempeño de las funciones.- -- Ha lugar a "declarar la invalidez de la norma general "combatida, por cuanto se atenta contra los "principios de legalidad e independencia al actuar "el órgano responsable contra el órgano rector del "proceso electoral; al decretar la desaparición del "órgano anterior y destitución de sus integrantes, "según el texto de los artículos 16 apartados A "fracción I, y apartado C, fracción I, 24, 25, 30 "fracción XVI, 100, y los artículos TRANSITORIOS, "PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, "SEPTIMO y OCTAVO de dicha reforma "constitucional, cuyo contenido se contraponen a "los artículos de la Constitución Federal "invocados.--- En todo caso existe controversia con "el texto de la Constitución Federal, respecto del "texto y contenido de la 'Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán', particularmente el de los artículos 1, "fracciones, IV y V, 2, 4, 111, 112, 114, 115, 116, 119, "120, 121, 126, 127, 128, 134, 170, 179, 187, 230 "fracción I, 288, 294 y otros, así como los "ARTICULOS TRANSITORIOS PRIMERO, "SEGUNDO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO "PRIMERO, DECIMO SEGUNDO y DECIMO QUINTO, "esto por cuanto que la existencia y entrada en "vigor de dicha ley, implica fatalmente la "desaparición del órgano electoral anterior y la "destitución de sus integrantes, los siete "consejeros ciudadanos, atentando contra los "principios multicitados contenidos en los "preceptos de la Constitución Federal invocada.--- "V. La inadecuación de las normas establecidas en "la Ley de Instituciones y Procedimientos "Electorales del Estado de Yucatán, al marco "constitucional vigente al momento de su "aprobación, decreto y publicación.--- Normas "generales cuya invalidez se reclama:--- Todos los "artículos de la Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán "referidos en los apartados anteriores.--- Las "normas electorales locales deben en todo tiempo, "adecuarse a los mandatos vigentes de la "Constitución del Estado.--- En el caso que la Ley "de Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Yucatán, y dentro de ella todos los "artículos impugnados que se reseñan arriba, fue "aprobada y decretada por el Congreso del Estado "el 17 de mayo de 2006, su publicación fue "ordenada por el Gobernador del Estado el 22 de "mayo del mismo año, y el Decreto fue finalmente "publicado el 24 de mayo.--- Sin embargo, todas y "cada una de las normas que impugnamos "pretenden sustentarse en una reforma a la "Constitución Política del Estado de Yucatán, "aprobada y publicada en las mismas fechas y que "no entró en vigor, sino hasta el día 25 de mayo de "2006.--- De este modo, particularmente al "momento de su publicación, las normas "impugnadas se contradecían con el marco "constitucional vigente ese mismo día, no "pudiendo adquirir constitucionalidad a posteriori, "siendo por tanto indispensable que, en todo caso, "las normas que se sustenten con el nuevo marco "constitucional sean aprobadas y publicadas una "vez que este se encuentra en vigor, es decir, a "partir del 25 de mayo de 2006, cosa que no ha "ocurrido.--- Es procedente y así me permito "solicítárselo a ese Alto Tribunal, que declare la "inconstitucionalidad de los artículos de la "Constitución Política del Estado de Yucatán, "reformados mediante Decreto 677 de fecha 24 de "mayo de 2006, así como la inconstitucionalidad de "los artículos de la 'Ley de Instituciones y "Procedimientos Electorales del Estado de "Yucatán' contenidos en el Decreto 678, arriba "detallados".

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son 1o., 9, 13, 14, 16, 35, 36, 40, 41, fracciones I y II y 116, fracciones II, párrafo tercero y IV, inciso b).

QUINTO.- Mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil seis, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y por razón de turno, designó al Ministro Juan N. Silva Meza, para que fungiera como instructor en el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

Por auto de veintisiete de junio de dos mil seis, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió las normas impugnadas y al Ejecutivo que las promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, al Procurador General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que expresara su opinión en relación a la presente acción de inconstitucionalidad.

SEXTO.- Mediante diversos proveídos de seis de julio de dos mil seis, el Ministro Presidente en Funciones ordenó la acumulación de las diversas acciones de inconstitucionalidad 29/2006 y 30/2006 promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina respectivamente, a la presente acción de inconstitucionalidad dado que existe identidad en las normas impugnadas, y remitir por ende, los expedientes correspondientes a la Ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza.

SEPTIMO.- El Congreso del Estado de Yucatán al rendir su informe, señaló sustancialmente lo siguiente:

1.- Que en relación con los artículos 21 de la Constitución local y 40 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad, que prevén un aumento del 1.5 al 2% del porcentaje de la votación total, como requisito para adquirir y conservar derechos electorales no son violatorios de la Norma Fundamental, dado que corresponde al legislador federal o local establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental. Apoya lo anterior en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“PARTIDOS POLITICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACION, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACION EN MATERIA POLITICA”**.

2.- Que respecto de los artículos Transitorios Quinto, Sexto y, Séptimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán y Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la propia Entidad que se relacionan con la violación de los principios de retroactividad, certeza, seguridad jurídica, igualdad, autonomía, son infundados porque se aducen argumentos en defensa de particulares, cuando el fin de la acción de inconstitucionalidad es simplemente dilucidar si una norma general es contraria a la Constitución, además que al introducir modificaciones el legislador local a la normatividad electoral desde reformas a la Constitución del Estado, la creación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad, redimensionando la competencia del árbitro electoral, reestructuró su funcionamiento, estableció nuevos perfiles para el mejor desempeño de los Consejeros Electorales y como consecuencia mayores requisitos de aptitud, distinto a los que señala el actor que se “destituye” a los integrantes del Consejo Estatal, al resultar esto contrario a la verdad, puesto que la destitución es producto de un proceso previo de responsabilidad político-administrativa que no existió y la circunstancia de que un decreto comprenda a un determinado número de individuos, no implica que se le considere retroactivo. Apoya lo anterior la tesis de rubro: **“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTIA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACION SOLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS”**.

3.- Que en relación con los argumentos relativos con la inconstitucionalidad de los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que permiten candidaturas independientes, son infundados, toda vez que la Constitución Federal no establece la exclusividad de los partidos políticos para la postulación de candidatos, por lo que el acceso al poder público puede lograrse mediante una adecuada regulación que permita el acceso de los ciudadanos a cargos de elección popular. Apoya lo anterior en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“CANDIDATOS. LA CONSTITUCION FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS PARA SU POSTULACION”**.

4.- Que los conceptos de invalidez relativos a la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, son inatendibles en razón de que en la Ley impugnada existe un capítulo completo relacionado con la creación, registro y participación de los partidos políticos estatales, que comprende los artículos del 36 al 44 de la norma en cuestión.

5.- Que el concepto de invalidez en donde se cuestiona el artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es infundado dado que conforme al artículo 116 de la Constitución Federal, la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales está sujeto a las disposiciones legales que rijan esos procesos electorales y por tanto cumplir con las reglas que para la participación en esos procesos el legislador local establece, es decir, que corresponde al legislador, ya sea federal o local establecer en la ley relativa, conforme a criterios de razonabilidad las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales y fijar el uso de todos los recursos con que cuentan.

6.- Que en cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 120, 146, 155 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad, son infundados ya que no existe precepto constitucional que imponga a las legislaturas locales la obligación de establecer requisitos para seleccionar a las personas que ocuparán un cargo de los órganos responsables de la función electoral, de manera que para que las citadas legislaturas cumplan y se ajusten a los principios rectores electorales es suficiente que los adopten en sus sistemas electorales.

7.- Que contrario a lo que se aduce, el artículo 21 de la Constitución local cumple con el principio de representación proporcional dispuesto por la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, disponiéndose en el artículo 21 las bases para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, además, incluye en la ley un sistema que favorece a los partidos con una fórmula que garantiza certidumbre al electorado ya que previamente conoce a los integrantes de la lista que se registra ante el organismo electoral, incluida en el reverso de la boleta electoral, lo cual fomentará que los partidos políticos seleccionen a los mejores candidatos que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación, sin ser triunfadores, y de ese modo completar el número de diputados de representación proporcional.

8.- Que en cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 98 y 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan lo relativo a la suspensión de la inscripción de los partidos políticos nacionales son infundados, toda vez que conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, ningún partido puede estar exento del régimen político interior en materia electoral, ya que el derecho de los partidos políticos nacionales de participar en las elecciones estatales y municipales está sujeto a las formas específicas de intervención que determine la ley correspondiente, en el caso, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ordenamiento que permite que los agraviados recurran a los medios reclamatorios previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la Entidad.

9.- Que en relación con las condiciones de financiamiento de los partidos políticos en el Estado, previsto en los artículos 71, 72 y Séptimo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad, son infundados los argumentos que al efecto se hacen valer, ya que ningún partido político podrá recibir anualmente aportaciones en numerario y en especie de simpatizantes por una cantidad superior al 20% del total de financiamiento público para actividades ordinarias, estableciendo un dique a las incuantificables aportaciones en especie que antes no formaban parte de dicha restricción, por lo que se parte de un criterio medible y cuantificable como lo es el número total de ciudadanos que emitieron su voto en la última elección local de diputados por el principio de mayoría relativa.

10.- Que en cuanto a las normas que modifican las características del órgano electoral, se redimensionó su competencia y se reestructuró su funcionamiento, estableciéndose nuevos perfiles para mejor desempeño de los consejeros electorales y mayores requisitos de aptitud, son infundados ya que contrario a lo que se aduce, no existió una "destitución" de los integrantes del Consejo Estatal, sino que como efecto colateral de las reformas a la legislación electoral fue indispensable reconstituir la integración del máximo órgano electoral, incluyendo el propio Comité Técnico Electoral, por lo que el único propósito del legislador local en los artículos Séptimo y Noveno de los Decretos 677 y 678 respectivamente, fue la de precisar los nombres de los responsables de la salvaguarda del patrimonio del Instituto de Procedimientos Electorales, lo que no implica que se le considere privativo, además que tampoco se comprueba la violación al principio de retroactividad de la ley, porque la función de organizar las elecciones es una función estatal de acuerdo con la fracción III del artículo 41 de la Constitución Federal, de esta manera el legislador constituyente local en uso de sus facultades, por altas razones políticas, sociales y de interés general estableció un nuevo sistema electoral que creó el Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana delegando en una nueva figura de consejeros electorales la función estatal de organizar las elecciones.

11.- Que en relación con la inadecuación de las normas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al marco constitucional vigente al momento de su aprobación y publicación son inatendibles porque si bien los Decretos 677 y 678 fueron publicados en la misma fecha, se respetó la preminencia del ordenamiento constitucional respecto a las leyes secundarias, ya que estas últimas entraron en vigor a los dos días de su publicación, por lo que no existe la irregularidad alegada.

OCTAVO.- El Gobernador del Estado de Yucatán en su informe sustancialmente manifestó:

1.- Que solicita la declaración de invalidez de los Decretos 677 y 678 que contienen las reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán y la creación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma Entidad.

2.- Que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes en cuanto a los actos que se le reclaman consistentes en la promulgación y publicación de los Decretos 677 y 678, toda vez que los llevó a cabo conforme al imperativo establecido en los artículos 55, fracción II de la Constitución Política, 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 3 y 4 de la Ley del Diario Oficial todos del Estado de Yucatán.

NOVENO.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión señaló en síntesis lo siguiente:

1.- Que por lo que hace a la inconstitucionalidad de los artículos 120, 146, 155 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no emite opinión alguna, pues se trata de un tema que no corresponde de manera exclusiva al campo del Derecho Electoral, ya que se pretende invalidar un determinado procedimiento de postulación e integración de órganos colegiados.

2.- Que en relación con los artículos 21 de la Constitución local, 40 y 296 de la Ley Electoral relativa al porcentaje de votación y el requisito exigido para tener derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, esta Suprema Corte ya se pronunció mediante el criterio de jurisprudencia P./J. 140/2005, de rubro **“REPRESENTACION PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES”**.

Que en cuanto a los argumentos en los que se hace valer la inconstitucionalidad de los artículos 20, de la Constitución Política del Estado y los diversos 290, 294, 297 y 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales por considerar que se vulnera el derecho del voto y el sistema de representación proporcional, al respecto existe la tesis de jurisprudencia con rubro: **“DISTRITO FEDERAL. EL SISTEMA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, QUE PARA LA ELECCION DE LOS DIPUTADOS A SU ASAMBLEA LEGISLATIVA PREVE EL ARTICULO 11 DEL CODIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONSAGRADO EN LOS ARTICULOS 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIONES I Y V, INCISO F), DE LA CONSTITUCION GENERAL, Y EL 37 DEL ESTATUTO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL”**, donde sustancialmente consideró que la posibilidad de definición de las listas de los diputados de los partidos políticos, una vez concluida la jornada electoral, significa elegir diputados a través de listas no votadas, contraviniendo el principio de certeza.

3.- Que por lo que respecta al argumento en el que se señala que el artículo 33, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales es inconstitucional porque provoca incertidumbre, respecto de la participación de los partidos políticos estatales al contemplar únicamente la participación de los partidos con registro nacional, es infundado que el referido precepto precisa únicamente el tiempo y la documentación a presentar para que los partidos políticos nacionales obtengan su inscripción ante la autoridad electoral local, requisitos que no es necesario que cubran los partidos locales, puesto que respecto de éstos se regulan conforme al título cuarto, capítulo segundo de la propia normatividad.

4.- Que en lo que atañe a la pretendida inconstitucionalidad de los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al permitir las candidaturas independientes, porque a juicio del partido accionante la Constitución Federal sólo contempla a los partidos políticos para poder presentar candidatos, ese órgano jurisdiccional al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano con clave SUP-JDC-037/2001, por mayoría de cinco magistrados se pronunció en el sentido de que fuera de los casos en los cuales se prevé explícitamente la postulación de candidaturas sólo por parte de los partidos políticos, la Constitución Federal no contempla como principio o regla general, la exclusividad de los partidos en la postulación de candidatos a cargo de elección popular, ya que el artículo 41 constitucional no emplea en su redacción algún enunciado, expresión o vocablo, mediante el cual se exprese tal exclusividad o se advierta la exclusión de las personas morales o físicas que no tengan la calidad de partido político, respecto del derecho de postulación.

Que esta mayoría también consideró que el hecho de encontrarse reconocido como uno de los fines de las organizaciones partidistas el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, porque de estas expresiones no se puede deducir o inferir que sólo estos institutos políticos puedan desempeñar las actividades que sean necesarias para la consecución del propósito citado de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sobre todo porque no se trata de labores que sólo puedan atribuirse a un tipo específico de personas que por su naturaleza resulte jurídica y materialmente imposible otorgársela a otra clase diferente de personas.

Que además, resultaría contrario a la Constitución la postulación de candidaturas atribuidas en exclusiva a los partidos políticos, dado que el derecho de sufragio sólo está condicionado por el artículo 35, fracción II, constitucional a reunir las calidades legalmente exigidas, las que no derivan de elementos o requisitos ajenos como sería el caso de la postulación necesaria a través de un partido.

En tanto que la minoría sostuvo que el artículo 41 constitucional establece implícitamente el monopolio de los partidos políticos para la postulación de candidatos a puestos de elección popular, pues conforme a este precepto la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe sustentarse en tres bases: los partidos políticos, el órgano encargado de organizar las elecciones y el sistema de medios de impugnación, lo cual impide la aplicación de bases distintas como las llamadas candidaturas independientes.

Que de sostener este Alto Tribunal el criterio de la mayoría del Tribunal Electoral, debe reconocer la validez de las normas que regula tal aspecto inclusive aquellas relacionadas que permiten obtener al candidato independiente que resulte triunfador el reembolso de una parte de sus gastos de campaña.

5.- Que en relación con la obligación que se impone a los partidos políticos a pagar a sus representantes ante el Consejo General del Instituto local un veinticinco por ciento del sueldo de los consejeros que se contempla en el artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es fundado porque atenta contra la autonomía de esas entidades de interés público y por ende contraventora de la libertad de asociación política consagrada en los artículos 9 y 35, fracción III de la Norma Fundamental, puesto que no existe precepto o principio en la propia Constitución Federal que justifique o imponga la necesidad o el deber de cubrir la cuota establecida.

6.- Que los conceptos de invalidez en los que se alega la inconstitucionalidad de los artículos 98, 99, fracción I, 101, 102 y 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque debido a las causas por las que la autoridad electoral puede suspender la inscripción de los partidos nacionales durante el proceso electoral restringe su derecho a participar en las elecciones locales, cuando las causas para suspender la inscripción sólo puede ser objeto de sanción por las autoridades federales, y por impedir el agotamiento de los medios de impugnación correspondientes, son parcialmente fundados, en primer lugar porque en la Constitución Federal no se encuentra disposición que prohíba a las Legislaciones Electorales Estatales sancionar a los partidos políticos nacionales con su no participación en algún proceso electoral o que reserve esa posibilidad como facultad exclusiva para la propia ley fundamental o para la legislación federal, pues aun cuando la propia Constitución reconoce el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones estatales y municipales, también prevé que las formas de su intervención en esos procesos deben estar reguladas en la ley.

Que además, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso i), exige que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral determinen las faltas en esa materia, así como las sanciones que deban imponerse a efecto de salvaguardar los principios y valores y por ende prevenir y reprimir las conductas transgresoras, y una manera de hacerlo es mediante la suspensión de la inscripción de los partidos nacionales y la suspensión temporal de su participación en las elecciones locales, cuando la gravedad de la falta se encuentre en proporción a la sanción.

Que en este sentido los supuestos previstos en el artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, referidos al incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones previstas en la propia ley a los partidos nacionales, el promover, apoyar, dirigir o ejecutar acciones que induzcan a la violencia con la finalidad de alterar la decisión popular manifestada en las urnas; aceptar tácita o expresamente cualquier clase de recursos en numerario o en especie, proveniente de partidos políticos, entidades extranjeras o de ministros de cultos de cualquier denominación religiosa y el que los partidos acuerden que sus diputados electos no se presenten al desempeño de su representación popular, justifican la sanción privativa. En cambio, tratándose de los supuestos de no participar en un proceso ordinario con candidatos propios o en coalición o haber dejado de cumplir los requisitos necesarios para obtener la inscripción estatal, los considera desproporcionales.

7.- Que respecto a que el artículo 71, fracción IV, inciso b), apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es inconstitucional al prever que los partidos políticos podrán recabar como financiamiento privado hasta el 20% del total del financiamiento público que corresponda a todos los partidos políticos, porque propicia que el financiamiento privado prevalezca sobre el público, al respecto señala que sobre este tema existe la tesis de jurisprudencia con rubro: ***"PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 47 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE ESTABLECE EL MONTO MAXIMO PARA SU AUTOFINANCIAMIENTO, NO TRANSGREDE EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO H) DE LA CONSTITUCION FEDERAL"***, en donde consideró que el precepto constitucional citado no prevé porcentaje o cantidad alguna como tope máximo, ni tampoco prohíbe el derecho a los partidos políticos de autofinanciar sus actividades.

8.- Que en cuanto a los conceptos de invalidez referidos a la inconstitucionalidad de los artículos 16, apartados A, fracción I y C, fracción I, 24, 25, 30, fracción XVI, 100 y los Transitorios Primero a Octavo de la Constitución Política de Yucatán, así como los artículos 1, fracciones IV y V, 2, 4, 111, 112, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 126, 127, 128, 134, 170, 179, 187, 230, fracción I, 288, 294 y los Transitorios Primero, Segundo, Sexto, Octavo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma Entidad, en los que medularmente se sostiene que a través de la creación de un nuevo organismo electoral se pretende separar del cargo a los anteriores integrantes, lo cual no puede servir de sustento para llevar a cabo esas acciones, se considera que los artículos transitorios en cuanto establecen la referida remoción de los integrantes del Instituto Electoral Estatal contravienen el principio de independencia, pues tal remoción sólo puede ser posible cuando se trate de una modificación sustancial que amerite la intervención de nuevas personas dado el carácter particular de su perfil o idoneidad,

o con motivo de que con la reforma surja alguna incompatibilidad de los actuales integrantes del órgano correspondiente, ya que sostener lo contrario conduciría al extremo de permitir que bajo el pretexto de cualquier reforma al órgano electoral, se permitiera la remoción de sus integrantes, lo que propiciaría que éstos pudieran ser objeto de presiones externas para encausar su actuar.

9.- Finalmente, que en cuanto a los artículos Séptimo y Noveno Transitorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que las personas que fungieron como consejeros ciudadanos serán los depositarios del patrimonio del Instituto, no es motivo de opinión al no ser un tema que se vincule a la materia electoral, sino del derecho general.

DECIMO.- El Procurador General de la República, al formular su opinión respecto de las presentes acciones de inconstitucionalidad, señaló en síntesis lo siguiente:

1.- Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las presentes acciones de inconstitucionalidad y quienes las suscriben tienen legitimación para ello, así como que fueron presentadas en forma oportuna.

2.- Que los conceptos de invalidez respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 20 y 21 de la Constitución de Yucatán, y de los preceptos 40 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que para el registro y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se requiere la obtención del 2% o más de la votación emitida en el Estado y que los partidos que no obtengan dicho porcentaje en la elección de diputados se les cancelará su registro y por ende los demás derechos y prerrogativas, son infundados, toda vez que la Constitución Federal no obliga a las legislaturas de los Estados a establecer un porcentaje mínimo de votación estatal para la asignación de diputados, sino que en ejercicio de la libertad constitucional que gozan podrán establecerlo de acuerdo a sus propias necesidades y circunstancias políticas, por lo que el porcentaje del 2% que el legislador local previó como mínimo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional no es violatorio de la Constitución Federal.

Que los artículos combatidos tampoco vulneran el principio de irretroactividad porque éstos se aplicarán para el próximo periodo electoral y no para comicios anteriores.

Que en cuanto a que los citados preceptos vulneran el principio de representación proporcional porque la reforma no contiene la disposición de que los diputados electos por el principio de representación proporcional se elegirán mediante listas votadas en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado y que sólo establece el voto por las fórmulas de mayoría relativa, por lo que la aparición de listas de candidatos plurinominales al reverso de las boletas no tiene el efecto de haberlos votado simultáneamente, considera, por una parte, que los artículos 20 y 21 de la Constitución de Yucatán cumplen con los extremos señalados por la Constitución Federal al establecer que el Congreso Estatal se compondrá tanto de diputados de mayoría como de representación proporcional, deduciéndose que la lista de candidatos a diputados por la circunscripción plurinominal tiene validez en todo el territorio de la Entidad, por ser una lista única.

Que en cambio, por lo que respecta al artículo 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es inconstitucional por virtud de que no precisa el orden de asignación de los candidatos que aparecen en las listas correspondientes y permitir que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana formule una lista de diez candidatos a diputados plurinominales con base en una lista preliminar de cinco candidatos a dicho principio en las que se incluirán las fórmulas de los candidatos a diputados por mayoría relativa que habiendo perdido la elección hayan obtenido el mayor número de votos en sus distritos, infringe el principio de certeza en cuanto a la propuesta y registro de candidatos plurinominales, dado que es facultad exclusiva de los partidos políticos, en términos del artículo 54, fracción III de la Constitución Federal, la elaboración de las listas definitivas de candidatos a dichos cargos. Aunado que el Consejo General transgrediría la prohibición contenida en el artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado al contemplar a una misma persona para ser candidato a diputado por ambos principios. Apoya lo anterior en la tesis de jurisprudencia P./J. 55/99 de rubro: **“DISTRITO FEDERAL. EL SISTEMA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, QUE PARA LA ELECCION DE LOS DIPUTADOS A SU ASAMBLEA LEGISLATIVA PREVE EL ARTICULO 11 DEL CODIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONSAGRADO EN LOS ARTICULOS 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIONES I Y V, INCISO F), DE LA CONSTITUCION GENERAL, Y EL 37 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL”.**

Por lo que debe declararse la invalidez de los artículos 294, 297 y 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

3.- Que respecto de los artículos transitorios, tanto de las reformas y adiciones de la Constitución como de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales ambos del Estado de Yucatán, los conceptos de invalidez que se hacen valer, son infundados, dado que en ejercicio de la facultad que el artículo 30, fracción XVII de la Constitución local, el Congreso del Estado creó el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación

Ciudadana siguiendo los principios establecidos en la Constitución Federal, ya que para la creación y modificación del citado órgano se respetaron los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, por lo que al ser una facultad del legislador llevar a cabo esa determinación, es constitucional su actuar. Apoya lo anterior en la tesis de rubro: **“REFORMAS A LA CONSTITUCION. AUN CUANDO AFECTEN SITUACIONES O DERECHOS CREADOS AL AMPARO DE UNA LEY ANTERIOR, NO SON VIOLATORIOS DE GARANTIAS INDIVIDUALES”**.

Que este criterio es aplicable por lo que respecta, a lo argumentado en el sentido que se pretende, que se de un trato igual a los integrantes del Tribunal Electoral en relación, con los integrantes del desaparecido Consejo Electoral, lo cual no es jurídicamente posible porque el derecho a la igualdad únicamente puede ser referido a los individuos como tales y no como integrantes de un órgano del poder público.

4.- Que en relación con el argumento de que se vulneró la autonomía electoral del Estado porque se crea al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana como dependencia subordinada al Poder Legislativo, resulta infundado, porque de la lectura de los artículos del 111 al 116 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el referido Instituto no se encuentra subordinado al Poder Legislativo ni a ningún otro poder o autoridad, sino que es un órgano público autónomo de carácter permanente.

5.- Que respecto a que los artículos Séptimo y Noveno Transitorios de la Constitución local y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales respectivamente, transgreden el artículo 13 de la Constitución Federal al establecer una situación jurídica de las personas que fungieron como consejeros de la autoridad electoral extinta, es infundado, toda vez que el que las normas se dirijan en forma personal a cada uno de ellos no les da la naturaleza de leyes privativas, ya que las normas transitorias son lineamientos provisionales que permiten la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo o lugar, para hacerlas congruentes con la realidad.

6.- Que también resulta infundada la violación a la garantía de irretroactividad, en relación con haber dejado sin efectos la designación de los consejeros electorales contenido en el Decreto 555, designados por un procedimiento legalmente establecido con anterioridad a la emisión de la norma, por lo que gozaban del derecho de permanencia en el cargo hasta que concluyeran el plazo para el que fueron nombrados; dado que el órgano revisor de la Constitución local tiene plenas facultades para modificar la integración, estructura y funcionamiento de los órganos constituidos y por ende cambiar la situación jurídica de las personas que integran dichos órganos, por lo que el Congreso Estatal de forma alguna actuó de manera retroactiva.

Además que de conformidad con el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los consejeros ciudadanos que cesaron en sus funciones, pueden acudir y participar en el proceso de designación del nuevo Instituto Electoral.

7.- Que en relación con el concepto de invalidez en que se aduce que se viola el artículo 16 constitucional porque se cesó en sus funciones a los consejeros electorales del Consejo Electoral de la Entidad, sin fundamentación ni motivación al carecer la Legislatura Estatal de facultades para ello, resulta infundado porque en términos de los artículos 30 y 108 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Congreso del Estado cuenta con facultades expresas para adicionar y reformar la Constitución del Estado, así como para derogar decretos como el que en el caso se impugna.

8.- Que respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que contemplan las candidaturas independientes, debido a la importancia y complejidad que reviste el tema no presenta opinión al respecto.

9.- Que en cuanto al argumento en el que se aduce que el artículo 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es inconstitucional porque no contempla a los partidos políticos estatales registrados, respecto de cómo participar en las elecciones locales, también es infundado, porque la ley en cita sí contempla la intervención de los partidos políticos estatales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, de conformidad con el artículo 16 bis de la Constitución local.

10.- Que por lo que respecta a la inconstitucionalidad de los artículos 98, fracciones I a VI, 99, fracción I, 101, 102 y 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevén los requisitos que deben reunir los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones locales, así como las causas por las que el Instituto de Procedimientos Electorales Estatal podrá suspender la inscripción de los partidos nacionales y suspender o declarar la cancelación del registro de los partidos políticos estatales, también es infundado, dado que de conformidad con los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV de la Constitución Federal, corresponde a las legislaturas locales regular lo relativo a los delitos y faltas en materia electoral por incumplimiento a la normatividad respectiva, y por ende, a las autoridades electorales estatales corresponde sancionar a los actores políticos que intervengan en los procesos de la Entidad Federativa, entre ellos a los partidos políticos nacionales, inclusive con la suspensión o cancelación de su inscripción, apoya lo anterior en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. SU INTERVENCION EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTA SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL”**.

11.- Que en relación con los argumentos en los que se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 120, 146, 155 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque se impide de manera directa a los partidos políticos y a los ciudadanos para proponer consejeros electorales locales, distritales y municipales así como Magistrados del Tribunal Electoral, de igual forma resultan infundados, porque de un análisis conjunto y sistemático de los numerales 1°, 9, 14, 16, 35, 36 y 116 de la Constitución Federal no se desprende una obligación ineludible para que las legislaturas locales establezcan un derecho o una facultad en favor de los ciudadanos o de los partidos políticos para que puedan proponer consejeros electorales locales, distritales y municipales o bien Magistrados del Tribunal Electoral, de forma directa, por lo que en ese sentido, dichas legislaturas se encuentran en plena libertad para seleccionar a las autoridades electorales, siempre y cuando garanticen los principios de legalidad, imparcialidad, certeza e independencia.

Que por otra parte, también es infundado que las normas cuestionadas vulneran el artículo 9° de la Constitución Federal, dado que dichas normas no limitan ni restringen el derecho para que cualquier ciudadano del Estado de Yucatán pueda conformar una organización con las características que establece la ley, o forme parte de las organizaciones ya existentes a la que sea afín.

Que asimismo, el hecho de que solamente las organizaciones sociales puedan postular a aquellas personas que quieran ser consejeros electorales, ello no transgrede el principio de igualdad, ya que todos los ciudadanos yucatecos que tengan las características que marca la ley para ser consejeros, podrán acudir a la organización de su preferencia para aspirar a ese cargo, ya que la ley no marca que sólo los agremiados puedan ser postulados a dichos cargos.

12.- Que en cuanto a que el artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, obliga a los partidos políticos a pagar a sus representantes ante ese organismo el veinticinco por ciento del sueldo de los consejeros electorales de sus prerrogativas, son fundados sus conceptos de invalidez, dado que al ser los partidos políticos una forma de organización política que constituyen entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público, no es dable imponerles cargas relacionadas con el manejo de su financiamiento, como lo es el pagar de sus prerrogativas el veinticinco por ciento del sueldo de los consejeros electorales, pues tal imposición constituye una violación a su autonomía financiera, ya que no es posible que la ley ordene de qué manera habrá de distribuir sus recursos, pues esos gastos están encaminados a las actividades proselitistas y electorales, más no a las funciones que lleve un organismo electoral, por lo que debe ser éste quien sufrague los gastos de quienes lo integran.

13.- Que los argumentos en los que se cuestiona la constitucionalidad del artículo 71, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, porque establece un financiamiento privado a cada partido político de hasta un veinte por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos, son infundados porque la Constitución Federal no prevé porcentaje o cantidad alguna como tope máximo para determinar el financiamiento privado, por lo que se deja a las legislaturas estatales la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes para buscar una situación equitativa en cuanto a financiamiento se refiere, tal y como se estableció en la tesis de jurisprudencia con rubro: ***“PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 47 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE ESTABLECE EL MONTO MAXIMO PARA SU AUTOFINANCIAMIENTO, NO TRANSGREDE EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO H) DE LA CONSTITUCION FEDERAL”***.

Que por otra parte, la cuestión de que la determinación del monto total del financiamiento se lleve a cabo atendiendo al número de ciudadanos que emitieron su voto en la última elección local, como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no hace inconstitucional el precepto en mención, dado que el partido que no logre una representatividad significativa para el logro de los fines que persigue, no justifica el acceso al financiamiento público. Lo anterior lo apoya en la tesis de jurisprudencia con rubro: ***“PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. EL ARTICULO 30, PARRAFO PRIMERO, DEL CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PUBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO EN MATERIA ELECTORAL”***.

14.- Que los conceptos de invalidez en los que se aduce que existe una contradicción en la entrada en vigor de las disposiciones legales impugnadas, cuyo sustento tenía las reformas a la Constitución del Estado y que entraron en vigor con posterioridad a aquellas, son inatendibles, porque no precisa cuáles son los preceptos que pretende impugnar sino que refiere que las reformas a la Constitución y el ordenamiento electoral estatal son inconstitucionales en su totalidad, por tal motivo no es posible entrar a su estudio, dado que la sentencia que se llegara a dictar no podría invalidar todos los artículos de los ordenamientos legales señalados.

DECIMO PRIMERO.- Recibidos los informes de las autoridades, la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral y el pedimento del Procurador General de la República, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción de diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ambas del Estado de Yucatán, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Por razón de orden, en primer lugar se debe analizar si las acciones de inconstitucionalidad acumuladas fueron presentadas oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnados "sean publicados en el correspondiente medio "oficial. Si el último día del plazo fuere inhábil, la "demanda podrá presentarse el primer día hábil "siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los "plazos, todos los días son hábiles".

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó la norma que se impugna, considerando en materia electoral, todos los días como hábiles.

Los Decretos 677, 678 y 679 que contiene las reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política, la creación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, todas del Estado de Yucatán se publicaron en el Diario Oficial de la Entidad el veinticuatro de mayo de dos mil seis, según se advierte del ejemplar que de dicho medio informativo obra a fojas ciento cuarenta y nueve a trescientos doce del expediente.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción inició el jueves veinticinco de mayo y venció el veintitrés de junio de dos mil seis.

En el caso, las acciones de los Partidos Políticos Alianza por Yucatán, de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina se presentaron el veintitrés de junio de dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el domicilio de la persona autorizada para recibir demandas y documentos fuera del horario de labores de este Alto Tribunal (según se desprende de los sellos que obran al reverso de las fojas quince, trescientos cincuenta y ocho, así como de la razón asentada al reverso de la foja cuatrocientos setenta y tres de este expediente), esto es, el trigésimo día, por lo que fueron presentadas en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

TERCERO.- Acto continuo se procede a analizar la legitimación de los promoventes.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo de su Ley Reglamentaria disponen:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse, dentro de los treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma, "por:

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el "Instituto Federal Electoral, por conducto de sus "dirigencias nacionales, en contra de leyes "electorales federales o locales; y los partidos "políticos con registro estatal, a través de sus "dirigencias, exclusivamente en contra de leyes "electorales expedidas por el órgano legislativo del "Estado que les otorgó el registro..."

"ARTICULO 62.- ...(Ultimo párrafo). En los términos "previstos por el inciso f) de la fracción II del "artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte "demandante en los procedimientos por acciones "en contra de leyes electorales, además de los "señalados en la fracción I del artículo 10 de esta "ley, a los partidos políticos con registro por "conducto de sus dirigencias nacionales o "estatales, según corresponda, a quienes les será "aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los "dos primeros párrafos del artículo 11 de este "mismo ordenamiento".

De conformidad con los artículos transcritos, los **partidos políticos** podrán promover la acción de inconstitucionalidad, para lo cual debe satisfacer los siguientes extremos:

- a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.
- b) Que el partido político promueva por conducto de sus dirigencias (nacional o local según sea el caso), y
- c) Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

El Partido Político Alianza por Yucatán, es un partido político con registro ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, según se advierte de la copia certificada del Diario Oficial del citado Estado de cuatro de febrero de dos mil uno, (fojas diecinueve a treinta y tres el expediente) en el que aparece publicada la resolución de inscripción de registro emitida por el Instituto Electoral de la Entidad y que en su primer punto resolutivo establece: "PRIMERO.- Procede la inscripción del registro de la organización denominada Liderazgo Hacia el Futuro A.C. como partido político estatal ante el Instituto Electoral del Estado con el nombre de "ALIANZA POR YUCATAN" y cuyo emblema y distintivo electoral del partido, lo constituye "un círculo azul con la Península de Yucatán y el logotipo de liderazgo hacia el futuro en medio, teniendo como fondo los colores azul y blanco".

Por otra parte, a fojas dieciséis y diecisiete del expediente obra copia certificada expedida por el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de la que se advierte que Julio Mejía Cáceres, que es quien suscribe la acción de inconstitucionalidad a nombre y representación del partido político Alianza por Yucatán, fue designado como presidente de la Directiva Estatal del citado partido.

Finalmente, del artículo 35, inciso A) de los Estatutos del Partido Estatal Alianza por Yucatán se desprende que el Presidente del partido tiene la facultad de representar a sus afiliados ante las autoridades municipales, estatales y federales.

Dicho precepto señala:

"ARTICULO 35.- DE LA PRESIDENCIA

"A.- REPRESENTAR CON DIGNIDAD A SUS "AFILIADOS ANTE LAS AUTORIDADES "MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES..."

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente de la Directiva Estatal del Partido Alianza por Yucatán, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por el Presidente de la Directiva Estatal quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los Estatutos que rigen a dicho partido político.

Por cuanto hace al **Partido Político Alternativa Socialdemócrata y Campesina**, si bien acredita que es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (fojas cuatrocientos setenta y cuatro del expediente) de fecha veintiocho de abril de dos mil seis; sin embargo, no se actualiza el presupuesto consistente en que quien promueve en representación del partido político tenga facultades para ello.

En efecto, como se estableció, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, y 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, los partidos políticos con registro nacional pueden impugnar leyes electorales federales o estatales y los partidos con registro estatal pueden impugnar, a través de sus dirigencias estatales o por quien legalmente la represente, leyes electorales

emitidas por el órgano legislativo local. Conforme a lo anterior, existe disposición expresa que permite a los partidos políticos el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad en contra de ese tipo de leyes, pero con la limitante de que se haga por conducto de su dirigencia nacional o estatal o por el miembro o miembros integrantes de éstas con facultades para representarlos, según corresponda.

El artículo 21, inciso a) de los Estatutos del Partido Político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, dispone:

"ARTICULO 21.-

"Son atribuciones y facultades de la Presidencia y "Vicepresidencia del Comité Ejecutivo Federado:

"a) Ejercer de manera conjunta la representación "legal del partido, en los términos de las "disposiciones que regulan el mandato tanto en el "Código Civil para el Distrito Federal en materia "común y para toda la República en materia "Federal, en la Ley General de Títulos y "Operaciones de Crédito y la Ley Federal del "Trabajo. En consecuencia, gozarán de todas las "facultades generales y aun las que requieran "cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y "cobranzas, actos de administración, actos de "dominio y para suscribir títulos de crédito. Las "disposiciones de tales ordenamientos legales se "tienen aquí por reproducidos como si se "insertaran a la letra así como los relativos de la "legislación electoral vigente..."

De este precepto se desprende que la representación legal del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina corresponde ejercerla de manera **conjunta** al Presidente y Vicepresidente de su Comité Ejecutivo Federado.

Por tanto, toda vez que del oficio de la acción de inconstitucionalidad que se ejercita en representación del citado partido político se advierte que está promovido y signado únicamente por el Presidente de su Comité Ejecutivo, y dado que éste, en lo individual, carece de legitimación para tal efecto, lo procedente es sobreseer respecto de la acción intentada con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción VIII, 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia y 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal.

Cabe destacar que, de reconocerle al promovente la representación del partido político para acudir ante esta Suprema Corte de Justicia y ejercer la presente acción de inconstitucionalidad, implicaría otorgarle mayores facultades que las que expresamente tiene demostradas en autos.

No pasa inadvertido para este Alto Tribunal lo dispuesto por el inciso b) del citado artículo 21 de los Estatutos del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, que señala:

"ARTICULO 21.-

"...

"b) La Presidencia del Comité Ejecutivo Federado "tiene las atribuciones y facultades siguientes:

"I.- Representar al Partido en todo acto que se "realice a nombre de éste y en cualquier gestión "que practique ante las autoridades "correspondientes..."

Pues debe entenderse que esta representación que se otorga al Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Político en lo individual, es para que lleve a cabo actos inherentes a los fines de dicho partido, pero no para que lo represente ante las autoridades judiciales, como en el presente caso, dado que, como se expresó, esta facultad fue otorgada expresamente para que la ejerciera de manera conjunta el Presidente y el Vicepresidente del Comité Ejecutivo del partido político en cuestión, por lo que no puede dársele a la referida disposición mayores alcances que los que efectivamente tiene.

Por lo que respecta al **Partido de la Revolución Democrática**, si bien quedó acreditado que se trata de un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, y que Leonel Cota Montaña, es el Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, con facultades para representar a ese Instituto Político, en términos del artículo 9o., punto 9, inciso e), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, dicha acción resulta improcedente por lo siguiente:

El artículo 61 de la Ley Reglamentaria de la materia establece:

"ARTICULO 61.- La demanda por la que se ejercita "la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

"I.- Los nombres y firmas de los promoventes..."

Ahora bien, de la revisión integral del oficio en el que se hace valer esta acción de inconstitucionalidad, se advierte que se trata de una copia fotostática simple de un supuesto original y, por tanto carece de firma autógrafa de quien aparentemente la promueve, y dado que en el procedimiento escrito la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta a través de su firma, ante la falta de ésta, como ocurre en el caso, se desconoce si fue voluntad del promovente hacer valer la presente vía constitucional; consecuentemente, lo procedente es sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad con fundamento en los artículos 19, fracción VIII, en relación con el 59, 61, fracción I y 65 todos de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 12/1990, publicada en la página ochenta y siete, Tomo VI, Primera Parte, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REVISIÓN. DEBE DESECHARSE ESE RECURSO "CUANDO NO ES AUTOGRAFA LA FIRMA QUE LO "CALZA.- Si el escrito de expresión de agravios "mediante el cual se hace valer el recurso de "revisión no contiene firma autógrafa, debe "desecharse, en virtud de que la misma constituye "el conjunto de signos manuscritos con los cuales "las partes en un procedimiento judicial, expresan "su voluntad de realizar el acto procesal "correspondiente, y con ella se acredita la "autenticidad del documento que se suscribe y se "logra la eficacia prevista en la ley. El documento "en que se hace valer el recurso de revisión "constituye una promoción que debe hacerse por "escrito de conformidad con lo que establece el "artículo 88 de la Ley de Amparo, y es requisito "indispensable que contenga la firma autógrafa del "promovente, ya que de lo contrario debe estimarse "que en dicho escrito no se incorporó expresión de "voluntad alguna, al no reunir el requisito que "establece el artículo 1834 del Código Civil para el "Distrito Federal en Materia Común y para toda la "República en Materia Federal, aplicado por "analogía, porque se trata de una formalidad que "debe constar por escrito. En consecuencia, si el "referido escrito de expresión de agravios es "calzado por una firma facsimilar, cuya naturaleza "de mera reproducción de su original no es "suficiente para acreditar la manifestación de "voluntad, el mismo debe desecharse".

CUARTO.- Acto continuo, se procede a examinar las causas de improcedencia, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan.

El Gobernador del Estado de Yucatán aduce que la acción de inconstitucionalidad es improcedente en lo que a él se refiere, porque al promulgar y publicar los Decretos impugnados, lo único que hizo fue cumplir con la obligación que le imponen los artículos 55, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 3 y 4 de la Ley del Diario Oficial de la Entidad, además que dichos Decretos fueron expedidos por el Congreso local con las formalidades que señalan las normas de la materia y no infringe de modo alguno lo establecido por la Constitución Federal.

Procede desestimar los anteriores motivos de improcedencia por virtud que la determinación consistente en que las disposiciones contenidas en los Decretos impugnados efectivamente contravengan o no, algún precepto de la Constitución Federal, constituye precisamente el estudio de fondo, por lo que esto no puede ser materia de la procedencia o improcedencia de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99, consultable en la página setecientos diez, Tomo X, correspondiente a septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE "VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE "INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA "DESESTIMARSE.- En reiteradas tesis este Alto "Tribunal ha sostenido que las causales de "improcedencia propuestas en los juicios de "amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que "se desprende que si en una controversia "constitucional se hace valer una causal donde se "involucra una argumentación en íntima relación "con el fondo del negocio, debe desestimarse y "declararse la procedencia, y, si no se surte otro "motivo de improcedencia hacer el estudio de los "conceptos de invalidez relativos a las cuestiones "constitucionales propuestas".

Desde diverso aspecto, este Alto Tribunal advierte que por lo que respecta a los Transitorios Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto de reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los Transitorios Sexto, Octavo y Noveno del Decreto por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria consistente en que cesaron los efectos de la norma impugnada y por tanto, procede sobreseer en el juicio, de conformidad con el numeral 20, fracción II, en relación con los diversos numerales 59 y 65 del citado ordenamiento legal.

Los citados preceptos son del tenor siguiente:

"ARTICULO 19.- Las controversias constitucionales "son improcedentes:

"...

"V.- Cuando hayan cesado los efectos de la norma "general o acto materia de la controversia;

"...".

"ARTICULO 20.- El sobreseimiento procederá en "los casos siguientes:

"...

"II.- Cuando durante el juicio apareciere o "sobreviniere alguna de las causas de "improcedencia a que se refiere el artículo "anterior;..."

"ARTICULO 59.- En las acciones de "inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello "que no se encuentre previsto en este Título, en lo "conducente, las disposiciones contenidas en el "Título II".

"ARTICULO 65.- En las acciones de "inconstitucionalidad, el Ministro instructor de "acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales "de improcedencia establecidas en el artículo 19 de "esta ley, con excepción de su fracción II respecto "de leyes electorales, así como las causales de "sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y "III del artículo 20.

"..."

De los numerales reproducidos se advierte, en esencia, que en las acciones de inconstitucionalidad se podrán aplicar las causas de improcedencia a que alude el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, referidas a las controversias constitucionales, con excepción del supuesto contenido en la fracción II de dicho numeral y que por tanto, estos juicios devendrán improcedentes cuando hayan cesado los efectos de la norma general materia de la acción por lo que en tales casos deberá decretarse el sobreseimiento en el asunto.

En relación con esta causal de improcedencia, el Tribunal Pleno ha sostenido el criterio contenido en la tesis jurisprudencial P./J. 54/2001, consultable en la página ochocientos ochenta y dos, Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra indica:

"CESACION DE EFECTOS EN MATERIAS DE "AMPARO Y DE CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL SUS DIFERENCIAS.- La "cesación de efectos de leyes o actos en materias "de amparo y de controversia constitucional difiere "sustancialmente, pues en la primera hipótesis, "para que opere la improcedencia establecida en el "artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no "basta que la autoridad responsable derogue o "revoque el acto reclamado, sino que sus efectos "deben quedar destruidos de manera absoluta, "completa e incondicional, como si se hubiere "otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo "dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es "restituir al agraviado en el pleno goce de la "garantía individual violada, restableciendo las "cosas al estado que guardaban antes de la "violación; mientras que en tratándose de la "controversia constitucional no son necesarios "esos presupuestos para que se surta la hipótesis "prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de "producirse los efectos de la norma general o del "acto que la motivaron, en tanto que la declaración "de invalidez de las sentencias que en dichos "juicios se pronuncian no tiene efectos "retroactivos, salvo en materia penal, por "disposición expresa de los artículos 105, "penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 "de su ley reglamentaria".

De la jurisprudencia precedente se desprende, en lo medular, que para que se actualice la causa de improcedencia de que se trata en materia de controversias constitucionales, basta con que dejen de producirse los efectos de la norma impugnada, sin que sea necesario que, como en el juicio de amparo, éstos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo al quejoso, restituyéndolo en el pleno goce de la garantía individual violada y restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en tanto que la declaración de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Tomando en consideración lo expuesto, debe concluirse que si el criterio en cita es aplicable a las controversias constitucionales, con mayor razón lo es a las acciones de inconstitucionalidad, pues como lo ha sostenido esta Suprema Corte en reiteradas ocasiones, éstas constituyen medios de control constitucional abstracto que se promueven con el interés genérico e impersonal de preservar, de modo directo y único, la supremacía de la Constitución Federal, a efecto de que este Alto Tribunal someta a revisión la disposición general combatida y establezca si se adecua o no a los lineamientos fundamentales establecidos por la Constitución.

Por tal virtud, en estos juicios no es necesario que las partes legitimadas puedan resultar agraviadas con la ley en contra de la cual promueven su acción, ni que estén vinculadas con la resolución que llegue a dictarse, para encontrarse en aptitud de acudir al presente juicio constitucional, pues como ya se dijo, éste se promueve con el único interés general, abstracto e impersonal de preservar la supremacía constitucional; por consiguiente, para que se surta la cesación de efectos en este tipo especial de medios de impugnación, basta con que la norma cuestionada deje de producir efectos, esto es, que pierda su eficacia jurídica, ya que como se ha reiterado, ésta constituye el único objeto de análisis de estas acciones.

Apoya lo considerado la tesis jurisprudencial P./J. 8/2004, publicada en la página novecientos cincuenta y ocho, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que señala:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. "SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA "CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACION "DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL "IMPUGNADA.- Los artículos 59 y 65, primer "párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones "I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos establecen, "respectivamente, que en las acciones de "inconstitucionalidad se aplicarán, en lo "conducente y en todo aquello que no se encuentre "previsto en el título III de dicho ordenamiento que "regula el procedimiento de esas acciones, las "disposiciones relativas a las controversias "constitucionales contenidas en el título II de la ley "citada, y que en las mencionadas acciones se "aplicarán las causales de improcedencia "consignadas en el artículo 19 de la indicada ley "reglamentaria, con excepción de la señalada en su "fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia "establecida en la fracción V del mencionado "artículo 19, en materia de acciones de "inconstitucionalidad, se actualiza cuando "simplemente dejen de producirse los efectos de la "norma general que la motivaron, en tanto que ésta "constituye el único objeto de análisis en ella, "además de que la declaración de invalidez de las "sentencias que en dichos juicios se pronuncie no "tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, "según lo dispuesto por los artículos 105, "penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 "de su Ley Reglamentaria".

Los artículos transitorios de mérito señalan:

De la Constitución Política del Estado de Yucatán:

"ARTICULO QUINTO.- A más tardar el 31 de agosto "de 2006, deberán ser designados los consejeros "electorales y sus suplentes, del Consejo General "del Instituto de Procedimientos Electorales y "Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, "en los términos de la ley de la materia".

"ARTICULO SEXTO.- A partir de la entrada en vigor "de este Decreto, queda sin efecto el decreto "número 555, publicado en el Diario Oficial del "Gobierno del Estado el día 30 de noviembre de "2004, por el cual se designó a los consejeros "ciudadanos, del Instituto Electoral del Estado de "Yucatán".

"ARTICULO SEPTIMO.- Los ciudadanos Gerardo "Robique Herrera Sansores, Mario Ruemer Jesús "Leal Guillermo, Rossana Rivera Palmero, Pedro "Regalado Uebe, Sergio Lara Pinto, Landy Lissette "Mendoza Fuentes, Carlos Eduardo Pech Escalante "y Hernán Vega Burgos, quienes fungieron como "consejeros ciudadanos y secretario técnico "respectivamente, del Instituto Electoral del Estado, "tendrán el carácter de depositarios del patrimonio "del Instituto Electoral del Estado, limitando sus "actos para lo estrictamente necesario para la "conservación del mismo; tanto con el carácter de "patrón como su naturaleza de organismo público "autónomo; desde el momento de la entrada en "vigor del presente decreto y hasta que resulten "legalmente designadas, las personas que fungirán "como consejeros electorales del

Instituto de "Procedimientos Electorales y Participación "Ciudadana del Estado de Yucatán, en los plazos y "términos previstos, a quienes les entregarán tal "patrimonio.

"Hasta ese entonces, los depositarios y "responsables percibirán una remuneración "equivalente, a la que anteriormente recibían en los "cargos que ocupaban".

De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán:

"ARTICULO SEXTO.- A partir de la entrada en vigor "de este Decreto, quedarán insubsistentes los "nombramientos efectuados por el Consejo "Electoral del Instituto Electoral del Estado de "Yucatán, respecto del Secretario Técnico y demás "integrantes del Comité Técnico Electoral; excepto "el personal auxiliar, que seguirá siendo del "Instituto de Procedimientos Electorales y "Participación Ciudadana del Estado de Yucatán "conservando sus derechos y condiciones "laborales".

"ARTICULO OCTAVO.- El Congreso, a más tardar, "la segunda quincena del mes de junio de 2006, en "sesión extraordinaria, iniciará el proceso de "nombramiento de los consejeros electorales del "Instituto de Procedimientos Electorales y "Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; "emitiendo la Convocatoria correspondiente, en los "términos del presente Decreto; pudiendo acudir y "participar a ésta, quienes fungieron como "consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del "Estado, según decreto número 555, publicado en "el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día 30 "de noviembre de 2004".

"ARTICULO NOVENO.- Los ciudadanos Gerardo "Robigue Herrera Sansores, Mario Ruemer Jesús "Leal Guillermo, Rossana Rivera Palmero, Pedro "Regalado Uc Be, Sergio Lara Pinto, Landy Lissette "Mendoza Fuentes, Carlos Eduardo Pech Escalante "y Hernán Vega Burgos quienes fungieron como "consejeros ciudadanos y secretario técnico "respectivamente, del Instituto Electoral del Estado, "tendrán el carácter de depositarios del patrimonio "del Instituto Electoral del Estado, limitando sus "actos para lo estrictamente necesario para la "conservación del mismo; tanto con el carácter de "patrón, como su naturaleza de organismo público "autónomo; desde el momento de la entrada en "vigor del presente decreto y hasta que resulten "legalmente designadas, las personas que fungirán "como consejeros electorales del Instituto de "Procedimientos Electorales y Participación "Ciudadana del Estado de Yucatán, en los plazos y "términos previstos a quienes les entregarán tal "patrimonio. "Hasta ese entonces, los depositarios y "responsables percibirán una remuneración "equivalente, a la que anteriormente recibían en los "cargos que ocupaban".

Como se advierte, en dichos artículos se establece que a partir de la entrada en vigor de los Decretos combatidos, quedan insubsistentes los nombramientos de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, que el Congreso nombrará a los nuevos consejeros del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana y que los ciudadanos que fungirán como consejeros ciudadanos hasta antes de la reforma combatida, tendrán el carácter de depositarios del patrimonio del Instituto Electoral del Estado, hasta que se designe a las personas que fungirán como consejeros del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que por su propia y especial naturaleza, las disposiciones transitorias tienen como fin establecer los lineamientos provisionales o de "tránsito" que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera tal que sea congruente con la realidad.

Ahora bien, en autos obran las siguientes constancias:

a) Síntesis del acta de sesión ordinaria celebrada por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán, de fecha veinte de julio del presente año, de la que se advierte que se designó, para desempeñar el cargo de Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado, a Fernando Javier Bolio Vales, Ariel Francisco Aldecua Kuk, Néstor Andrés Santín Velásquez, Sergio Roberto Martínez Gamboa y Lissette Guadalupe Cetz Canché. (Fojas mil ciento cincuenta y nueve).

b) Síntesis del acta de sesión ordinaria celebrada por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán, de fecha veinticinco de julio del presente año, de la que se advierte que las personas citadas en el párrafo precedente, rindieron protesta de ley, para fungir como Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado. (Fojas mil ciento sesenta y siete).

Conforme a lo asentado, deviene inconcuso que han cesado en sus efectos los numerales transitorios combatidos, toda vez que se agotaron a cabalidad los presupuestos normativos que en ellos se contenían, pues como se hizo patente, éstos se hicieron consistir, en esencia, en que al momento de entrar en vigor el Decreto 677, lo que aconteció el jueves veinticinco de mayo del presente año, el anterior Decreto 555, por el que se había designado a los consejeros ciudadanos, cesaba en sus efectos, y que, a más tardar el treinta y uno de agosto siguiente, se tendría que designar a los consejeros electorales, lo que como quedó demostrado se efectuó incluso con anterioridad, toda vez que ello se realizó el veinte de julio del presente año. Asimismo, debe decirse que por virtud de que ya han sido designados los citados funcionarios, éstos por consecuencia son ahora los depositarios del patrimonio del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (antes Instituto Electoral del Estado).

Atento a lo expuesto debe concluirse que, si como quedó de manifiesto, una disposición transitoria es aquella dirigida a una cuestión específica que coadyuvara a la eficacia de la norma materia de la reforma, y que por tanto implica un supuesto precisamente provisional o de "tránsito" que no necesariamente debe prolongarse en el tiempo, y en la especie, los artículos impugnados, quinto, sexto y séptimo transitorios de la Constitución Política del Estado de Yucatán, relativos al Decreto 677 y; los diversos transitorios sexto, octavo y noveno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, relativos al Decreto 678, ya cumplieron su objeto, y su fin se encuentra culminado, al haberse agotado en su totalidad la hipótesis que en ellos se preveían, dado que el mencionado órgano electoral se encuentra ya conformado en su totalidad, por tanto, es claro que se impone el sobreseimiento, con apoyo en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los diversos 19, fracción V, 59 y 65, primer párrafo de ese mismo ordenamiento legal, dado que se extinguieron los efectos de la norma cuya invalidez se solicitaba y por ende, carece totalmente de objeto el pronunciamiento de fondo sobre los artículos transitorios impugnados, ya que por una parte, por la propia y especial naturaleza que reviste a estas acciones, dichos transitorios, ya perdieron su eficacia jurídica, y por otra, las sentencias que en este tipo especial de procedimiento se pronuncian no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, lo que no se actualiza en la presente acción de inconstitucionalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. LIX/2005, de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, visible a fojas setecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de dos mil cinco, que es del tenor siguiente:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO "SE INTERPONE CONTRA UN PRECEPTO "TRANSITORIO QUE YA CUMPLIO EL OBJETO "PARA EL CUAL SE EMITIO, DEBE SOBRESEERSE "EN ELLA AL SURTIRSE LA CAUSAL DE "IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 19, "FRACCION V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE "LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA "CONSTITUCION FEDERAL.- La finalidad de las "normas transitorias consiste en establecer los "lineamientos provisionales o de 'tránsito' que "permitan la eficacia de la norma materia de la "reforma, en concordancia con las circunstancias "de modo, tiempo y lugar, de manera que sea "congruente con la realidad imperante. En tal "virtud, si a través de una acción de "inconstitucionalidad se impugna un artículo "transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se "emitió, al haberse agotado en su totalidad los "supuestos que prevé, se actualiza la causal de "improcedencia contenida en el artículo 19, "fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, "primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues "han cesado sus efectos, por lo que procede "sobreser en el juicio, en términos del artículo 20, "fracción II, de la ley citada".

Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento que aleguen las partes, ni advertir este Tribunal Pleno que se actualice alguna otra, se procede a analizar únicamente los conceptos de invalidez que hace valer el Partido Político Alianza por Yucatán, en atención a lo resuelto en el considerando tercero de esta ejecutoria.

QUINTO.- Ante todo, cabe precisar que en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control constitucional que se promueve, para verificar la conformidad de una ley a la Constitución Federal y no para salvaguardar derechos propios de quien lo ejerce; por esta razón, el estudio correspondiente se hará en función de los planteamientos de constitucionalidad expuestos en los conceptos de invalidez, desatendiendo las situaciones particulares que alega el partido accionante, ya que este tipo especial de control constitucional no constituye una vía para deducir derechos propios.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 129/99, visible a fojas setecientos noventa y uno, Tomo X, Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS "PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA "SOLO ESTAN FACULTADAS PARA DENUNCIAR "LA POSIBLE CONTRADICCION ENTRE UNA "NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCION.- "Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo "especial de procedimiento constitucional en el "que, por su propia y especial naturaleza, no existe "contención, las partes legitimadas para "promoverla, en términos de lo dispuesto por el "artículo 105, fracción II, de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la "acción para deducir un derecho propio o para "defenderse de los agravios que eventualmente les "pudiera causar una norma general, pues el Poder "Reformador de la Constitución las facultó para "denunciar la posible contradicción entre aquélla y "la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al "principio de supremacía constitucional, la someta "a revisión y establezca si se adecua a los "lineamientos fundamentales dados por la "propia "Constitución".

Aduce el partido promovente que los artículos 21, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 40 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma Entidad, resultan violatorios de los artículos 14, 16 y 116, de la Constitución Federal al elevar el porcentaje del uno punto cinco por ciento (1.5%) al dos por ciento (2%) de la votación total, como requisito para asignarle diputados de representación proporcional así como para conservar su registro, dado que con tales disposiciones se transgrede el principio de irretroactividad.

Son infundados los anteriores conceptos de invalidez en atención a las siguientes consideraciones:

Los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal que prevén en el ámbito federal los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, tienen como antecedente relevante la reforma hecha en el año de mil novecientos setenta y siete, conocida como "Reforma Política" mediante la cual se introdujo el actual sistema electoral mixto que prevalece en nuestros días.

Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos a favor del candidato más favorecido. Este escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Por otra parte, los sistemas mixtos son aquéllos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete. La Reforma Constitucional de mil novecientos sesenta y tres, introdujo una ligera variante llamada de "diputados de partidos", que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo. En la reforma de mil novecientos setenta y dos, se introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello. Sin embargo, el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario.

El artículo original en el texto de la Constitución del diecisiete, determinaba la elección de un diputado por cada cien mil habitantes o fracción que excediera de la mitad, estableciendo una representación popular mínima de dos diputados por Estado. Como se puede apreciar, el sistema original en nuestro texto supremo era el sistema de mayoría con base poblacional, puesto que el número de representantes dependía de los conjuntos de cien mil habitantes que se pudieran formar, además de conservar un mínimo de representantes populares para cada Estado, que en este caso sería una garantía para los Estados menos poblados.

El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato; y, además, la elección por mayoría propicia el acercamiento entre candidato y elector. La propia identificación establecida entre electores y candidatos puede permitir al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.

Por otra parte, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

La decisión del poder revisor de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunstancias plurinominales.

El término "uninominal" significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate.

Por su parte, el término de "circunscripción plurinominal" aparece con la citada reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debían presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que en cada una de las circunscripciones se eligen varios candidatos, de ahí que se utilice el término de plurinominal (significado más de uno). Con la reforma del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se determinó que "se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país".

Ahora bien, por cuanto hace a las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se instituye la obligación para integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y proporcionalidad).

De lo anterior se sigue que, de conformidad con los principios rectores fundamentales, las legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, pese a todo lo antes considerado, no existe obligación por parte de los Estados y de los Municipios, de seguir reglas específicas para efectos de reglamentación de los aludidos principios.

En efecto, la obligación estatuida en los dispositivos fundamentales se reduce a establecer dentro del ámbito local, el aludido principio de representación proporcional, pero no existe disposición Constitucional que imponga reglas específicas para tales efectos, de tal manera que, para que las legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo Constitucional, es suficiente con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local.

Así las cosas, la facultad de reglamentar dicho principio es facultad de las legislaturas estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, en el párrafo tercero de la fracción II del numeral en cita, establece expresamente que "...Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan sus leyes...".

Debe destacarse que el porcentaje de votación mínima requerida, para que los partidos políticos puedan obtener esas diputaciones por el principio de representación proporcional, es un requisito que ya se consideraba en las disposiciones impugnadas antes de su reforma, pero que ahora se combate, por virtud de que el porcentaje requerido fue aumentado, como se demuestra con el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>ARTICULO 21.- El Congreso del Estado, se integrará con quince diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez diputados electos por el sistema de representación proporcional, mediante listas votadas en una circunscripción plurinominal, que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.</p> <p>El Congreso del Estado determinará al menos un año antes de la fecha de la elección, el ámbito territorial de los distritos electorales, en los términos de la Ley Reglamentaria.</p> <p>Para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, la Ley Reglamentaria se sujetará a las bases siguientes:</p> <p>...</p> <p>B) Tendrá derecho a que le sean asignados diputados, todo aquel partido político que alcance por lo menos, el 1.5% del total de la votación emitida en el Estado... .</p>	<p>ARTICULO 21.- Para el registro y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los partidos políticos y coaliciones, se considerará lo siguiente:</p> <p>I.- Deberá acreditar que participa con candidatos en la totalidad de los distritos electorales uninominales.</p> <p>II.- Los principios de pluralidad, representatividad y equidad, y</p> <p>III.- La obtención del 2% o más de la votación emitida en el Estado.</p>
<p>ARTICULO 257.- Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el artículo anterior, se utilizará el procedimiento siguiente:</p> <p>I.- A los partidos políticos que alcancen el porcentaje mínimo del 1.5% del total de la votación emitida en el Estado, se les asignará un diputado... .</p>	<p>ARTICULO 296.- Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el artículo anterior, se utilizará el procedimiento siguiente:</p> <p>I.- A los partidos políticos o coaliciones que alcancen el porcentaje mínimo del 2% del total de la votación emitida en el Estado, se les asignará un diputado... .</p>

Del análisis comparativo del texto vigente con el anterior, se aprecia que los artículos 21 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (antes Código Electoral) anteriormente establecían como requisito para que los partidos políticos pudieran participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, el haber obtenido por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) de la votación, aumentándose con la reforma al dos por ciento (2%), circunstancia que de ninguna manera por sí sola se opone a la Norma Fundamental, en la medida que, como se asentó, ésta no fija lineamiento alguno para reglamentar tales cuestiones, sino que por el contrario, establece expresamente que deberá regirse conforme a la legislación estatal correspondiente.

Asimismo, debe señalarse que si bien el aumento del porcentaje para poder tener derecho a obtener diputaciones, eventualmente pueden trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma, no significa contravención a los principios fundamentales pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en la elecciones estatales, y lo único que hace la legislatura local, es adoptar las bases generales impuestas por la Constitución Federal, ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, en el que gozan de soberanía.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 71/98, publicada en la página ciento noventa, Tomo VIII, Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"MATERIA ELECTORAL. EL ARTICULO 229, "FRACCION II, DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y "PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO "DE QUINTANA ROO, QUE PREVE LA ASIGNACION "DE UN DIPUTADO AL PARTIDO POLITICO QUE "CUENTE, CUANDO MENOS, CON UN "PORCENTAJE MINIMO DE LA VOTACION "ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE EL "PRINCIPIO DE REPRESENTACION "PROPORCIONAL.- De conformidad con esta "disposición, a todos los partidos políticos que "hayan obtenido por lo menos el 2.5% del total de "la votación estatal emitida, se les asignará una "diputación por el principio de representación

"proporcional. En primer lugar, esta disposición es "acorde con la base general derivada del artículo "54, fracción II, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, que impone como "requisito para la asignación de diputados por "dicho principio, la obtención de un porcentaje "mínimo de la votación estatal para la asignación "de diputados. En segundo lugar, analizadas cada "una de las tres fracciones del artículo 229 del "Código de Instituciones y Procedimientos "ElectORAles del Estado, no de manera "particularizada e independientemente unas de "otras sino administradas entre sí, que en su "conjunto reglamentan la asignación de diputados "por dicho principio, permite apreciar que no se "limita la asignación de diputados por el principio "de representación proporcional al hecho único de "tener un porcentaje mínimo de la votación en "términos de su fracción II, sino que introduce "otros métodos paralelos para llevar a cabo "asignaciones por este principio, lo que denota "que, en su contexto normativo, la fracción II, como "regla específica de un sistema general, "únicamente abarca un concepto concreto para "lograr la representación proporcional y que es "precisamente el permitir que los partidos "minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de "representatividad puedan tener acceso a las "diputaciones, de tal forma que, así, inmerso el "numeral en ese contexto normativo, prevé un "supuesto a través del cual se llega a ponderar "también el pluralismo como valor del sistema "político, al margen de los demás mecanismos "establecidos con el mismo fin, pero sustentados "en bases distintas".

Así como la tesis de jurisprudencia P./J. 52/2001, visible en la página setecientos cincuenta, Tomo XIII, Abril de dos mil uno, Pleno, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"MATERIA ELECTORAL. EL ARTICULO 17 DE LA "CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE "AGUASCALIENTES QUE PREVE EL PORCENTAJE "DE VOTACION MINIMA REQUERIDA PARA QUE "LOS PARTIDOS POLITICOS PUEDAN OBTENER "DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE "REPRESENTACION PROPORCIONAL, ES "CONSTITUCIONAL.- Si se toma en consideración "que la facultad de reglamentar el referido principio "corresponde a las Legislaturas Estatales, las que, "conforme al texto expreso del artículo 116, "fracción II, párrafo tercero, de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo "deben considerar en su sistema electoral los "principios de mayoría relativa y de representación "proporcional, sin que se prevea alguna "disposición adicional al respecto, y que la "reglamentación específica en cuanto a porcentajes "de votación requerida y fórmulas de asignación de "diputados por el principio últimamente citado, es "responsabilidad directa de dichas legislaturas "puesto que, a este respecto la Carta Magna no "establece lineamiento alguno, sino que, por el "contrario, en el mencionado precepto "constitucional se señala expresamente que: '...Las "Legislaturas de los Estados se integrarán con "diputados elegidos según los principios de "mayoría relativa y de representación proporcional, "en los términos que señalen sus leyes...', es "inconcuso que el artículo 17 de la Constitución "Política del Estado de Aguascalientes, al prever "que las diputaciones por el principio de "representación proporcional se otorgarán al todo "partido político que obtenga por lo menos el dos "punto cinco por ciento de la votación emitida, no "transgrede la Constitución Federal. Ello es así, "porque ésta no fija lineamiento alguno para "reglamentar tales cuestiones, sino que, por el "contrario, dispone expresamente que deberán "regirse conforme a la legislación estatal "correspondiente. Además, aun cuando el "porcentaje requerido para poder tener derecho a "obtener diputaciones, eventualmente puede "trascender y afectar a algún partido político en lo "particular, es una cuestión que por sí misma, no "implica contravención a los principios "fundamentales pues, en todo caso, todo partido "tiene los mismos derechos para participar en las "elecciones estatales, y la legislación local "únicamente adopta las bases impuestas por la Ley "Fundamental, ajustándolas a la situación "particular de su régimen interior, en el que gozan "de soberanía".

Por otra parte, como se señaló, también se combate el aumento del porcentaje del uno punto cinco al dos por ciento (1.5 al 2%), de la votación para la elección de Diputados como requisito para que los partidos políticos estatales conserven su registro, regulado en el artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos ElectORAles del Estado de Yucatán, el cual, en lo que interesa, establece:

"ARTICULO 40.- Al partido político estatal que no "obtenga por lo menos el 2% de la votación total "emitida para la elección de Diputados locales, le "será cancelado el registro, con las consecuencias "previstas para la recuperación del patrimonio y "pérdida de los demás derechos y prerrogativas..."

De lo anterior se desprende que para que un partido político estatal conserve su registro, requiere que obtenga, por lo menos, el dos por ciento de la votación total emitida para la elección de Diputados.

A efecto de dar contestación al concepto de invalidez conviene precisar lo siguiente:

Los artículos 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

"ARTICULO 41.- ...

"La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales..."

"ARTICULO 116.- El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a las Constituciones de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

"b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores de los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

"d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

"e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

"f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

"g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

"h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

"i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse".

De las anteriores disposiciones constitucionales se desprende, en lo que interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos,

hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo; que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias, la materia electoral, en las que, entre otros aspectos, deben garantizar la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en el ejercicio de la función electoral; que en forma equitativa los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal; se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; y, se establezcan las sanciones para el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

De lo anterior deriva entonces, que en dichos preceptos se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, asimismo se prevé un sistema electoral en el cual un aspecto toral lo constituye la regulación del actuar de los partidos como entidades de interés público cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De lo antes destacado, y en lo que al caso interesa, en lo relativo a la remisión que se hace a la ley para establecer la intervención que tendrán los partidos políticos en el proceso electoral respectivo, que debe entenderse que se refiere a la ley que rija el respectivo proceso, es decir, a la ley federal o a la ley estatal según el tipo de proceso (federal o local).

Por consiguiente, por disposición del órgano reformador de la Constitución Federal, las legislaciones federal y locales respectivas deben regular los procesos electorales correspondientes, de tal manera que permitan hacer vigentes los principios fundamentales establecidos en las disposiciones constitucionales en cita y, con ello, que los partidos políticos posean efectivamente la naturaleza de entidades de interés público y puedan lograr los fines que la Norma Fundamental prevé.

Es importante destacar que el artículo 41 constitucional, si bien garantiza la existencia de los partidos políticos, no establece cuáles son los requisitos para que éstos conserven su registro y sus consecuentes prerrogativas, por lo que existe una delegación al legislador ordinario en ese sentido, la cual se encuentra sujeta a criterios de razonabilidad que busquen precisamente el que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Constitución Federal, como son el que dichas entidades sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En consecuencia, si el artículo 41, fracción I, constitucional, remite a la legislación secundaria en cuanto a la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales inclusive para determinar los requisitos para la permanencia de esas organizaciones políticas, debe estarse entonces a las bases generales que establece dicho precepto y a lo que dispone dicha legislación, la que tiene como límite el respeto a los principios que derivan de las normas constitucionales.

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ya transcrito, establece como porcentaje para que los partidos políticos estatales conserven su registro, haber obtenido como mínimo, el dos por ciento (2%) de la votación total emitida para la elección de Diputados locales, requisito que ya se contemplaba en el abrogado Código Electoral del Estado en su artículo 38, el cual establecía:

"ARTICULO 38.- Al partido político estatal que no obtenga por lo menos el 1.5% de la votación total emitida para la elección de Diputados locales les será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código..."

Por lo tanto, atendiendo al interés público que tienen los partidos políticos, éstos tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, una de sus características fundamentales es su vocación de **permanencia**, esto es, que no constituyan partidos en forma transitoria, que participen en una elección y posteriormente desaparezcan al no contar con una verdadera representatividad, por lo que al establecerse en la norma general impugnada, como barrera legal para que los partidos políticos locales conserven su registro, el que obtengan al menos el dos por ciento (2%) de la votación total emitida para la elección de Diputados locales, atiende precisamente a que para la permanencia de un partido político se demuestre esa presencia y representatividad significativa para el logro de los fines que persiguen y, por tanto, no resulta inconstitucional.

Además, debe resaltarse que el dos por ciento (2%) requerido de la votación es un elemento objetivo al que la Legislatura del Estado de Yucatán acude para determinar el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos estatales, para que conserven su registro, por lo que, atendiendo a la facultad que tiene para legislar en el régimen interior de la entidad, debe concluirse que tal porcentaje es el elemento indicativo de la representatividad de los partidos locales que justifica su permanencia.

Finalmente, es de anotarse que las disposiciones impugnadas, tampoco violentan el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 constitucional, dado que de la lectura de los citados numerales se advierte que el porcentaje mínimo del dos por ciento (2%) de la votación emitida en el Estado, para que los partidos políticos puedan obtener diputaciones por el principio de representación proporcional, así como para que conserven su registro y prerrogativas, rigen para el futuro a partir de su entrada en vigor, sin afectar situaciones anteriores.

Por tanto, al haber resultado infundados los conceptos de invalidez analizados, lo procedente es reconocer la validez de los artículos 21, de la Constitución Política de Yucatán, así como el 40 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la propia Entidad.

SEXTO.- Desde diverso aspecto, el partido promovente señala que el artículo 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta violatorio de los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Federal, al no contemplar cómo van a participar en las elecciones locales los partidos políticos estatales ya registrados, pues dicho numeral, sólo se refiere a los partidos políticos nacionales, con lo que se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica.

Resulta infundado el anterior concepto de invalidez, por lo siguiente:

El artículo 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, impugnado, establece:

"ARTICULO 33.- Para participar en las elecciones "locales y demás fines establecidos en las leyes, "los partidos políticos nacionales, deberán "inscribirse y presentar ante el Instituto, durante el "mes de octubre del año previo al de la elección, "los siguientes documentos:

"I.- Solicitud de inscripción firmada por su órgano "de dirección estatal;

"II.- Declaración de principios, estatutos y "programas de acción, actualizados;

"III.- Copia certificada de su registro como partido "político nacional, otorgado por el Instituto Federal "Electoral, así como de la constancia "correspondiente, expedida por el Secretario "Ejecutivo de dicho Instituto; y,

"IV.- Constancia expedida por el órgano de "dirección nacional, en la que se consigne su "representación en el Estado y demás titulares de "su dirección estatal.

"Para efecto de participar en las elecciones "estatales y municipales, los partidos políticos "nacionales que hubieran obtenido su registro ante "el Instituto Federal Electoral con fecha posterior al "mes de octubre del año previo al de la elección, "podrán inscribirse ante el Instituto hasta el último "día hábil del mes de febrero del año de la "elección".

Como se advierte, en el precepto transcrito se regula lo relativo a los plazos y la documentación correspondiente que los partidos políticos nacionales, deben presentar para obtener su inscripción ante la autoridad electoral local, como presupuesto para que éstos estén en aptitud de participar en los comicios locales y demás fines legalmente establecidos, de lo cual, por sí mismo, no se advierte que ello lo haga inconstitucional.

Como tampoco puede tildarse de inconstitucional dicho precepto, por la circunstancia de que no sea éste específicamente, el que regule lo relativo a la participación en las elecciones locales, de los partidos políticos estatales, registrados con anterioridad a la reforma impugnada, porque tal aspecto sí está contemplado en la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, como se advierte del artículo 45, el cual establece:

"ARTICULO 45.- Los partidos políticos inscritos y "los registrados conforme a esta Ley, tendrán "derecho a:

"I.- Participar en la preparación, desarrollo y "vigilancia del proceso electoral,

"II.- Realizar libremente sus actividades;

"III.- Recibir las prerrogativas dispuestas en el "artículo 16 Bis de la Constitución Política del "Estado;

"IV.- Postular candidatos en las elecciones;

"V.- Acreditar representantes ante los órganos "estatales que correspondan;

"VI.- Conformar coaliciones;

"VII.- Realizar campañas electorales

"VIII.- Solicitar al Consejo General la suspensión o "cancelación del registro de otro partido o "agrupación política;

"IX.- Nombrar representantes ante el Consejo "General, los consejos distritales y municipales. Y "en la jornada electoral, representantes de casilla y "generales;

"X.- Adquirir, poseer y administrar bienes para "destinarlos al cumplimiento de sus fines,

"XI.- Suscribir acuerdos de participación con las "agrupaciones políticas; y

"XII.- Las demás que les confiere esta Ley".

Entonces, la circunstancia de que en el numeral impugnado únicamente se prevea lo relativo a los plazos y la documentación necesaria que los partidos políticos nacionales deben presentar ante la autoridad electoral local para obtener su inscripción, y no así lo relativo a la participación de los partidos políticos estatales ya registrados, no lo hace inconstitucional, porque al respecto, en el artículo 45 de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Estatal, se enumeran los elementos respectivos, a fin de que los partidos políticos, tanto estatales como nacionales, lleven a cabo sus fines, dentro de los procesos electorales estatales.

Por lo anterior, se reconoce la validez del artículo 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEPTIMO.- Por otra parte, el partido promovente señala que los artículos 120, 146, 155 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, atentan contra los principios de certeza, seguridad y legalidad, así como a los derechos, prerrogativas y obligaciones de los mexicanos, consagrados por los artículos 1o., 9o., 14, 16, 35, 36 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establecen que únicamente las organizaciones ciudadanas podrán presentar propuestas para aspirantes a Consejeros Electorales, distritales y Magistrados del Tribunal Electoral, y que las organizaciones ciudadanas y los partidos políticos podrán presentar propuestas para aspirar a consejeros electorales municipales, creando con ello un ente intermedio entre el órgano legislativo y el ciudadano común, además de atentar contra la libertad de asociarse, ya que obliga a que sólo organismos civiles propongan candidatos, por lo que los ciudadanos libres e independientes no tienen ninguna oportunidad para proponerse como candidatos.

Que además de monopolizar la presentación de candidaturas referidas, exige a estas organizaciones estar constituidas por lo menos con siete años antes de la elección y tener como objeto el académico, cultural, profesional o social, lo que hace más restrictiva la participación de los ciudadanos a estos puestos, estableciéndose así, un sistema clasista y discriminatorio generando un organismo intermedio de participación ciudadano que no se justifica, ni garantiza la imparcialidad o legalidad en la propuesta de candidatos.

Asimismo, que los partidos ya no pueden presentar propuestas para aspirantes a los cargos de consejeros electorales ni distritales, como de Magistrado del Tribunal Electoral, lo que no ocurre en el caso de los consejeros municipales.

A efecto de dar contestación a los anteriores argumentos, es necesario aludir al texto de los artículos constitucionales que se estiman infringidos, que en lo conducente disponen:

"ARTICULO 1.- En los Estados Unidos Mexicanos "todo individuo gozará de las garantías que otorga "esta Constitución, las cuales no podrán "restringirse ni suspenderse, sino en los casos y "con las condiciones que ella misma establece.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos "Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren "al territorio nacional alcanzarán, por este solo "hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por "origen étnico o nacional, el género, la edad, las "capacidades diferentes, la condición social, las "condiciones de salud, la religión, las opiniones, "las preferencias, el estado civil o cualquier otra "que atente contra la dignidad humana y tenga por "objeto anular o menoscabar los derechos y "libertades de las personas".

"ARTICULO 9.- No se podrá coartar el derecho de "asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier "objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la "República podrán hacerlo para tomar parte en los "asuntos políticos del país. Ninguna reunión "armada, tiene derecho de deliberar.

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta "una asamblea o reunión que tenga por objeto "hacer una petición o presentar una protesta por "algún acto, a una autoridad, si no se profieren "injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia "o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver "en el sentido que se desee".

"ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto "retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus "propiedades, posesiones o derechos, sino "mediante juicio seguido ante los tribunales "previamente establecidos, en el que se cumplan "las formalidades esenciales del procedimiento y "conforme a las Leyes expedidas con anterioridad "al hecho...".

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su "persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, "sino en virtud de mandamiento escrito de la "autoridad competente, que funde y motive la "causa legal del procedimiento".

"ARTICULO 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

"I.- Votar en las elecciones populares;

"II.- Poder ser votado para todos los cargos de "elección popular y nombrado para cualquier otro "empleo o comisión, teniendo las calidades que "establezca la ley;

"III.- Asociarse individual y libremente para tomar "parte en forma pacífica en los asuntos políticos "del país;...".

"ARTICULO 36.- Son obligaciones del ciudadano de "la República:

"...

"III.- Votar en las elecciones populares en los "términos que señale la ley;

"IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de "la Federación o de los Estados, que en ningún "caso serán gratuitos; y

"V.- Desempeñar los cargos concejiles del "municipio donde resida, las funciones electorales "y las de jurado".

"ARTICULO 116.- El poder público de los Estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el legislativo en un "solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"a) Las elecciones de los gobernadores de los "Estados, de los miembros de las legislaturas "locales y de los integrantes de los ayuntamientos "se realicen mediante sufragio universal, libre, "secreto y directo;

"b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de "las autoridades electorales sean principios "rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la "organización de las elecciones y las "jurisdiccionales que resuelvan las controversias "en la materia, gocen de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "decisiones;

"d) Se establezca un sistema de medios de "impugnación para que todos los actos y "resoluciones electorales se sujeten "invariablemente al principio de legalidad;

"e) Se fijen los plazos convenientes para el "desahogo de todas las instancias impugnativas, "tomando en cuenta el principio de definitividad de "las etapas de los procesos electorales;

"f) De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, los partidos políticos reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento y cuenten durante los procesos "electorales con apoyos para sus actividades "tendientes a la obtención del sufragio universal;

"g) Se propicien condiciones de equidad para el "acceso de los partidos políticos a los medios de "comunicación social;

"h) Se fijen los criterios para determinar los límites "a las erogaciones de los partidos políticos en sus "campanas electorales, así como los montos "máximos que tengan las aportaciones pecuniarias "de sus simpatizantes y los procedimientos para el "control y vigilancia del origen y uso de todos los "recursos con que cuenten los partidos políticos; "se establezcan, asimismo, las sanciones por el "incumplimiento a las disposiciones que se "expidan en estas materias; e

"i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas "en materia electoral, así como las sanciones que "por ellos deban imponerse;...".

De estos preceptos destaca que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que el propio ordenamiento prevé, de lo que deriva que se consagra la libertad de igualdad; se prohíbe toda discriminación, ya sea motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; se consagran las garantías de libre reunión y asociación, así como que sólo los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país; que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que son prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos de la República, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular y asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, y por último que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias, la materia electoral, en las que, entre otros aspectos, deben garantizar la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en el ejercicio de la función electoral, así como los derechos y obligaciones de los partidos políticos.

Precisado lo anterior, cabe señalar que los artículos 120, 146, 155 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, cuya invalidez se demanda, en lo que importa, disponen:

"ARTICULO 120.- Los consejeros electorales "iniciarán sus funciones el día 1 de diciembre del "año que corresponda. Serán designados por el "Congreso, a más tardar el último día del mes de "octubre, conforme al siguiente procedimiento:

"I.- El Congreso, expedirá una convocatoria pública "dirigida a las organizaciones ciudadanas, con la "finalidad de recepcionar las propuestas de "consejeros electorales, según el caso. La "convocatoria, se publicará a más tardar el 5 de "septiembre del año en que deba realizarse la "elección o designación, en su caso, en el Diario "Oficial del Gobierno del Estado, en el periódico de "mayor circulación y en los demás que se "considere necesario.

"II.- Cada organización sólo podrá proponer un "candidato a consejero ciudadano, a través de su "representante legal.

"Para los efectos de esta Ley, las organizaciones "ciudadanas deberán reunir los siguientes "requisitos:

"a) Acreditar estar constituidas, registradas o "inscritas, según el caso, conforme a la Ley; con "antigüedad no menor de 7 años;

"b) No tener como objeto la obtención de lucro;

"c) Tener domicilio legal en el Estado, y

"d) Tener como objeto o fin la realización de "actividades de carácter académico, cultural, "profesional o social.

"III.- Las organizaciones ciudadanas, dentro del "plazo de 10 días hábiles, posteriores a dicha "publicación, presentarán ante la Oficialía Mayor "del Congreso, la propuesta que contendrá:

"a) La aceptación por escrito del candidato;

"b) Certificado de nacimiento;

"c) Constancia de residencia o vecindad, si el "candidato propuesto no es originario del Estado;

"d) Copia de la credencial para votar;

"e) Currículum vitae;

"f) Domicilio en la ciudad de Mérida, y

"g) Las demás constancias que acrediten la "idoneidad para el ejercicio del cargo..."

"ARTICULO 146.- Los consejeros electorales "distritales serán designados por el Consejo "General a más tardar el 15 de enero del año de la "elección, de acuerdo a las bases siguientes:

"1.- Las organizaciones podrán proponer al "Consejo General un candidato a consejero "ciudadano distrital, dentro de los primeros 15 días "del mes de diciembre del año previo al de la "elección, debiendo anexar a su propuesta los "documentos a que se refiere la fracción II del "artículo 120 de esta Ley;

"II.- Recibidas las propuestas, los representantes "de los partidos políticos podrán hacer las "objeciones que estimen pertinentes. El Consejo "General analizará las propuestas y las objeciones, "y en forma fundada y motivada elegirá a 3 "consejeros electorales distritales propietarios y a "3 consejeros electorales distritales suplentes por "cada distrito electoral uninominal del Estado;

"III.- En el caso de que no hubiera propuestas "suficientes, o que éstas hubiesen sido objetadas, "el Consejo General podrá solicitar a la Junta Local "Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, le "proponga a candidatos para designar a los "consejeros electorales distritales que faltaren, "y..."

"ARTICULO 155.- Los consejeros electorales "municipales serán designados por el Consejo "General a más tardar el 15 de enero del año de la "elección, de acuerdo a las bases siguientes:

"I.- Las organizaciones ciudadanas y los partidos "políticos podrán proponer al Consejo General un "candidato a consejero ciudadano municipal, "dentro de los primeros 15 días del mes de "diciembre del año previo al de la elección, "debiendo anexar a su propuesta los documentos a "que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta "Ley;

"II.- Recibidas las propuestas, los representantes "de los partidos políticos podrán hacer las "objeciones que estimen pertinentes. El Consejo "General analizará las propuestas y las objeciones "en forma fundada y motivada elegirán a 3 "consejeros electorales municipales propietarios y "a 3 consejeros electorales municipales suplentes "por cada municipio del Estado;

"III.- En el caso de que no hubiera propuestas "suficientes, o que éstas hubieren sido objetadas el "Consejo General podrá solicitar a la Junta Local "Ejecutiva del Instituto Federal Electoral le "proponga a candidatos para designar a los "consejeros electorales municipales que faltaren, "y..."

"ARTICULO 322.- Los Magistrados del Tribunal, "serán designados por el Congreso, a más tardar el "último día del mes de marzo del año que "corresponda, de acuerdo con el siguiente "procedimiento:

"I.- El Congreso, expedirá una convocatoria pública "dirigida a las organizaciones ciudadanas, con la "finalidad de recepcionar las propuestas de "magistrados electorales según el caso. La "convocatoria, se publicará a más tardar el 5 de "febrero del año en que deba realizarse la elección "o designación, en su caso, en el Diario Oficial del "Gobierno del Estado, en el periódico de mayor "circulación y en los demás que se considere "necesario;

"II.- Cada organización ciudadana sólo podrá "proponer un candidato a magistrado electoral, a "través de su representante legal;

"Para los efectos de esta Ley, las organizaciones "ciudadanas deberán reunir los siguientes "requisitos:

"a) Acreditar estar constituidas, registradas o "inscritas, según el caso, conforme a la Ley, con "antigüedad no menor de 7 años;

"b) No tener como objeto la obtención de lucro;

"c) Tener domicilio legal en el Estado, y

"d) Tener como objeto o fin la realización de "actividades de carácter académico, cultural, "profesional o social..."".

De la anterior transcripción se desprende que corresponde a las organizaciones ciudadanas presentar propuestas de candidatos a consejeros electorales, distritales, municipales (respecto de éstos últimos también podrán hacerlo los partidos políticos), así como para el cargo de magistrados del Tribunal Electoral, y que dichas organizaciones deberán acreditar estar constituidas, registradas o inscritas con una antigüedad no menor de siete años y tengan como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.

Ahora bien, en primer lugar, debe destacarse que en términos del artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal es obligación de las Legislaturas locales la de garantizar que la integración y actuación de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y de las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, se rijan por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, autonomía, certeza e independencia, sin embargo, no existe disposición constitucional que imponga a las Legislaturas locales lineamiento específico en cuanto a la forma en que deberán presentarse las propuestas de candidatos que ocuparán un cargo dentro de los órganos encargados de la función electoral, por lo tanto, es responsabilidad directa de dichas legislaturas establecer las formas y términos en que deberán presentarse las referidas propuestas.

En consecuencia, la circunstancia de que el Legislador de Yucatán haya establecido que serán las organizaciones ciudadanas las que propondrán propuestas de candidatos al cargo de consejeros electorales, consejeros electorales distritales, consejeros electorales municipales y de Magistrados del Tribunal Electoral local, los cuales deberán acreditar, entre otros requisitos, estar constituidos, registrados o inscritos, conforme a la ley, con antigüedad no menor de siete años y tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social, de ninguna forma resulta violatorio de los principios de certeza, seguridad y legalidad, porque en todo caso, ese método es el que el Legislador local consideró como el idóneo para que se presentaran las propuestas de candidatos para seleccionar a las personas que ocuparán un cargo dentro de los órganos encargados de la función electoral en la Entidad.

Por otra parte, el que se requiera que las citadas organizaciones ciudadanas cuenten con al menos siete años de estar constituidas, registradas o inscritas conforme a la ley, y tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social, no resulta inconstitucional, dado que, como se señaló, ésta es una cuestión que en exclusiva corresponde a los Estados regular; por otro lado, el que se requiera que las organizaciones ciudadanas que podrán realizar propuestas reúnan determinadas cualidades, como el tiempo de su existencia legal y su objeto, de ninguna manera se establece "un sistema clasista y discriminatorio" como lo afirma el partido provente, puesto que lo que se pretende, a través de esas propuestas, es la conformación de los órganos encargados de la función electoral (tanto organizacional como jurisdiccional) la cual está regida también, por los principios rectores de legalidad, imparcialidad objetividad, certeza e independencia, por lo que es claro que lo que el legislador local buscó a través de las normas combatidas, es que esas propuestas provinieran de entidades serias y con cierta permanencia a fin de hacer vigentes los referidos principios.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2003, publicada en el Tomo XVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil tres, Novena Epoca, del Semanario Judicial y su Gaceta que establece:

"AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU "ACTUACION Y CONFORMACION ORGANICA SE "RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN "EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO B), DE "LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS.- El artículo 116, fracción IV, "inciso b), de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, establece que las "Constituciones y leyes de los Estados deben "garantizar que la función electoral a cargo de las "autoridades electorales se rija por los principios "rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, "certeza e independencia. Ahora bien, de la "interpretación gramatical y teleológica

de ese "precepto, se advierte que el alcance de la citada "norma constitucional, no sólo consiste en que el "legislador local deba establecer en sus normas "todas las disposiciones necesarias para que en el "ejercicio de sus funciones las autoridades "electorales se rijan por dichos principios, sino que "también comprende la conformación orgánica de "esos entes, dado que los principios antes "mencionados fueron establecidos atendiendo a la "naturaleza y características que deben de poseer "las autoridades electorales en cuanto que son "responsables del desarrollo de procesos "electorales confiables y transparentes. Así, debe "estimarse que los principios de legalidad, "imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia a que alude la Constitución "Federal, tienen como finalidad tanto la "salvaguarda del actuar de las autoridades "electorales estatales, como la conformación de las "mismas".

Desde diverso aspecto, de un análisis armónico y sistemático de los artículos 1o., 9o., 14, 16, 35, 36 y 116 de la Constitución Federal, que se estiman violados, no se desprende que establezcan como derecho o facultad ineludible a favor de los ciudadanos en lo individual o de los partidos políticos para que puedan proponer candidatos a consejeros electorales y de magistrados de los órganos jurisdiccionales electorales, consecuentemente, los numerales combatidos, no resultan violatorios de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos.

Además, la circunstancia de que en los artículos, cuya constitucionalidad se cuestiona, se establezca que las organizaciones ciudadanas serían las únicas que pueden presentar propuestas para aspirantes a Consejeros Electorales, consejeros electorales distritales, consejeros electorales municipales (en este caso también lo pueden hacer los partidos políticos) y de Magistrados del Tribunal Estatal, tampoco conculca la libertad de asociación en materia política consagrada en los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, en tanto que no impiden ni hacen nugatorio que los ciudadanos puedan agruparse o asociarse en materia política, pues de ninguna manera restringen o limitan el derecho para que cualquier ciudadano pueda ser parte de esas organizaciones, o bien que pueda crear su propia organización o asociación.

Finalmente, los preceptos en cuestión tampoco resultan violatorios del principio de igualdad ni establecen un trato discriminatorio en detrimento de los ciudadanos, por el hecho de que establezcan que sólo los candidatos de las organizaciones ciudadanas puedan acceder a los cargos de consejeros electorales y de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, pues cualquier ciudadano que reúna las calidades que establece la ley para ser consejero o Magistrado Electoral, puede acudir a alguna de las organizaciones establecidas para que sea postulado a ser candidato a los mencionados cargos, ya que los numerales cuestionados no limitan a que únicamente sus agremiados puedan ser postulados a dichos cargos.

En mérito de lo anterior, lo procedente es reconocer la validez de los artículos 120, 146, 155 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

OCTAVO.- En otro aspecto, el partido promovente argumenta que el artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es violatorio de los artículos 1o., 9o., 14, 16, 35, 36 y 116 de la Constitución Federal, ya que obliga a los partidos políticos a pagarles a sus representantes ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán un veinticinco por ciento de sueldo de los consejeros electorales de sus prerrogativas, lo que atenta contra la autonomía de los partidos políticos.

Son fundados los anteriores argumentos en atención a lo siguiente:

Como se ha manifestado, en términos de los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines esenciales consisten en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que para la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, deberán estarse a la ley que lo rige, de tal manera que si se trata de un proceso electoral federal, regirá la ley federal correspondiente y si se trata de elecciones locales deberá estarse a la ley local respectiva; sin embargo, el hecho que el legislador secundario pueda imponer determinadas modalidades para esa intervención, éstas no pueden contravenir los principios fundamentales establecidos en las normas constitucionales en cita.

Ahora bien, los artículos 111, 112, 117, 119 y 45, fracciones I y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen:

"ARTICULO 111.- La organización de las elecciones "locales es una función estatal que se realiza con la "participación de los partidos políticos y los "ciudadanos, en los términos de la Constitución "Política del Estado, de esta ley y de los demás "ordenamientos aplicables".

"ARTICULO 112.- El Instituto de Procedimientos "ElectORAles y Participación Ciudadana, es un "organismo público autónomo de carácter "permanente, dotado de personalidad jurídica y "patrimonio propios, depositario de la autoridad "electoral, responsable del ejercicio de la función "estatal de organizar las elecciones; con domicilio "en la ciudad de Mérida.

"El ejercicio de esta función estatal, se regirá por "los principios de: Legalidad, Independencia, "Imparcialidad, Objetividad, Certeza y "Profesionalismo..."

"ARTICULO 117.- Los órganos centrales del "Instituto son:

"I.- El Consejo General, y

"II.- La Junta General Ejecutiva".

"ARTICULO 119.- El Consejo General se integra "por:

"I.- Cinco consejeros electorales, quienes elegirán "de entre ellos, en la primera sesión del Consejo "General, a uno que tendrá el carácter de "Presidente, y que tendrá derecho a voz y voto;

"II.- Un secretario ejecutivo, únicamente con "derecho a voz, y

"III.- Un representante por cada partido político o "coalición registrado, únicamente con derecho a "voz".

"ARTICULO 45.- Los partidos políticos inscritos y "los registrados conforme a esta Ley, tendrán "derecho a:

"I.- Participar en la preparación, desarrollo y "vigilancia del proceso electoral;

"...

"IX.- Nombrar representantes ante el Consejo "General, los consejeros distritales y municipales. "Y en la jornada electoral, representantes de casilla "y generales;..."

De los anteriores preceptos se tiene que la organización de las elecciones en el Estado de Yucatán, es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, y estará a cargo de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, cuyo ejercicio se regirá por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalismo; que el Consejo General, como órgano central de ese Instituto se integrará por cinco consejeros electorales un secretario ejecutivo y un representante por cada partido político o coalición registrados, únicamente con derecho a voz, y se reconoce como derecho de los partidos políticos, el de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como el de nombrar representantes ante el Consejo General, entre otros.

Por su parte, el artículo 123 combatido, señala:

"ARTICULO 123.- Los partidos políticos y las "coaliciones acreditarán, ante el Consejo General, "un representante propietario, con su respectivo "suplente, designados conforme a lo previsto en "sus estatutos, mismos que podrán asistir a las "sesiones del Consejo General y de las comisiones, "con derecho a voz, pero sin voto.

"Los representantes de los partidos políticos "acreditados ante el Consejo General, recibirán el "equivalente a un 25% del sueldo que percibirán los "consejeros electorales, mismo que provendrá de "las prerrogativas del partido político, conforme a "los lineamientos que al efecto acuerde el Consejo "General.

"El Consejo General proveerá lo necesario para los "representantes de los partidos políticos "representados que no dispongan de "prerrogativas".

Ahora bien, la actuación de los representantes de partido ante el Consejo General del Instituto Electoral estatal, tiene una trascendental importancia, porque si bien no tienen derecho a voto, al formar parte del citado órgano electoral, sus opiniones deben ser consideradas por éste al dictar cualquier resolución durante el desarrollo de un proceso electoral; asimismo constituyen un factor de equilibrio en la organización de las elecciones locales, al coadyuvar en la vigilancia de las labores que tiene encomendadas tal órgano, a efecto de asegurar que la organización de los comicios se realice con transparencia e imparcialidad, en beneficio de los ciudadanos y los partidos políticos, y además, la presencia de estos representantes responde igualmente a la necesidad de que los partidos políticos cuenten con alguien que defienda y represente sus intereses en las deliberaciones que el citado órgano electoral lleve a cabo en sus funciones y que pudieran incidir de forma sustantiva en cualquier etapa del proceso electoral.

Por tanto, la circunstancia de que se condicione la participación de los partidos políticos en el derecho que tienen como corresponsables y cogarantes de la función de organizar las elecciones, como en el caso acontece, en que la norma impugnada impone a los partidos políticos la obligación de pagar como sueldo a sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral local, un determinado porcentaje del que perciban los consejeros electorales, tendría como consecuencia que se inhibiera el ejercicio de ese derecho, con la consecuente inestabilidad de uno de los elementos más importantes de todo el sistema electoral, como lo es la operación e integración de las instituciones encargadas de la organización de las elecciones, con lo que se transgrede lo dispuesto por los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV de la Constitución Federal.

A mayor abundamiento, al prever la norma combatida que el sueldo que recibirán los representantes de los partidos políticos provendrá de sus prerrogativas, atenta contra su autonomía financiera.

Lo anterior es así, porque si bien de acuerdo con el inciso f) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos deberán recibir en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, de ninguna forma autoriza al legislador local, la posibilidad para que éste fije los rubros y porcentajes en que los partidos políticos deban destinar el financiamiento que se les otorga.

En mérito de lo antes expuesto, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en la porción normativa que **establece “Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, recibirán el equivalente a un 25% del sueldo que perciben los consejeros electorales, mismo que provendrá de las prerrogativas del partido político, conforme a los lineamientos que al efecto acuerde el Consejo General. El Consejo General proveerá lo necesario para los representantes de los partidos políticos representados que no dispongan de prerrogativas”.**

NOVENO.- Por último, el Partido promovente señala que los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resultan violatorios de los artículos 1, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, al permitir candidaturas independientes, cuando la Norma Suprema, sólo contempla a los partidos políticos para poder presentar candidatos; además que los preceptos combatidos prevén que el candidato independiente podrá obtener parte de gastos de campaña, lo cual no tiene soporte constitucional, puesto que el artículo 116 de la Constitución Federal contempla el financiamiento público, sólo para los partidos políticos y no así para los ciudadanos, lo que significaría un altísimo costo a las finanzas públicas; asimismo se obliga a determinados ciudadanos a comprometer su voto, porque quien aspire a ser candidato independiente, requiere tener un porcentaje de firmas de los electores, lo que vulnera el principio del voto secreto.

A efecto de resolver sobre el tema planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones.

En principio debe señalarse que el Derecho Electoral en México surge en el siglo XIX, durante el cual y hasta los primeros años del siglo XX, las candidaturas individuales fueron las únicas reconocidas por la ley.

De esta forma, encontramos que la Constitución de Cádiz estableció la elección de diputados a través de elecciones indirectas en tercer grado celebradas en juntas parroquiales, de partido y de provincia.

En la convocatoria a Cortes del Imperio de diecisiete de noviembre de mil ochocientos veintiuno, estableció que las diputaciones se otorgarían de acuerdo a los sectores sociales tales como mineros, comerciantes, industriales, etcétera; asimismo se previó que los Ayuntamientos elegirían a los electores de provincia para que éstos se reunieran en su capital para elegir a los diputados del Congreso bajo un criterio corporativista.

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de mil ochocientos veinticuatro, el sufragio era indirecto y se elegía un diputado por cada ochenta mil almas. La elección de senadores era hecha por las legislaturas de los Estados por mayoría absoluta de votos.

En las reglas para las Elecciones de Diputados y Ayuntamiento del Distrito y Territorios de la República de doce de julio de mil ochocientos treinta, se observan aspectos novedosos tales como la conformación del empadronamiento y las elecciones se dividían en primarias y secundarias, las primeras se celebraban, para el caso del Diputado Federal, quince días antes del señalado para la elección de diputados, la población se dividía en manzanas y si en dicho territorio la población se hallaba muy dispersa, se dividía en secciones que no deberían tener menos de cuatrocientos ni más de ochocientos habitantes; para el efecto de nombrar a electores primarios; una vez nombrados los electores primarios se llevaba a cabo la elección de diputados por la Junta, la que se integraba por el Gobernador y todos los electores primarios.

En la Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General y de los Individuos que Compongan las Juntas Departamentales, expedida el treinta de noviembre de mil ochocientos treinta y seis, los ciudadanos solamente podían elegir a los diputados y a los miembros de las Juntas Departamentales, en elecciones de segundo grado, pues finalmente quienes elegían a los diputados eran los electores del partido. Esta ley establecía que para ser diputado se requería tener una renta anual de cuando menos mil quinientos pesos, provenientes de capital fijo.

En el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido el quince de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis, se estableció el derecho de sufragio a partir de los dieciocho años, la obligación de los electores de inscribirse al padrón de la municipalidad y se excluyó a los eclesiásticos del sufragio activo y pasivo.

En la Constitución Federal de mil ochocientos cincuenta y siete, se establece por primera vez que el voto era para todos los varones ciudadanos mexicanos, independientemente de su estado civil, nivel socioeconómico y profesión.

No es sino en la Ley Electoral de diecinueve de diciembre de mil novecientos once promulgada por Francisco I. Madero, en la que se regula por vez primera la intervención de los partidos políticos en las elecciones, sin que este derecho fuera exclusivo, en tanto podían concurrir candidatos que no pertenecieran a partido alguno.

La Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente de mil novecientos dieciséis, reconoció el derecho, tanto a los partidos políticos, como a los candidatos independientes, a nombrar representantes.

La Ley Electoral de mil novecientos diecisiete se regula en un capítulo, lo relativo a los partidos políticos, los que podían concurrir a los procesos electorales, al igual que también podían contender en dichos procesos electorales candidatos independientes.

En mil novecientos cuarenta y seis, con la expedición de la Ley Electoral, por primera vez se limita el derecho a registrar candidaturas para los cargos de elección popular exclusivamente a favor de los partidos políticos. Dicha exclusividad se ha reiterado en las subsecuentes legislaciones electorales federales, inclusive en el actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 175, párrafo I, señala: ***"Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular..."***.

En el año de mil novecientos setenta y siete se modificó el texto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de elevar a la jerarquía del texto constitucional la formación de los partidos políticos, confiriéndoles la calidad de entidades de interés público, cuyo fin consistiría en promover la participación del pueblo y en hacer posible, mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto, el acceso de los ciudadanos a la representación popular, de acuerdo con los programas y principios que postularan; se les facilitó el acceso a los medios de comunicación para la difusión de sus ideas y se les reconoció el derecho de tomar parte tanto en elecciones estatales como municipales.

En los años de mil novecientos noventa, mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y seis, se dieron nuevas reformas al texto del citado artículo 41 constitucional, en las que sustancialmente se estableció que la organización de las elecciones federales se ejercería por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos y se estableció, como medida de fortalecimiento de los partidos políticos la entrega de financiamiento público tanto para sus actividades ordinarias, como para las campañas electorales.

Las anteriores anotaciones son, en síntesis, los antecedentes más relevantes en cuanto a los sistemas implantados para el acceso al ejercicio del poder público.

Asimismo, conviene referir lo que al efecto han señalado los organismos internacionales en torno al tema de los candidatos al proceso electoral.

En primer lugar, tenemos que el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (conocida como "Pacto de San José") adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI) del dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, respectivamente señalan:

"ARTICULO 23.- DERECHOS POLITICOS.

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes "derechos y oportunidades:

"a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, "directamente o por medio de representantes libremente "elegidos;

"b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, "realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que "garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

"c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las "funciones públicas de su país.

"2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y "oportunidades a que se refiere el inciso anterior, "exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, "idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por "juez competente, en proceso penal."

"ARTICULO 25.

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las "distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones "indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

"a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, "directamente o por medio de representantes libremente "elegidos;

"b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, "realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que "garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

"c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las "funciones públicas de su país."

En el artículo 5, apartado 1, del citado Pacto, se establece:

"ARTICULO 5.

"1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser "interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un "Estado, grupo o individuo para emprender actividades o "realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de "los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su "limitación en mayor medida que la prevista en él."

Otro documento que cobra vital importancia, es la Observación General 25, emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de doce de julio de mil novecientos noventa y seis, relativo al derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), que menciona:

"OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN "RIGHTS.

"Derecho a participar en los asuntos públicos, "derecho a votar y derecho al acceso, en "condiciones de igualdad a las funciones públicas "(art. 25)".

12/07/96. CCPR OBSERVACION GENERAL 25. (General Comments)

OBSERVACION GENERAL 25.

Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

(Artículo 25)

(57° período de sesiones, 1996) 1/2/

...

"15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de "presentarse a cargos electivos garantiza que todas las "personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos "candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a "elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá "basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que "de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse "a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición "de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como "el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la "descendencia, o a causa de su afiliación política. Nadie debe "ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún "tipo a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben "indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las "cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de "la posibilidad de desempeñar cargos electivos".

"17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no "deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que "los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a "determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos "cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su "candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo "a

esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 "del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán "usarse como motivo para privar a una persona del derecho a "presentarse a elecciones".

"27. Teniendo presentes las disposiciones del párrafo 1 del "artículo 5 del Pacto, los derechos reconocidos y amparados "por el artículo 25 no podrán interpretarse en el sentido de que "autorizan o refrendan acto alguno que tenga por objeto la "supresión o limitación de los derechos y libertades amparados "por el Pacto, en mayor medida de lo previsto en el presente "Pacto".

Finalmente, se tiene la recomendación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento denominado **"Informe sobre la situación de los derechos humanos en México 1998"**, en el sentido de que se adopten las medidas necesarias para que la reglamentación al derecho de votar y ser votados contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, considerando que esto es un elemento necesario para la consolidación de la democracia, recomendación que es del tenor siguiente:

"El derecho de acceso a la contienda electoral".

"445.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "establece como una obligación y un derecho de los ciudadanos "mexicanos, el votar y ser votado. También señala cuáles son "los requisitos que los ciudadanos deben cubrir para aspirar a "algún puesto de representación popular. Entre éstos, no figura "el de ser postulado por algún partido político. Sin embargo, la "ley reglamentaria, es decir el COFIPE, señala en su artículo 175, "inciso 1, que '...corresponde exclusivamente a los partidos "políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de "candidatos a cargos de elección popular'".

"446.- En estos términos, toda candidatura independiente es "invalidada desde un principio. Hasta ahora no ha sido posible "encontrar en México una fórmula que garantice la estabilidad y "consolidación del sistema de partidos, que resulte compatible "con la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para "ser votados para cargos de elección popular, sin tener que "hacerlo obligadamente bajo las siglas de algún partido político.

"...".

VI. RECOMENDACIONES.

"501.- En virtud del análisis precedente, la CIDH formula al "Estado mexicano las siguientes recomendaciones:

"502.- Que adopte las medidas necesarias para que la "reglamentación del derecho de votar y ser votado, contemple el "acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al "proceso electoral, como elemento para la consolidación de la "democracia".

De la intelección de los artículos en comento, se deduce que no admiten como requisito para la postulación de candidatos, el que tenga que hacerse a través de una organización política.

Como observamos de lo anterior, la tendencia de los organismos e instrumentos internacionales mencionados es la aceptación de candidaturas independientes, para aspirar a un puesto de elección popular, pues de otra forma se haría nugatorio la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados, en condiciones de libertad, certeza y seguridad.

De esta forma, el artículo 41 de la Norma Fundamental actualmente en vigor, en lo que interesa establece:

"ARTICULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos de "la competencia de éstos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizarán mediante elecciones libres, "auténticas y periódicas, conforme a las siguientes "bases:

"I.- Los partidos políticos son entidades de interés "público; la ley determinará las formas específicas "de su intervención en el proceso electoral. Los "partidos políticos nacionales tendrán derecho a "participar en las elecciones estatales y "municipales.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "nacional y como organizaciones de ciudadanos, "hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del "poder público, de acuerdo con los programas, "principios e ideas que postulan y mediante el "sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo "los ciudadanos podrán afiliarse libre e "individualmente a los partidos políticos.

"II.- La ley garantizará que los partidos políticos "nacionales cuenten de manera equitativa con "elementos para llevar a cabo sus actividades. Por "tanto, tendrán derecho al uso en forma "permanente de los medios de comunicación "social, de acuerdo con las formas y "procedimientos que establezca la misma. Además, "la ley señalará las reglas a que se sujetará el "financiamiento de los partidos políticos y sus "campañas electorales, debiendo garantizar que los "recursos públicos prevalezcan sobre los de origen "privado.

"El financiamiento público para los partidos "políticos que mantengan su registro después de "cada elección, se compondrá de las "ministraciones destinadas al sostenimiento de sus "actividades ordinarias permanentes y las "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales y se otorgará conforme a lo "siguiente y a lo que disponga la ley:

"a) El financiamiento público para el sostenimiento "de sus actividades ordinarias permanentes se "fijará anualmente, aplicando los costos mínimos "de campaña calculados por el Organo Superior de "Dirección del Instituto Federal Electoral, el número "de senadores y diputados a elegir, el número de "partidos políticos con representación en las "Cámaras del Congreso de la Unión y la duración "de las campañas electorales. El 30% de la cantidad "total que resulte de acuerdo con lo señalado "anteriormente, se distribuirá entre los partidos "políticos en forma igualitaria y el 70% restante se "distribuirá entre los mismos de acuerdo con el "porcentaje de votos que hubieren obtenido en la "elección de diputados inmediata anterior;

"b) El financiamiento público para las actividades "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales, equivaldrá a una cantidad "igual al monto de, financiamiento público que le "corresponda a cada partido político por "actividades ordinarias en ese año; y

"c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos "anuales que eroguen los partidos políticos por "concepto de las actividades relativas a la "educación, capacitación, investigación "socioeconómica y política, así como a las tareas "editoriales.

"La ley fijará los criterios para determinar los "límites a las erogaciones de los partidos políticos "en sus campañas electorales; establecerá los "montos máximos que tendrán las aportaciones "pecuniarias de sus simpatizantes y los "procedimientos para el control y vigilancia del "origen y uso de todos los recursos con que "cuenten y asimismo, señalará las sanciones que "deban imponerse por el incumplimiento de estas "disposiciones..."

Como se advierte del artículo anterior, (cuyos aspectos esenciales se incorporaron con motivo de las reformas de diciembre de mil novecientos setenta y siete, como se mencionó), deriva que los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, con finalidades específicas de gran importancia para el proceso democrático, como son la de promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para cumplir con estos cometidos se les dotó de financiamiento público, sujeto a un régimen de reglas concretas como es que el financiamiento público debe prevalecer sobre el de origen privado; que las erogaciones en campaña electoral están sujetas a un límite; se establecen montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes y que será sujeto de fiscalización las finanzas de los partidos, respecto de su origen y aplicación.

Asimismo, se les confirió el derecho al uso, en forma permanente y equitativa, de los medios de comunicación a efecto de que propaguen sus principios, programas de acción e ideología política; se prevé, que además de participar en la interpretación de los órganos públicos, deben realizar constantemente actividades políticas, relativas a la educación, capacitación e investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, por lo que se entiende, que su función no se limita a los procesos electorales, sino que son actores preponderantes en la vida democrática del país. De igual forma se prevé un régimen sancionatorio al que están sujetos los partidos políticos, para el caso de incumplimiento de alguna de sus obligaciones.

No obstante la importancia que tiene esta base constitucional al prever el fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos y la necesaria intervención de éstos en los procesos electorales, del texto del artículo 41 constitucional, no se advierte de forma alguna, que los partidos políticos tengan el monopolio de la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, ni menos aún que estén prohibidas las candidaturas independientes o no partidistas, porque dicho texto no está empleando algún enunciado, expresión o vocablo, mediante el cual se exprese tal exclusividad, o del que se advierta, claramente, la exclusión de las personas morales o físicas que no tengan la calidad de partido políticos, respecto del derecho de postulación, ni tal exclusión constituye una consecuencia necesaria del hecho de encontrarse reconocido como uno de los fines de las organizaciones partidistas, el **"hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo"**, porque de estas expresiones no se puede deducir o inferir que sólo estos institutos políticos puedan desempeñar las actividades que sean necesarias para la consecución del propósito citado, de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sobre todo porque no se trata de labores que sólo pueden atribuirse a un tipo específico de personas, por su naturaleza, de modo tal que, cuando se confiriera a alguna clase de éstas, ya resultara material y jurídicamente imposible otorgárselas a otras clases diferentes de personas; sino que, por el contrario, se trata de acciones que admiten la posibilidad de desempeño, a través de una adecuada regulación que las armonice evitando puntos de confrontación, tanto por los partidos políticos, por estar inmersas dentro de sus finalidades, como por otras personas morales con fines políticos e, inclusive, por las personas físicas no organizadas o afiliadas necesariamente en una persona moral. Esto es, el hecho de que la postulación de candidatos, se encuentre dentro de los fines de los partidos políticos, sólo constituye la expresión de ese hecho, pero en modo alguno conlleva la exclusión de otras entidades del ejercicio de tal derecho.

El análisis de la anterior construcción gramatical tampoco aporta elementos para sostener la consagración del monopolio de los partidos políticos en la postulación de candidatos, porque al examinar la función gramatical que desempeña cada uno de los términos y vocablos utilizados, individualmente y en su conjunto, y atendiendo al orden en que se encuentran expresados, no se descubre algo que pudiera servir de apoyo para construir algún argumento en el sentido señalado.

Por otra parte, de la exposición de motivos de la iniciativa que sirvió de base para la adición del artículo 41 constitucional para establecer las citadas bases fundamentales, tampoco se encuentran elementos para considerar que, en la voluntad plasmada en la referida reforma constitucional, se encuentre la decisión de conferir a los partidos políticos el derecho de postulación de candidatos como una prerrogativa propia y excluyente de otras organizaciones sociales o de los ciudadanos en lo individual.

En efecto, en la referida iniciativa se plasmó lo siguiente:

"...La iniciativa de reformas plantea la necesidad de regular en nuestra Ley "Fundamental la existencia y funciones de los partidos políticos; de esta manera "podrá configurarse cabalmente su realidad jurídica, social y política.

"Elevar a la jerarquía del texto constitucional la formación de los partidos políticos "asegura su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía "popular y en la existencia del gobierno representativo, y contribuye a garantizar su "pleno y libre desarrollo.

"Imbricados en la estructura del Estado, como cuerpos intermedios de la sociedad "que coadyuvan a integrar la representación nacional y a la formación del poder "público, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima conveniente adicionar el artículo 41 "para que en este precepto quede fijada la naturaleza de los partidos políticos y el "papel decisivo que desempeñan en el presente y el futuro de nuestro desarrollo "institucional

"Los partidos políticos aparecen conceptuados en el texto de la adición que se "prevé, como entidades cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo y "en hacer posible, mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto, el acceso "de los ciudadanos a la representación popular, de acuerdo con los programas y "principios que postulen.

"El carácter de interés público que en la iniciativa se reconoce a los partidos "políticos, hace necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las "condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos "que éstos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

"También se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos "nacionales la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus "principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen "respecto de los problemas de la sociedad. Para este fin se estima conveniente "establecer como prerrogativa de los partidos políticos, su acceso permanente a la "radio y la televisión, sin restringirlo a los periodos electorales.

"Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información, que mediante esta iniciativa se incorpora al artículo 6º, que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad.

"Siendo los partidos políticos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios de comunicación social, se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

"Por otra parte, la diversidad de opiniones expresadas de manera regular por los partidos políticos, en medios tan importantes como son la radio y la televisión, sumadas a las de otras fuentes generadoras de información, contribuirán a que ésta sea más objetiva y a que la opinión pública, al contar con una mayor variedad de criterios y puntos de vista, esté mejor integrada.

"Al estimar que por definición los partidos políticos nacionales son los mejores canales para la acción política del pueblo, su papel no debe limitarse exclusivamente a tomar parte en los procesos electorales federales; considerando la importancia de la vida política interna de las entidades federativas, se reconoce el derecho de que puedan intervenir, sin necesidad de satisfacer nuevos requisitos u obtener otros registros, en las elecciones estatales y en las destinadas a integrar las comunas municipales.

"...

"Las reformas a los artículos 6o., 41, 51, 52, 53, 54 y 60 se proponen establecer las condiciones para la existencia de un sistema de partidos más dinámicos; crear un procedimiento electoral más auténtico, y lograr una composición de la Cámara de Diputados de mayor representatividad desde el punto de vista de la pluralidad de ideas que en el país co-existen..."

Como se advierte en la lectura de la anterior transcripción, el objeto de la reforma, por lo que atañe a los partidos políticos, consistió en regular su existencia y funciones en la ley fundamental para poder configurar cabalmente su realidad jurídica, social y política, y asegurar su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, contribuyendo a garantizar su pleno y libre desarrollo, con lo cual se resalta el carácter de protagonistas fundamentales en los procesos democráticos, de los partidos políticos, los que no deben faltar de ninguna manera en ellos, pero no se prevé que tales procesos comiciales constituyan un ámbito reservado nada más para ellos, en cuanto a la presentación de propuestas y candidatos.

Se trató también de reconocerles o conferirles la calidad de cuerpos intermedios de la sociedad, que coadyuvan a integrar la representación nacional y la formación del poder público, con cuya expresión, en vez de apuntar hacia el monopolio partidista en la integración de los órganos de representación popular, contribuyen en apoyo al criterio de que no se consagró dicho monopolio, al reconocerles la calidad de coadyuvantes, toda vez que coadyuvar significa contribuir, asistir o ayudar a la consecución de alguna cosa, lo que implica que el sujeto o sujetos que coadyuvan no son los únicos que realizan las acciones necesarias para conseguir el objetivo propuesto.

Asimismo se les reconoce, a los partidos políticos, un papel decisivo en el presente y el futuro del desarrollo institucional, con lo cual se recalca la gran importancia de su participación, pero no la titularidad en dicho desarrollo ni el apartamiento de él de otras personas.

Se enfatiza que los partidos políticos se conceptúen como entidades cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo y en hacer posible, mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto, el acceso de los ciudadanos a la representación popular, de acuerdo con los programas y principios que postulan, pero no que únicamente los entes partidistas puedan actuar para el logro de ese objetivo.

Se precisa que, el carácter de interés público que se les reconoce, conduce a conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar los elementos mínimos requeridos para la acción encaminada a recabar la adhesión ciudadana, que debe garantizarles en forma equitativa la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas sociales, para lo cual se les confiere la prerrogativa de tener acceso permanente a la radio y televisión, sin restringirlos a los periodos electorales, con el propósito de dar vigencia más efectiva al derecho a la información, para mejorar la conciencia ciudadana, contribuir a que la sociedad esté más enterada y sea más vigorosa y analítica, como presupuesto esencial para el progreso, lo cual se traducirá, a la vez, en mayor respeto al pluralismo ideológico y en plenitud de la libertad de expresión y el derecho a la información; sin embargo, con esto, tampoco se proporcionan bases para considerar que se otorgó el monopolio para la postulación de candidatos.

Se estima que, por definición, los partidos políticos nacionales son los mejores canales para la acción política del pueblo, por lo que se les reconoce el derecho a intervenir también en las elecciones estatales y municipales, lo que tiene como claro objeto justificar la intervención de los partidos políticos nacionales en los comicios estatales y municipales mas no el de sustentar el supuesto monopolio en la postulación de candidatos.

Finalmente, se enfatiza que con las reformas se tiene como propósito el establecimiento de las condiciones para la existencia de un sistema de partidos más dinámicos, pero no el de conducir las actividades electorales nada más a través de estos canales.

Por otro lado, del análisis realizado a los dictámenes emitidos tanto por la Cámara de Diputados, como Cámara de origen, como por la Cámara de Senadores, como Cámara revisora, en forma general, se reitera prácticamente las consideraciones de la exposición de motivos de la iniciativa, en cuanto a la constitucionalización de los partidos políticos, sin que se agregará argumentación alguna referente a que los partidos políticos sean los únicos legitimados para proponer postulaciones de candidatos a los cargos de elección popular.

Así pues, queda demostrado que, en la iniciativa sujeta a estudio, y en sus respectivos dictámenes, tampoco existen expresiones mediante las cuales se establezca, directa o indirectamente, el monopolio de los partidos políticos en la postulación de los candidatos a elecciones populares.

En otro aspecto, de una interpretación sistemática y armónica del artículo 41, en relación con los numerales 52, 53, 54, 56, 115, 116 y 122 de la propia Norma Fundamental, que contienen lineamientos referente a los partidos políticos, tampoco llevan a la conclusión que es facultad exclusiva de los partidos políticos, la postulación electoral.

Los citados preceptos en lo conducente señalan:

"ARTICULO 52.- La Cámara de Diputados estará "integrada por 300 diputados electos según el "principio de votación mayoritaria relativa, "mediante el sistema de distritos electorales " uninominales, y 200 diputados que serán electos "según el principio de representación proporcional, "mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas "en circunscripciones (sic) plurinominales.

"ARTICULO 53.- La demarcación territorial de los "300 distritos electorales uninominales será la que "resulte de dividir la población total del país entre "los distritos señalados. La distribución de los "distritos electorales uninominales entre las "entidades federativas se hará teniendo en cuenta "el último censo general de población, sin que en "ningún caso la representación de un Estado pueda "ser menor de dos diputaos de mayoría.

"Para la elección de los 200 diputados según el "principio de representación proporcional y el "Sistema de Listas Regionales, se constituirán "cinco circunscripciones electorales "plurinominales en el país. La Ley determinará la, "forma de establecer la demarcación territorial de "estas circunscripciones".

"ARTICULO 54.- La elección de los 200 diputados "según el principio de representación proporcional "y el sistema de asignación por listas regionales, "se sujetará a las siguientes bases y a lo que "disponga la ley:

"I.- Un partido político, para obtener el registro de "sus listas regionales, deberá acreditar que "participa con candidatos a diputados por mayoría "relativa en por lo menos doscientos distritos " uninominales;

"II.- Todo partido político que alcance por lo menos "el dos por ciento del total de la votación emitida "para las listas regionales de las circunscripciones "plurinominales, tendrá derecho a que le sean "atribuidos diputados según el principio de "representación proporcional;

"III.- Al partido político que cumpla con las dos "bases anteriores, independiente y adicionalmente "a las constancias de mayoría relativa que "hubiesen obtenido sus candidatos, le serán "asignados por el principio de representación "proporcional, de acuerdo con su votación nacional "emitida, el número de diputados de su lista "regional que le corresponda en cada "circunscripción plurinomial. En la asignación se "seguirá el orden que tuviesen los candidatos en "las listas correspondientes.

"IV.- Ningún partido político podrá contar con más "de 300 diputados por ambos principios.

"V.- En ningún caso, un partido político podrá "contar con un número de diputados por ambos "principios que representen un porcentaje, del total "de la Cámara que exceda en ocho puntos a su "porcentaje de votación nacional emitida. Esta base "no se aplicará al partido político que, por sus "triumfos en distritos uninominales, obtenga un "porcentaje de curules del total de la Cámara, "superior a la suma del porcentaje de su votación "nacional emitida más el ocho por ciento; y

"VI.- En los términos de lo establecido en las "fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones "de representación proporcional que resten "después de asignar las que correspondan al "partido político que se halle en los supuestos de "las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás "partidos políticos con derecho a ello en cada una "de las circunscripciones plurinominales, en "proporción directa con las respectivas votaciones "nacionales efectivas de estos últimos. La ley "desarrollará las reglas y fórmulas para estos "efectos.

"ARTICULO 56.- La Cámara de Senadores se "integrará por ciento veintiocho senadores, de los "cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, "dos serán elegidos según el principio de votación "mayoritaria relativa y uno será asignado a la "primera minoría. Para estos efectos, los partidos "políticos deberán registrar una lista con dos "fórmulas de candidatos. La senaduría de primera "minoría le será asignada a la fórmula de "candidatos que encabece la lista del partido "político que, por sí mismo, haya ocupado el "segundo lugar en número de votos en la entidad "de que se trate.

"Los treinta y dos senadores restantes serán "elegidos según el principio de representación "proporcional, mediante el sistema de listas "votadas en una sola circunscripción plurinomial "nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas "para estos efectos.

"La Cámara de Senadores se renovará en su "totalidad cada seis años".

"ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su "régimen interior, la forma de gobierno "republicano, representativo, popular, teniendo "como base de su división territorial y de su "organización política y administrativa el Municipio "Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"VIII.- Las leyes de los Estados introducirán el "principio de la representación proporcional en la "elección de los Ayuntamientos de todos los "Municipios..."

"ARTICULO 116.- El poder público de los Estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el legislativo en un "solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:

"...

"II.-...

"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con "diputados elegidos según los principios de "mayoría relativa y de representación proporcional, "en los términos que señalen sus leyes.

"...

"IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"f) De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, los partidos políticos reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento y cuenten durante los procesos "electorales con apoyos para sus actividades "tendientes a la obtención del sufragio universal;

"g) Se propicien condiciones de equidad para el "acceso de los partidos políticos a los medios de "comunicación social:

"h) Se fijen los criterios para determinar los límites "a las erogaciones de los partidos políticos en sus "campañas electorales, así como los montos "máximos que tengan las aportaciones pecuniarias "de sus simpatizantes y los procedimientos para el "control y vigilancia del origen y uso de todos los "recursos con que cuenten los partidos políticos; "se establezcan, asimismo, las sanciones por el "incumplimiento a las disposiciones que se "expidan en estas materias:..."

"ARTICULO 122.- Definida por el artículo 44 de este "ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito "Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes "Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y "Judicial de carácter local, en los términos de este "artículo.

"Son autoridades locales del Distrito Federal, la "Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del "Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

"La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se "integrará con el número de diputados electos "según los principios de mayoría relativa y de "representación proporcional, mediante el sistema "de listas votadas en una circunscripción "proporcional, mediante el sistema de listas "votadas en una circunscripción plurinominal, en "los términos que señalen esta Constitución y el "Estatuto de Gobierno.

"El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a "su cargo el Ejecutivo y la administración pública "en la entidad y recaerá en una sola persona, "elegida por votación universal, libre, directa y "secreta.

"...

"BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea "legislativa:

"I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán "elegidos cada tres años por voto universal, libre, "directo y secreto en los términos que disponga la "ley la cual deberá tomar en cuenta, para la "organización de las elecciones, la expedición de "constancias y los medios de impugnación en la "materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 "de esta Constitución;..."

De los numerales transcritos se advierte, en primer lugar, que el órgano reformador de la Constitución Federal, fue expreso y claro, que en la elección de diputados y de senadores por el principio de representación proporcional, las únicas entidades facultadas para postular candidatos por este principio, mediante las listas regionales a que se refieren los preceptos conducentes, son los partidos políticos nacionales, porque sólo en los candidatos registrados de esa manera puede recaer la asignación de esas curules, de acuerdo con los resultados que en su conjunto, cada partido haya obtenido en las correspondientes circunscripciones plurinominales, conforme a las reglas y requisitos establecidos para tal efecto.

En cambio, respecto a las elecciones en los Estados y en los Ayuntamientos, la Constitución Federal no contiene declaración expresa respecto a que la postulación de los candidatos corresponda en exclusiva a los partidos políticos, toda vez que únicamente refiere que la elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales, será directa y que estos últimos se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los demás, hace remisión expresa a los términos que señalen las leyes de las Entidades Federativas, según se desprende del artículo 116, de la Norma Fundamental; lo mismo ocurre respecto de las elecciones de ayuntamientos, en tanto que el artículo 115, fracción VIII, constitucional prevé que las leyes de los Estados introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios; lo que también acontece en lo dispuesto por el artículo 122 constitucional respecto de la elección del Jefe de Gobierno y de los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esto es, en ninguna de las disposiciones constitucionales relacionadas se establece lineamiento alguno sobre los sujetos legitimados para hacer la postulación de candidatos para cargos de elección popular, como sí lo hizo al dar las bases fundamentales para la elección de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, con lo que queda claro que tampoco en estas bases constitucionales, el Organismo Reformador de la Constitución Federal, establece como principio que corresponde en exclusiva a los partidos políticos, la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

En el entendido que aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contempla expresamente a los partidos políticos, como los únicos titulares del derecho de postulación, respecto de las elecciones que se celebren a través del principio de representación proporcional para integrar las legislaturas de los Estados, los ayuntamientos de los Municipios y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dicha

exclusividad debe entenderse a favor de los partidos políticos, por el sólo hecho de imponer a las Entidades Federativas la obligación de acoger en sus leyes la elección por el principio de representación proporcional, como complementario de las que se rigen por el principio de mayoría relativa, en atención a la propia naturaleza de dicho sistema electoral, ya que el mismo está concebido y construido para las contiendas comiciales que se suscitan entre partidos políticos, como organizaciones de interés público y de carácter permanente, que contribuyan como intermediarios entre la sociedad y el Estado, para la integración de la representación popular, a tal grado que, la participación de personas o entidades distintas desnaturalizarían el sistema, al incorporar un elemento totalmente extraño a su esencia.

Finalmente, debe destacarse que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las garantías contenidas en ella no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos que expresa y estrictamente establezca la propia Constitución, enfatizando este numeral que queda prohibida toda discriminación a la persona humana.

En efecto, dicho precepto menciona textualmente:

"ARTICULO 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos "todo individuo gozará de las garantías que otorga "ésta Constitución, las cuales no podrán "restringirse ni suspenderse, sino en los casos y "con las condiciones que ella misma establece.

"...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por "origen étnico o nacional, el género, la edad, las "capacidades diferentes, la condición social, las "condiciones de salud, la religión, las opiniones, "las preferencias, el estado civil o cualquier otra "que atente contra la dignidad humana y tenga por "objeto anular o menoscabar los derechos y "libertades de las personas".

Entonces, los derechos fundamentales, no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos que expresamente así lo establezca la propia Constitución.

Dada esta declaratoria, en lo que interesa, la propia Norma Fundamental, promueve y garantiza la diversidad ideológica, según lo disponen sus artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 35, fracción III, que prevén los derechos de libertad de expresión, de imprenta, de petición y libre reunión y asociación, esta última de gran relieve en materia política, porque permite al ciudadano la libertad de tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país; de ahí que, excluye al monopolio, proscriba los privilegios, prohíba la concentración del poder, condena la imposición ideológica y evita todo tipo de condicionamiento a las actividades deliberativas y participativas de los integrantes de la sociedad.

El derecho fundamental político electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular (tanto federales como locales) se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el cual establece:

"ARTICULO 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

"...

"II.- Poder ser votado para todos los cargos de "elección popular y nombrado para cualquier otro "empleo o comisión, teniendo las calidades que "establezca la ley;...".

Como se advierte, este derecho fundamental se encuentra referido a los ciudadanos mexicanos que, reuniendo las calidades que establece la ley, pueden ser votados para los cargos de elección popular.

En este sentido, resulta relevante precisar cuáles son las calidades que deben reunir los ciudadanos para ejercer el derecho a ser votado para determinado cargo de elección popular.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, editorial Espasa, vigésima segunda edición, establece que calidad significa, entre otras:

"Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a "algo, que permiten juzgar su valor".

"Estado de una persona, naturaleza, edad y demás "circunstancias y condiciones que se requieran "para un cargo o dignidad".

De las anteriores connotaciones deriva que en cuanto a la primera, el concepto calidad, aplicado a una persona, debe entenderse como la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a ésta que permitan juzgarla por sí misma, por lo propio, natural o circunstancial de la persona a que se alude y que la distingue de las demás, cuyo sentido se obtiene de la definición que tiene la voz inherente, que significa **"lo que por su naturaleza está de tal manera unido a otra cosa, que no se puede separar de ella".**

La segunda también está dirigida a establecer que, lo que define la calidad de una persona, son los aspectos propios y esenciales de ésta, tan es así, que el punto de partida de la expresión, de los aspectos empleados para ejemplificar lo definido, son precisamente la naturaleza y la edad, por lo que incluso la expresión "y demás circunstancias" debe entenderse que está referida a otras características de la misma clase o entidad, es decir, propios del individuo, y no derivar de elementos o requisitos ajenos al ciudadano.

Bajo esta tesis, es innegable que el derecho fundamental que corresponde a la prerrogativa de ser votado para todos los cargos de elección popular, acorde a su naturaleza y a las formalidades perseguidas con él dentro del marco normativo en que se encuentra, se debe concluir que el alcance que el órgano reformador de la Constitución Federal, le atribuyó al concepto "calidades que establezca la ley", referido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, fue el de asignarle el significado de circunstancia inherente a la persona misma de los ciudadanos que pretendan ocupar un cargo de elección popular, con lo que evidentemente excluye otro tipo de atributos o circunstancias que no sean esenciales intrínsecamente al sujeto en cuestión, lo cual se ve corroborado con lo dispuesto por los artículos 55, 58, 59, 82, 115, 116 y 122 de la propia Norma Fundamental, en lo relativo para ocupar los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, integrantes de los Ayuntamientos municipales, así como gobernadores y diputados a las legislaturas de los Estados, además de Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En consecuencia, toda vez que de su contexto general deriva que cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal señala que los ciudadanos para acceder a un cargo, comisión o empleo deberán reunir las calidades que establezca la ley, se refiere a cuestiones que son inherentes a su persona, con lo que resulta incuestionable que la pertenencia a un partido político no puede considerarse como una calidad necesaria para ejercer un cargo de elección popular, dado que formar parte de un partido político no es un atributo intrínseco relativo a la persona, por lo que no puede entrar en la categoría de calidades requeridas por la Constitución.

Ahora bien, del régimen jurídico conferido a los partidos políticos, no se advierte que el derecho fundamental del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular se encuentre restringido o limitado, pues como antes se señaló, del análisis de las funciones reconocidas a los partidos políticos en el artículo 41 constitucional, en el que se establece su carácter de entidades públicas, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y que para cumplir con esos cometidos se les haya dotado de financiamiento permitiéndoles también la captación de financiamiento privado, se les permita el acceso en forma permanente a los medios de comunicación a efecto de que propaguen sus principios, programas de acción e ideología política y se les permita además, participar en la integración de los órganos públicos; no deriva que tales funciones establezcan una restricción o modalización del derecho fundamental del ciudadano a ser votado, esto es, que deba ser forzosa y necesariamente ejercido por conducto de un partido político, ni tampoco que prohíba las candidaturas independientes, se concluye que el derecho fundamental de ser votado, prevalece en toda su extensión.

Así, al no estar limitado por el régimen jurídico de los partidos políticos previsto en el artículo 41 constitucional, el derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley, debe entenderse que su única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos de éste, como sería el de pertenecer a un partido político, para acceder a un cargo de elección popular, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática, que el poder público dimana del pueblo, y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, es decir, sin depender de cuestiones ajenas.

En estas condiciones, toda vez que de la interpretación tanto en lo individual, como armónico y sistemático de las normas constitucionales antes analizadas, no deriva que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca de forma alguna que sea derecho exclusivo de los partidos políticos postular candidatos a cargo de elección popular (con excepción hecha de las elecciones por el principio de representación proporcional), debe concluirse que es facultad del legislador ordinario (federal o local) determinar dentro de su sistema jurídico electoral, si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a esos otros cargos de elección popular o si también permiten candidaturas independientes.

En mérito de lo anterior, deben declararse infundados los conceptos de invalidez, en los que se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al permitir candidaturas independientes, y que textualmente señalan:

"ARTICULO 28.- Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de "elección popular para Gobernador, fórmulas de "diputados por el principio de mayoría relativa y "planillas de ayuntamientos".

"ARTICULO 29.- Para la procedencia del registro, "los ciudadanos que pretendan de manera "independiente una candidatura de elección "popular, deberán comunicarlo al Consejo General, "por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del "registro de la candidatura a la que aspire, "debiendo acreditar los requisitos estipulados en el "artículo 31 de esta Ley".

"ARTICULO 30.- El candidato independiente que "obtenga el triunfo en la elección correspondiente "podrá recuperar del Instituto, hasta un 50% de "gastos máximos de campaña establecidos para la "respectiva elección, previa comprobación de "dicho gasto.

"En caso de que un candidato independiente que "resulte triunfador hubiere excedido en sus gastos "máximos de campaña correspondiente, no tendrá "derecho a la recuperación a que se refiere el "párrafo anterior. Lo anterior sin perjuicio de las "sanciones a que sea acreedor el candidato de "conformidad con lo establecido en esta Ley".

"ARTICULO 31.- Los ciudadanos que de manera "independiente pretendan ser candidatos, deberán "acompañar, a la solicitud de su registro ante el "organismo electoral respectivo:

"I.- Una relación que contenga el nombre, domicilio, "clave de elector y firma autógrafa de cada uno de "los ciudadanos que respalden dicha candidatura "en la demarcación correspondiente haciéndose "constar mediante fe de hechos notarial. De "acuerdo a lo siguiente:

"a) Para Gobernador del Estado, dicha relación "deberá contener cuando menos la firma de una "cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del "padrón electoral correspondiente a todo el Estado "con corte al 31 de diciembre del año previo al de la "elección.

"b) Para la fórmula de Diputados de Mayoría "relativa, dicha relación deberá contener cuando "menos la firma de una cantidad de ciudadanos "equivalente al 15% del padrón electoral "correspondiente al Distrito en cuestión con corte "del 31 de diciembre del año previo al de la "elección.

"c) Para la elección de planillas de ayuntamientos, "de municipios cuyos cabildos se integran por 5 y 8 "regidores, dicha relación deberá contener cuando "menos la firma de una cantidad de ciudadanos "equivalente al 15% del padrón electoral "correspondiente al municipio de que se trate, con "corte al 31 de diciembre del año previo al de la "elección.

"d) Para la elección de planillas de ayuntamientos, "de municipios cuyos cabildos se integran por 11 "regidores, dicha relación deberá contener cuando "menos la firma de una cantidad de ciudadanos "equivalente al 10% del padrón electoral "correspondiente al municipio de que se trate, con "corte del 31 de diciembre del año previo al de la "elección.

"e) Para la elección de planillas de ayuntamientos, "de municipios cuyos cabildos se integran por 19 "regidores, dicha relación deberá contener cuando "menos la firma de una cantidad de ciudadanos "equivalente al 2% del padrón electoral "correspondiente al municipio de que se trate, con "corte al 31 de diciembre del año previo al de la "elección.

"II.- La relación de integrantes de su Comité de "Organización y Financiamiento, señalándose las "funciones de cada uno y el respectivo domicilio "oficial;

"III.- El emblema y colores con los que pretende "contender, en caso de aprobarse el registro; "mismos que no deberán ser análogos a los de los "partidos políticos con registro ante el Instituto;

"IV.- Presentar sus respectiva plataforma política "electoral, y

"V.- El monto de los recursos que pretende gastar "en la campaña, y el origen de los mismos".

Por otro lado, por lo que respecta a los motivos de invalidez que en lo particular se vertieron sobre los artículos 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 59 y 73, en relación con los numerales 41, 43, 44, 45 y 72, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se desestima la presente acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior es así por virtud que en este aspecto, el proyecto proponía reconocer la validez de los artículos 30 y 31 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; sin embargo, toda vez que el resultado de la votación correspondiente, fue de siete votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Presidente Azuela Güitrón, en contra del proyecto, esto es, en el sentido de declarar la invalidez de las normas, y de cuatro votos de los Ministros Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero y Silva Meza a favor del proyecto, se procedió a desestimar la acción, dado que como lo establece el citado artículo 72 de la Ley Reglamentaria de la materia ***"Las resoluciones de la Suprema Corte sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fuesen aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno, desestimará la acción ejercida y ordenará el archivo del asunto"***.

Entonces, al no haberse alcanzado la mayoría exigida para invalidar las normas, se desestima la acción en el aspecto que nos ocupa, debiendo reflejarse ésta declaratoria en un punto resolutivo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 10/99, publicada en la página doscientos ochenta y cuatro, Tomo IX, Abril de mil novecientos noventa y nueve, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES SOBRE "DISPOSICIONES GENERALES. SE REQUIERE EL "VOTO DE OCHO O MAS DE LOS MINISTROS DE "LA SUPREMA CORTE, PARA DECLARAR SU "INVALIDEZ.- De conformidad con el artículo 105, "fracción I, penúltimo y último párrafos de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, y 42 de su Ley Reglamentaria, la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando "en Pleno, tiene atribuciones para declarar la "invalidez de disposiciones generales, siempre que "se alcance, por lo menos, una mayoría de ocho "votos; de no alcanzarse esa mayoría calificada, se "declarará desestimada la controversia".

Así como la tesis de jurisprudencia P./J. 15/2002, visible a fojas cuatrocientos diecinueve, Tomo XV, Febrero de dos mil dos, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, señalan:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL "CASO DE UNA RESOLUCION MAYORITARIA EN "EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE "LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA "APROBADA POR LA MAYORIA CALIFICADA DE "CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL "ARTICULO 105, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO, "DE LA CONSTITUCION FEDERAL, LA "DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA "ACCION Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL "ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO "RESOLUTIVO.- Del análisis sistemático de los "artículos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Federal, en relación con los numerales 41, 43, 44, "45 y 72 de la propia ley, se desprende que al "presentarse en una acción de inconstitucionalidad "la hipótesis de una resolución de la Suprema "Corte de Justicia de la Nación que declare la "inconstitucionalidad de la norma impugnada y que "no haya sido aprobada por cuando menos ocho "votos de los Ministros (mayoría exigida para "invalidar la norma), debe hacerse la declaración "plenaria de la desestimación de la acción y "ordenar el archivo del asunto, en un punto "resolutivo de la sentencia, y además en este "supuesto, de acuerdo al sistema judicial, si bien "no existirá pronunciamiento sobre el tema de "inconstitucionalidad, sí podrán redactarse votos "por los Ministros de la mayoría no calificada y por "los de la minoría, en los que den los argumentos "que respaldaron su opinión".

Por último, en relación con los artículos Quinto y Séptimo Transitorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los que refieren que los plazos y términos que contempla el Código Electoral abrogado, subsisten para la organización de los comicios locales que se llevarán a cabo en los años de dos mil siete y dos mil diez, y que los partidos políticos nacionales a los que se les hubiera suspendido su inscripción, a partir de enero de dos mil siete gozarán nuevamente de sus prerrogativas y financiamiento, respectivamente, toda vez que su inconstitucionalidad se hace valer del hecho de haberse dejado insubsistente los nombramientos de los consejeros ciudadanos del Instituto Electoral Estatal, cuando dichos numerales no regulan este tema, como se apuntó, por tal motivo procede declarar infundados los conceptos de invalidez y reconocer la validez de estos transitorios.

Atento a todo lo antes expuesto, al ser parcialmente fundados los conceptos de invalidez, procede declarar la invalidez del artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en la porción normativa que establece **“Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, recibirán el equivalente a un 25% del sueldo que perciben los consejeros electorales, mismo que provendrá de las prerrogativas del partido políticos conforme a los lineamientos que al efecto acuerde el Consejo General. El Consejo General proveerá lo necesario para los representantes de los partidos políticos representados que no dispongan de prerrogativas”**. Y reconocer la validez de los artículos 21 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 28, 29, 30, 31, 33, 120, 146, 155, 296, 322 y Transitorios Quinto y Séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 29/2006 y 30/2006 promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, respectivamente, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 28/2006, promovida por el Partido Político Alianza por Yucatán, respecto de los artículos Transitorios Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto 677 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán; de los artículos Transitorios Sexto, Octavo y Noveno del Decreto 678, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como del Decreto 679 por el que se expide la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, publicados los tres en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de mayo de dos mil seis, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 28/2006, promovida por el Partido Político Alianza por Yucatán.

CUARTO.- Se declara la invalidez del artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en la porción normativa que establece **“Los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, recibirán el equivalente a un 25% del sueldo que perciben los Consejeros electorales, mismo que provendrá de las prerrogativas del Partido Político, conforme a los lineamientos que al efecto acuerde el Consejo General. El Consejo General proveerá lo necesario para los representantes de los Partidos Políticos representados que no dispongan de prerrogativas”**, por las razones expuestas en el considerando octavo de esta sentencia.

QUINTO.- Se reconoce la validez del artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, contenido en el Decreto 677; de los artículos 33, 40, 120, 146, 155, 296 y 322, y del Capítulo V (Artículos 28, 29, 30 y 31) denominado **“De las Candidaturas Independientes”**, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y de los Transitorios Quinto y Séptimo del Decreto 678, ambos publicados en el Diario Oficial del Gobierno de la Entidad el veinticuatro de mayo de dos mil seis, en los términos de los considerandos quinto, sexto, séptimo y noveno de esta resolución.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, se desestima la acción de inconstitucionalidad 28/2006, promovida por el Partido Político Alianza por Yucatán, respecto de los artículos 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los términos del último considerando de esta resolución.

SEPTIMO.- Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, puesto a votación el proyecto, por unanimidad de once votos se aprobaron los Resolutivos Primero y Segundo, así como el reconocimiento de validez de los artículos 21 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 33, 40 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y Transitorios Quinto y Séptimo del Decreto 678, publicado en el Diario Oficial del Gobierno el veinticuatro de mayo; por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón se aprobó el Resolutivo Cuarto, los señores Ministros Luna Ramos, Díaz Romero y Ortiz Mayagoitia votaron en contra y reservaron su derecho de formular, en su caso y oportunidad, voto de minoría; por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón se aprobó el Resolutivo Quinto en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 120, 146, 155 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Yucatán, los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Gudiño Pelayo votaron en contra y reservaron su derecho de formular, en su caso y oportunidad, voto de minoría; por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero y Silva Meza se aprobó el Resolutivo Quinto por lo que hace al reconocimiento de validez de los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que constituye el Capítulo Quinto que se denomina "De las candidaturas independientes", los señores Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y del Presidente Azuela Güitrón votaron en contra y reservaron su derecho de formular, en su caso y oportunidad, voto de minoría; por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón se aprobaron los Resolutivos Tercero y Sexto, los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Gudiño Pelayo votaron en contra; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Valls Hernández y Presidente Azuela Güitrón votaron por la declaración de invalidez de los artículos 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los señores Ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero y Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho de formular voto de minoría. En virtud de que la declaración de invalidez de los artículos 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no obtuvo mayoría calificada de ocho votos, de conformidad con los artículos 105, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se desestimó en este aspecto, la acción de inconstitucionalidad 28/2006. Fue Ponente el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente, **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSE RAMON COSSIO DIAZ, RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LOS CONSIDERANDOS SEPTIMO Y NOVENO DEL FALLO DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2006, Y SUS ACUMULADAS 29/2006 Y 30/2006.

El presente voto se desarrolla en dos apartados: A) el tema tratado en el considerando séptimo de la resolución, que se refiere a la facultad de algunas organizaciones ciudadanas para la propuesta de candidatos para la integración de órganos electorales del Estado, y B) el tema tratado en la parte final considerando noveno, sobre los requisitos para el registro de candidaturas independientes en el Estado.

Conviene precisar que estas acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por los partidos políticos: Alianza por Yucatán (28/2006), de la Revolución Democrática (29/2006) y Alternativa Socialdemócrata y Campesina (30/2006)¹.

A) Sobre la facultad atribuida a las organizaciones ciudadanas.

El partido político Alianza por Yucatán en uno de sus conceptos de invalidez manifestó, en esencia, que los artículos 120, 146, 155 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán atentan contra los principios de certeza, seguridad y legalidad, así como en contra de los derechos, prerrogativas y obligaciones de los mexicanos consagrados por los artículos 1o., 9o., 14, 16, 35, 36 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos impugnados establecen que exclusivamente las organizaciones ciudadanas podrán presentar propuestas para candidatos a consejeros electorales, consejeros distritales, y magistrados del Tribunal Electoral del Estado, y que solamente estas organizaciones y partidos políticos podrán presentar propuestas para candidatos aspirantes a consejeros electorales municipales, creando así un ente intermedio entre el órgano de designación de estos funcionarios y el ciudadano común, violentando la libertad de asociación consagrada en el artículo 9o. de la Constitución Federal.

El partido promovente señala que además se exige que estas organizaciones ciudadanas estén constituidas por lo menos siete años antes de la elección y que tengan como objeto fines académicos, culturales, sociales o profesionales, lo que restringe aún más el acceso de los ciudadanos a las propuestas para estos cargos, estableciéndose un sistema discriminatorio, generando un organismo intermedio de participación ciudadana que no se justifica ni garantiza la imparcialidad o legalidad en la propuesta de candidatos.

¹ Las acciones 29/2006 y 30/2006 se sobreesayeron. La primera porque el oficio mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática hace valer la acción de inconstitucionalidad, es una copia fotostática simple de un supuesto original, y por ende carece de firma autógrafa. La segunda porque la representación del Partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, según sus estatutos, corresponde ejercerla de manera conjunta al Presidente y Vicepresidente de su Comité Ejecutivo Federado, y en el caso, la acción de inconstitucionalidad únicamente se promovió y signó por el Presidente de su Comité Ejecutivo.

Los artículos impugnados señalan que:

1. Que los consejeros electorales serán designados por el Congreso del Estado. Para ello, el órgano legislativo expedirá **una convocatoria pública dirigida a las organizaciones ciudadanas**, con la finalidad de recibir las propuestas de consejeros electorales, y que cada organización sólo podrá proponer un candidato. Se establecen los requisitos que deberán reunir las organizaciones ciudadanas, entre los que se encuentran: a) estar constituidas, registradas o inscritas con una antigüedad no menor a siete años; b) no tener como objeto la obtención de lucro; c) tener domicilio legal en el Estado; y d) tener como objeto fines académicos, culturales, profesionales o sociales (artículo 120 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán)².

2. Los consejeros distritales serán designados por el Consejo General, **a propuesta de las organizaciones**, las que podrán proponer a un candidato a consejero ciudadano distrital. Recibidas las propuestas los representantes de los partidos políticos podrán hacer objeciones, y en caso de que no hubiera propuestas suficientes o que hubiesen sido objetadas, el Consejo General podrá solicitar a la Junta Local Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, le proponga a candidatos (artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán)³.

3. Los consejeros electorales municipales serán designados por el Consejo General **a propuesta de las organizaciones ciudadanas y de los partidos políticos**, quienes pueden proponer a un candidato a consejero ciudadano municipal. Recibidas las propuestas los representantes de los partidos políticos podrán hacer objeciones, y en caso de que no hubiera propuestas suficientes o que hubiesen sido objetadas, el Consejo General podrá solicitar a la Junta Local Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, le proponga a candidatos (artículo 155 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán)⁴.

4. Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado serán designados por el Congreso. Para ello, el órgano legislativo expedirá **una convocatoria pública dirigida a las organizaciones ciudadanas**, con la finalidad de recibir las propuestas de magistrados electorales, y que cada organización sólo podrá proponer un candidato. Se establecen los requisitos que deberán reunir las organizaciones ciudadanas, entre los que se encuentran: a) estar constituidas, registradas o inscritas con una antigüedad no menor a siete años;

² "Artículo 120.- Los consejeros electorales iniciarán sus funciones el día 1 de diciembre del año que corresponda. Serán designados por el Congreso, a más tardar el último día del mes de octubre, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Congreso, expedirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones ciudadanas, con la finalidad de recepcionar las propuestas de consejeros electorales, según el caso. La convocatoria, se publicará a más tardar el 5 de septiembre del año en que deba realizarse la elección o designación, en su caso, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en el periódico de mayor circulación y en los demás que se considere necesario.

II.- Cada organización sólo podrá proponer un candidato a consejero ciudadano, a través de su representante legal.

Para los efectos de esta Ley, las organizaciones ciudadanas deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley; con antigüedad no menor de 7 años;

b) No tener como objeto la obtención de lucro;

c) Tener domicilio legal en el Estado, y

d) Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.

III.- Las organizaciones ciudadanas, dentro del plazo de 10 días hábiles, posteriores a dicha publicación, presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso, la propuesta que contendrá:

a) La aceptación por escrito del candidato;

b) Certificado de nacimiento;

c) Constancia de residencia o vecindad, si el candidato propuesto no es originario del Estado;

d) Copia de la credencial para votar;

e) Currículum vitae;

f) Domicilio en la ciudad de Mérida, y

g) Las demás constancias que acrediten la "idoneidad para el ejercicio del cargo...".

³ "Artículo 146.- Los consejeros electorales distritales serán designados por el Consejo General a más tardar el 15 de enero del año de la elección, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Las organizaciones podrán proponer al Consejo General un candidato a consejero ciudadano distrital, dentro de los primeros 15 días del mes de diciembre del año previo al de la elección, debiendo anexar a su propuesta los documentos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley;

II.- Recibidas las propuestas, los representantes de los partidos políticos podrán hacer las objeciones que estimen pertinentes. El Consejo General analizará las propuestas y las objeciones, y en forma fundada y motivada elegirá a 3 consejeros electorales distritales propietarios y a 3 consejeros electorales distritales suplentes por cada distrito electoral uninominal del Estado;

III.- En el caso de que no hubiera propuestas suficientes, o que estas hubieren sido objetadas, el Consejo General podrá solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, le proponga a candidatos para designar a los consejeros electorales distritales que faltaren, y...".

⁴ "Artículo 155.- Los consejeros electorales municipales serán designados por el Consejo General a más tardar el 15 de enero del año de la elección, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Las organizaciones ciudadanas y los partidos políticos podrán proponer al Consejo General un candidato a consejero ciudadano municipal, dentro de los primeros 15 días del mes de diciembre del año previo al de la elección, debiendo anexar a su propuesta los documentos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley;

II.- Recibidas las propuestas, los representantes de los partidos políticos podrán hacer las objeciones que estimen pertinentes. El Consejo General analizará las propuestas y las objeciones, en forma fundada y motivada elegirán a 3 consejeros electorales municipales propietarios y a 3 consejeros electorales municipales suplentes por cada municipio del Estado;

III.- En el caso de que no hubiera propuestas suficientes, o que éstas hubieren sido objetadas el Consejo General podrá solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral le proponga a candidatos para designar a los consejeros electorales municipales que faltaren, y...".

b) no tener como objeto la obtención de lucro; c) tener domicilio legal en el Estado; y d) tener como objeto fines académicos, culturales, profesionales o sociales (artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán)⁵.

El Pleno determinó por mayoría de siete votos⁶ la constitucionalidad de los artículos impugnados, por los siguientes motivos:

a) De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, es obligación de las legislaturas locales garantizar que la integración y actuación de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones y de las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, es decir, es responsabilidad directa de dichos órganos legislativos locales establecer las formas y términos en que deberán presentarse las propuestas de candidatos que ocuparán un cargo dentro de los órganos encargados de la función electoral.

b) Que el legislador local haya establecido la exclusividad de las organizaciones ciudadanas con ciertas características como: tener una antigüedad no menor de siete años y tener como objeto o fin la realización de actividades académicas, culturales, profesionales o sociales, para proponer candidatos a cargos electorales, de ninguna forma contraviene los principios de certeza, seguridad y legalidad ya que esas condiciones fueron consideradas idóneas por el legislador local para las propuestas referidas.

c) Las condiciones o requisitos que estimó el legislador local debían reunir las organizaciones ciudadanas —antigüedad y fines—, de ninguna manera configuran “un sistema clasista y discriminatorio”. Lo que se pretende es que la conformación de los órganos encargados de la función electoral se lleve a cabo por entidades serias y con cierta permanencia, a fin de hacer efectivos los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

d) Que de un análisis sistemático de los artículos 1o., 9o., 14, 16, 35, 36 y 116 de la Constitución Federal, no se advierte el derecho o facultad ineludible a favor de los ciudadanos en lo individual o de los partidos políticos, la propuesta de candidatos a consejeros electorales y de magistrados de los órganos jurisdiccionales electorales.

e) El hecho de que los preceptos impugnados establezcan que exclusivamente las organizaciones ciudadanas puedan proponer a los candidatos a los cargos mencionados, tampoco conculca la libertad de asociación en materia política ya que no restringe o limita el derecho de cualquier ciudadano para ser parte de esas organizaciones, o bien para crear su propia organización o asociación.

f) Finalmente, tampoco se viola el principio de igualdad ni se establece un trato discriminatorio en detrimento de los ciudadanos, pues los numerales cuestionados no limitan a que únicamente los agremiados de las organizaciones ciudadanas puedan ser postulados a dichos cargos.

Disiento de la resolución mayoritaria ya que, en mi concepto, los artículos 120, 146, 155 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán son inconstitucionales por los motivos que expresaré enseguida.

En primer término, el hecho de conferir de manera exclusiva a ciertas organizaciones ciudadanas la posibilidad de proponer candidatos para la integración de los órganos encargados de organizar las elecciones y de las autoridades jurisdiccionales que tengan a su cargo resolver las controversias en la materia vulnera, claramente, la autonomía e independencia que deben tener estos órganos desde su integración. Es claro que el legislador local estableció este sistema exclusivo a favor de organizaciones ciudadanas tal y como si tratara de un sistema corporativo en donde las organizaciones ciudadanas tienen la exclusividad de determinar las condiciones de las propuestas.

⁵ “Artículo 322.- Los Magistrados del Tribunal, serán designados por el Congreso, a más tardar el último día del mes de marzo del año que corresponda, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.- El Congreso, expedirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones ciudadanas, con la finalidad de recepcionar las propuestas de magistrados electorales, según el caso. La convocatoria, se publicará a más tardar el 5 de febrero del año en que deba realizarse la elección o designación, en su caso, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en el periódico de mayor circulación y en los demás que se considere necesario;

II.- Cada organización ciudadana solo podrá proponer un candidato a magistrado electoral, a través de su representante legal;

Para los efectos de esta Ley, las organizaciones ciudadanas deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley, con antigüedad no menor de 7 años;

b) No tener como objeto la obtención de lucro;

c) Tener domicilio legal en el Estado, y

d) Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social...”.

⁶ Este tema se trató en la sesión de veintiuno de septiembre de dos mil seis. Votaron a favor del proyecto y por la constitucionalidad de los preceptos los señores Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Silva Meza y Azuela Güitrón. En contra del proyecto y por la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados votamos el que suscribe el presente voto y la Ministra Luna Ramos, así como el Ministro Gudiño Pelayo. Estuvo ausente la señora Ministra Sánchez Cordero.

Es cierto que en otros países existe la posibilidad de que las organizaciones ciudadanas o asociaciones civiles puedan intervenir en algunos procesos de selección de funcionarios públicos⁷, sin embargo esta participación en ningún momento es exclusiva y excluyente del ciudadano. Es claro que en una apertura a la participación popular en los procesos de selección de funcionarios electorales el punto de partida tiene que ser el ciudadano y no organizaciones o asociaciones, en especial cuando éstas deben de cumplir con determinados requisitos de antigüedad y fines.

En nuestro país, no existe disposición constitucional alguna en la que se prevea que organizaciones ciudadanas o asociaciones civiles tengan la posibilidad de intervenir de manera exclusiva en este tipo de procedimientos de selección. En el ejercicio de cualquier derecho de participación popular para la integración o propuesta de integración de los órganos del Estado el punto de partida debe de ser el ciudadano, que es el sujeto originario y principal en la Constitución Mexicana. Esto no significa que no existan sujetos colectivos como "entidades de interés público", pero su existencia se establece de manera específica en la misma Constitución con facultades y características particulares⁸.

Por otro lado, no existe la posibilidad de asociaciones por vía del derecho de asociación del artículo 9o., interpretado por la Suprema Corte, en forma de establecimiento de asociaciones que tengan un carácter único y exclusivo, sino que lo que se ha aceptado es la diversidad de este tipo de asociaciones y el derecho del individuo de asociarse o no asociarse frente a la entidad colectiva de la asociación⁹.

Si en nuestro país no esta establecida esta condición corporativa dentro en la Constitución mexicana, ¿cómo es posible sostener que los ciudadanos del Estado de Yucatán, para que puedan acceder a los cargos aludidos en los artículos impugnados, tengan que ser propuestos por estas organizaciones? ¿Cómo es posible sostener la constitucionalidad de estas disposiciones?

Me parece que el hecho de que estos preceptos establezcan un derecho exclusivo a favor de las organizaciones ciudadanas para proponer candidatos a los cargos que en ellos se señalan, generando así un sistema corporativo-clientelar para la postulación de candidatos es inconstitucional. Estas organizaciones o asociaciones en ningún momento tienen vedado proponer, es decir, es razonable que sugieran candidatos o que puedan expresar opiniones sobre los candidatos propuestos para designación por parte de los órganos de representación política; lo que es inconstitucional, reitero, es establecer condiciones corporativas y clientelares de exclusividad de propuesta. Esta exclusividad constituye de manera efectiva un órgano intermedio entre los órganos de representación política encargados de la designación de los funcionarios y la ciudadanía, lo que no tiene ningún fundamento constitucional.

Sobre esto considero conveniente señalar lo siguiente y me voy a centrar exclusivamente al artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en lo referente a la integración del Tribunal Electoral del Estado. Me parece sumamente complicado entender cómo se constituye el lazo entre la ciudadanía que tiene derecho a ocupar cargos públicos y la propuesta exclusiva a cargo de una organización ciudadana que, como ya quedó establecido, no tiene ningún derecho constitucionalmente reconocido, y que esa unión dé como resultado la integración de órganos, como el Tribunal Electoral Estatal.

Me parece que aquí la exclusividad a favor de las "organizaciones ciudadanas" afecta gravemente el artículo 17 de la Constitución Federal, pues ¿cómo se puede garantizar realmente la independencia, tanto en el funcionamiento como en la integración del Tribunal Electoral del Estado? En efecto, considero que cuando los candidatos a Magistrados Electorales, tienen que pasar por una organización civil, y es ésta la que define si los postula o no, se genera una situación clientelar en donde las asociaciones son quienes determinan las condiciones de propuesta para los candidatos a integrar un órgano de tan extraordinaria importancia.

Lo mismo sucede con los restantes artículos impugnados, que se refieren a los consejeros electorales, distritales y municipales, pues al establecerse ese mecanismo exclusivo de propuesta de candidatos para su integración, se vulnera la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, ya que se encuentra viciada la autonomía desde sus elementos constitutivos.

⁷ Esto sucede, por ejemplo, en Argentina. El decreto 222/2003 publicado en el B.O. el 20 de junio de 2003 establece, en su artículo 4 que: "producida una vacante en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, en un plazo máximo de TREINTA (30) días se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia". En su artículo 6 establece que esta publicación es para el efecto de que: "Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos".

⁸ Estos sujetos sólo se encuentran en el artículo 2 como pueblos y comunidades indígenas y en el 41 como partidos políticos; en el segundo caso en esta misma resolución, al reconocer la validez del establecimiento por el legislador de candidaturas independientes, se ha definido que a pesar de su reconocimiento constitucional el derecho político como derecho fundamental es individual y no colectivo.

⁹ Estos criterios se establecen desde 1992, en una interpretación novedosa al artículo 9 constitucional, mediante el cual se prohibió la afiliación forzosa a asociaciones de comerciante e industriales, haciendo prevalecer el derecho individual de no asociarse frente a la obligación colectiva de hacerlo. Estos criterios se amplían con el amparo 1475/98, sobre la inconstitucionalidad de sindicación obligatoria para los trabajadores al servicio del estado y, posteriormente en abril del 2001, la inconstitucionalidad de la cláusula de exclusión por separación"

Lo anterior, máxime que el propio artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal establezca que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones —como lo son los Consejeros electorales, distritales y municipales—, y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia — como lo es el Tribunal Electoral—, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por lo tanto, reitero, me parece razonable que las organizaciones ciudadanas sí propongan a un candidato a los cargos aludidos y que sean los órganos de representación política los que elijan, pero lo que no me parece razonable es que lleguemos al extremo de condiciones corporativistas o clientelares, en donde sean las asociaciones las que determinen las condiciones de propuesta de integración de órganos de tan extraordinaria importancia para el país.

Finalmente, me parece que el legislador local no explicitó por qué resultan razonables los requisitos específicos que deben cubrir las organizaciones ciudadanas, tales como que deben estar constituidas siete años antes de las elecciones y que sus fines deberán ser académicos, culturales, sociales o profesionales.

B) SOBRE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO.

En cuanto al segundo de los temas materia de este voto conviene señalar que el partido político Alianza por Yucatán en uno de sus conceptos de invalidez, el cual se estudio en el considerando noveno de la sentencia, manifestó en esencia que los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, atentan contra los artículos 1o., 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir candidaturas independientes, cuando la Norma Suprema, sólo contempla a los partidos políticos para poder proponer candidatos. Además que los preceptos combatidos prevén que el candidato independiente triunfador podrá obtener parte de los gastos de campaña que haya erogado, lo cual no tiene soporte constitucional, pues el artículo 116 de la Constitución Federal contempla el financiamiento público, sólo para los partidos políticos y no así para los ciudadanos, lo que significaría un altísimo costo a las finanzas públicas; asimismo se obliga a determinados ciudadanos a comprometer su voto, porque quien aspire a ser candidato independiente, requiere tener un porcentaje de firmas de los electores, lo que vulnera el principio del voto secreto.

Este concepto de invalidez lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya dijimos en el considerando noveno de la sentencia, constando de dos partes trascendentales:

a) Por mayoría de seis votos a favor del proyecto¹⁰ se determinó que el establecimiento de candidaturas independientes, no es inconstitucional. Los motivos que avalan esta postura se encuentran en la sentencia de mérito, y sobre este tema no me referiré en atención a que el sentido de mi voto fue coincidente con lo resuelto, es decir, soy uno de los Ministros integrantes de la mayoría.

b) Debido a que no se alcanzó la votación necesaria para declarar la invalidez de los artículos 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se desestimó la acción de inconstitucionalidad¹¹, en los temas relativos al financiamiento que el candidato independiente triunfador podrá obtener con motivo de los gastos de campaña que haya erogado, así como a lo relativo a que se obliga a determinados ciudadanos a comprometer su voto, porque quien aspire a ser candidato independiente, requiere tener un porcentaje de firmas de los electores.

Así, la materia de este voto particular únicamente versará sobre la segunda parte del considerando noveno de la sentencia, es decir, sobre los temas en los que se decretó la desestimación de la acción de inconstitucionalidad, en tanto mi opinión gira en torno a que los preceptos cuestionados sí resultaban inconstitucionales por los motivos que enseguida expondré.

El artículo 71, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial, es decir, establece cuál es el alcance de la suplencia de la queja en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

¹⁰ Después de dos sesiones en las que se discutió ampliamente este tema —veintiséis de septiembre y tres de octubre—, los ministros que votamos a favor de la posibilidad de existencia de las candidaturas independientes fueron: Luna Ramos, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza y el que suscribe. Por su parte, votaron en contra del proyecto los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Azuela Güitrón.

¹¹ En este tema el proyecto proponía reconocer la validez de los artículos 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Sin embargo, dado que hubo una votación de siete Ministros en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de dichos preceptos, lo conducente fue desestimar la acción de inconstitucionalidad. Los Señores Ministros que votamos por la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados fuimos: Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Azuela Güitrón y el que suscribe. Votaron a favor del proyecto y por la constitucionalidad de los preceptos señalados los señores Ministros Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero y Silva Meza.

Conviene precisar que sobre este tema el Tribunal Pleno había venido interpretando este precepto en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia al resolver acciones de inconstitucionalidad en las que se hubiesen impugnado normas generales en materia electoral, estaba impedida para suplir los conceptos de invalidez y para fundar la declaratoria de inconstitucionalidad en la violación a cualquier precepto de la Constitución Federal, es decir, que no era posible la suplencia de la queja deficiente en este tipo de acciones en aras de establecer un “principio de congruencia”, ya que la naturaleza de la materia electoral era de estricto derecho.

Lo anterior se había reflejado en la tesis de jurisprudencia número P./J. 57/2004¹² de rubro: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ESTA IMPEDIDA PARA SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ Y PARA FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACION A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.

Posteriormente, y con motivo de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 30/2005 en sesión de ocho de noviembre de dos mil cinco, el criterio del Tribunal Pleno cambió por mayoría de siete votos¹³, en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente en acciones de inconstitucionalidad en materia electoral sí era procedente y, por tanto, no rige el principio de estricto derecho. Señalándose que en estos casos, la Suprema Corte no deberá limitarse exclusivamente al examen de los conceptos de invalidez expresados, y que podrá colmar las omisiones detectadas en ellos hasta el grado de encontrar su racional explicación y los motivos que los hagan atendibles y fundados, condicionada a que únicamente podría fundar la declaratoria de inconstitucionalidad por la violación a preceptos de la Constitución Federal señalados por el promovente de la acción.

Este criterio quedó plasmado en la tesis aislada número P. XXXIV/2006¹⁴, de rubro: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DEBE SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACION A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACION DEL ARTICULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL)”.

Estimo, por tanto, que en el caso se debieron haber suplido los conceptos de invalidez planteados por el partido político promovente, a efecto de que la Suprema Corte en su calidad de Tribunal Constitucional resolviera y se pronunciara sobre si las limitaciones introducidas por el legislador local afectan o no al derecho fundamental de ser votado consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal, es decir, determinar si estas limitaciones son o no razonables.

En efecto, es un hecho que el legislador local establece requisitos mucho más exigentes para las candidaturas independientes que para los propios partidos políticos, tales como: **a)** para el registro de un candidato independiente a gobernador se requiere el 2% del padrón total de electores en el Estado de Yucatán, cuando para el registro de un nuevo partido político se requiere quinientos miembros en cuando menos diez de los quince distritos electorales en que se divide el Estado; **b)** para que un partido político conserve su registro debe haber alcanzado por lo menos el 2% de la votación total emitida en las elecciones anteriores, mientras que para alcanzar el registro de un candidato independiente se requiere el 2% del padrón total de electores; entre otros.

Así, el artículo 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán prevé que los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo, lo siguiente:

1.- Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial. De acuerdo a lo siguiente:

a) Para gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

¹² Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX. Septiembre de 2004. Página 437. Este criterio derivó de la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, fallada por unanimidad de diez votos el quince de junio de dos mil cuatro.

¹³ Los disidentes de este criterio fueron los señores Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Silva Meza. Estuvo ausente la señora Ministra Sánchez Cordero. Fue ponente la señora Ministra Luna Ramos.

¹⁴ Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. Abril de 2006. Página 539.

b) Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al distrito en cuestión con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

c) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 5 y 8 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

d) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 11 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 10% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

e) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 19 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

2.- La relación de integrantes de su Comité de Organización y Financiamiento, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial.

3.- El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto.

4.- Presentar su respectiva plataforma política electoral.

5.- El monto de los recursos que pretende gastar en la campaña, y el origen de los mismos.

Ahora bien, en lo que aquí nos interesa, se determinó en la parte inicial del considerando noveno de la sentencia, que el legislador local cuenta con un amplio ámbito de delegación a su favor para la regulación de esta materia en el ámbito de su competencia, por tanto, lo que en principio procede preguntarse es: ¿qué objetivo se persigue con el ejercicio de la delegación legislativa por parte del legislador local? Considero que la respuesta a esta interrogante es permitir la participación ciudadana a través de varias vías, lo cual aumenta la diversidad en las vías de participación para acceder a cargos de elección popular desde el derecho político fundamental a ser votado, rompiendo así el monopolio de las entidades de interés público, es decir, de los partidos políticos.

Lo que debemos preguntarnos enseguida es lo siguiente: ¿las restricciones o limitaciones establecidas por el legislador local a las candidaturas independientes, son o no razonables para el ejercicio del derecho fundamental a ser votado consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal? En mi opinión considero que no lo son ya que si la finalidad es aumentar las posibilidades de participación desde el derecho político fundamental a ser votado, una barrera del 2% del total del padrón electoral para acceder a la posibilidad de registro para la candidatura independiente a la elección a Gobernador resulta claramente irrazonable.

En efecto, estimo que cualquier barrera resulta incoherente con la finalidad de la configuración de las candidaturas independientes, puesto que estas barreras de entrada hacen nugatoria la posibilidad de participación individual en el proceso.

Esto se confirma si se toma en cuenta, además que la configuración legislativa del sistema de candidaturas independientes establece el financiamiento solamente cuando el candidato haya resultado ganador, por lo que no se sujeta el financiamiento a la mera participación, es decir, no hay necesidad de limitarlo ex ante por una supuesta protección del uso del dinero público.

Además de lo anterior, conviene tomar en cuenta que para el mantenimiento del registro de partidos políticos se requiere el 2% de la votación emitida, no de la totalidad del padrón como sí sucede en el caso del registro para las candidaturas independientes. Por lo tanto, el requerimiento para el candidato independiente es considerablemente superior, constituyéndose así una barrera de entrada superior a la barrera de permanencia, esto es, una barrera que obstaculiza el despegue mismo de la potencial campaña, que es realmente el proceso mediante el cual la ciudadanía se convence de la viabilidad y conveniencia de un candidato específico y le otorga su apoyo. Por tanto, estimo que esto es un contrasentido dada la finalidad del sistema de candidaturas independientes.

En este tenor, considero posible que existan barreras de entrada razonables, sin embargo en el caso concreto y dado el material normativo establecido, no es posible determinar en abstracto esta razonabilidad pues, en cualquier caso, debe ser el legislador local al que se le delega la posibilidad de establecer el sistema alternativo de participación quien tiene que justificar la razonabilidad de las restricciones que determine convenientes en cada caso concreto.

En efecto, el Legislador local tiene la obligación de establecer en su proceso legislativo las condiciones de la razonabilidad de sus disposiciones, es decir, tiene que justificar las medidas que adopte ya que las mismas van en contra de la finalidad primaria de la medida; es inconducente que ante la falta de dicha justificación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de tribunal constitucional, invente o supla la razonabilidad de dichas previsiones en cada caso concreto.

Por tanto, estimo que en el caso el legislador local no acreditó la razonabilidad de las limitaciones o restricciones que estableció para el caso de las candidaturas independientes y por tanto, en mi opinión dichas limitaciones resultan inconstitucionales.

En ambos temas tratados en el presente voto, el legislador establece una posibilidad de participación directa de la sociedad en el procedimiento electoral: en la integración de órganos y en el de candidaturas; sin embargo, la mecánica para implementar estas medidas va en contra de la finalidad de la medida misma, esto es, no pueden ser consideradas razonables en relación a al finalidad concreta de cada medida ya que la hacen nugatoria. En ninguno de los dos casos el legislador local elaboró justificación para la restricción de los derechos que en un principio estaba configurando.

Ministro **José Ramón Cossío Díaz**.- Rúbrica.

VOTO DE MINORIA QUE FORMULAN LOS MINISTROS SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, JUAN DIAZ ROMERO, JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO, SERGIO VALLS HERNANDEZ Y MARIANO AZUELA GÜITRON EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2006 Y SUS ACUMULADAS 29/2006 Y 30/2006.

La formulación de un voto particular permite llevar a los disidentes a reflexionar críticamente su postura y la de los que lograron que su criterio prevaleciera en la resolución. Además, tiene la ventaja de que exteriorizar por escrito los puntos de vista expresados verbalmente en la sesión pública en donde se debatió un asunto, exige mayor rigor, pues conlleva la permanencia de tales razonamientos en un documento y, a la vez, permite una mejor sistematización de la postura planteada en la discusión del asunto ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, estimamos que los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resultan violatorios de los artículos 1o., 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir candidaturas independientes, pues de la interpretación integral del Texto Constitucional se infiere que en el sistema jurídico mexicano vigente es únicamente a través de los partidos políticos como los ciudadanos pueden acceder al poder público, siendo un requisito indispensable para todo individuo que pretenda ser electo a un cargo público, sustentado en el sufragio de la ciudadanía, que alguno de dichos institutos políticos, registrado previa y legalmente ante la autoridad electoral, presente y promueva su candidatura. Esto significa que, admitiendo que se trate de un derecho fundamental, está sujeto a condiciones de elegibilidad entre las cuales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera la postulación por un partido político registrado.

El fondo de la argumentación expresada por los Ministros que optaron por la constitucionalidad de las candidaturas independientes radica en que consideraron que la Constitución Federal no establece que sea derecho exclusivo de los partidos políticos postular candidatos a cargos de elección popular, concluyendo entonces que es facultad del legislador ordinario determinar dentro de su sistema jurídico electoral, si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a cargos de elección popular o si permiten candidaturas independientes. A esa conclusión llegaron al relacionar el artículo 35, fracción II, de la Constitución, en cuanto señala como prerrogativa del ciudadano "poder ser votado" para todos los cargos de elección popular, y el artículo 41 de la propia norma Suprema en el que no se consigna de manera expresa que queda prohibido que los ciudadanos puedan alcanzar ese derecho como candidatos independientes. Sobre el particular se sostuvo que aún admitiendo un conflicto entre la prerrogativa del ciudadano y la de los partidos políticos, consignada en el segundo precepto citado consistente en "hacer posible el acceso de éstos (los ciudadanos) al ejercicio del poder público" debe preferirse a la primera pues, además, la misma se reconoce como derecho fundamental en el Pacto de San José firmado por el Estado Mexicano.

Nos pronunciamos en contra de la sentencia anterior, porque consideramos que no atiende al sentido del Texto Constitucional.

El artículo 40 Constitucional señala que "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental". Es claro concluir entonces que nuestra Carta Magna reconoce como forma de gobierno la república federal "representativa y democrática", construida con base en los principios determinados en su texto normativo, que

marcarán los cánones a través de los cuales los ciudadanos mexicanos participarán en la elección de sus representantes en las acciones de gobierno. La democracia tiene como característica ser una forma de gobierno que tiene como centro el pueblo. Es el gobierno de los representantes del pueblo para el bien de éste. El pueblo está integrado por todos los miembros de la nación y el único sentido del gobierno es velar, ante todo, por el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Estas ideas encuentran sustento en el artículo 3o. de la Constitución que establece con claridad que la democracia no solamente debe considerarse como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

De acuerdo con este esquema no entran en pugna, como se pretende por la mayoría, las prerrogativas de los ciudadanos con las de los partidos políticos. El artículo 41 de la Constitución establece los principios esenciales del derecho electoral mexicano en los que se señalan las reglas a las que debe sujetarse el sistema electoral para que corresponda al sentido de la democracia. No se trata propiamente de dar prerrogativas a los partidos políticos, sino de señalarles un régimen que garantice que su actuación contribuirá a lograr ese objetivo, o sea que participen en el juego democrático para buscar el bien del pueblo y es para ello que se les otorgan prerrogativas. De ahí que se les reconozca como entidades de interés público. Las prerrogativas de los gobernados se encuentran, principalmente, en el Capítulo I del Título Primero de la propia Constitución "De las garantías individuales" un estudio cuidadoso de todos los derechos fundamentales que la Constitución demostrará que nunca se conciben de modo absoluto pues cada uno tiene como límite los derechos fundamentales de los demás. Ejercer ese derecho fundamental para ir en contra de los otros resulta inaceptable. Establecer restricciones a los derechos e, incluso, la posibilidad de suspenderlos en los casos y condiciones que la propia Constitución establece, es consecuencia lógica del sistema y obedece siempre a salvaguardar los derechos de los demás.

No debe extrañar que se apliquen las mismas reglas para los partidos políticos y para el ejercicio del derecho de "ser votado". De acuerdo con estas ideas la representación en la república federal mexicana se conforma a través de las elecciones, mediante las que los ciudadanos, hombres y mujeres legitimados para participar en ellas por reunir la calidad de mexicanos, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir, renuevan periódicamente los poderes legislativo y ejecutivo previstos en la Norma Fundamental Federal o Local.

El sistema democrático tiene como objetivo natural, en el marco de un Estado Derecho, propiciar el bien común y la felicidad de sus integrantes. Ello ha propiciado que a lo largo de nuestra historia constitucional, se hayan buscado los mecanismos idóneos para que el sistema democrático se perfeccione, en aras de una transmisión del poder periódica, organizada y pacífica, que evite la concentración del mismo, la anarquía y el caudillismo efímero pues ello se traduciría en afectación a los derechos fundamentales de los integrantes del pueblo.

En este contexto, se han presentado a este Alto Tribunal, en su calidad de Tribunal Constitucional, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que han llevado a determinar, por ejemplo, que las normas electorales son impugnables a través de la acción de inconstitucionalidad, la no procedencia del juicio de amparo ante la violación del derecho fundamental de participar en la lucha política y otros criterios de mucha relevancia para precisar el alcance constitucional del régimen democrático establecido en nuestra Norma Suprema.

En relación al tema de las candidaturas independientes es relevante citar el texto de la tesis de jurisprudencia P./J. 60/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XX, de septiembre de 2004:

CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR. EL ARTICULO 32, FRACCION II, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL SEÑALAR QUE AQUELLOS DEBERAN SATISFACER LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCION LOCAL Y, ADEMÁS, SER ELECTOS O DESIGNADOS CON ESE CARACTER POR UN PARTIDO POLITICO O COALICION, DE CONFORMIDAD CON SUS PROCEDIMIENTOS DEMOCRATICOS INTERNOS, NO TRANSGREDE EL ARTICULO 41, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del citado precepto constitucional se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público que como organizaciones de ciudadanos tienen, entre otros fines, el de hacer posible el acceso de aquéllos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; asimismo, que los citados institutos políticos podrán participar en elecciones estatales y municipales, en cuyo caso su intervención se ajustará a los lineamientos locales sobre la materia. Consecuentemente, puede decirse que *los ciudadanos mexicanos sólo pueden contender por un cargo de elección popular a través de los partidos políticos*. Por lo tanto, el artículo 32, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo al señalar como requisito para aspirar a ocupar un cargo de elección popular en la entidad el ser electo o designado candidato por un partido político o coalición, aunque la Constitución Local no lo establezca, no transgrede lo previsto en la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

Como se desprende del texto de la tesis jurisprudencial citada, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos, únicamente los ciudadanos mexicanos pueden contender por un cargo de elección popular a través de los partidos políticos; luego entonces, si bien es posible que el Máximo Tribunal cambie el sentido de sus criterios con base en el texto del párrafo segundo del artículo 194 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, el sentido del proyecto ahora presentado y aprobado por mayoría de seis votos por el Pleno del Alto Tribunal, es contrario e incongruente con la postura antes sostenida.

En los considerandos de la resolución que antecedió a la postura actual del Pleno de la Suprema Corte, se expresó:

“El Partido de la Revolución Democrática solicita la declaración de invalidez del artículo 32, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo y, como consecuencia de ello, la invalidez de los diversos 34, 37 y 41 de ese ordenamiento legal, en atención a que son violatorios del artículo 41 de la Constitución Federal, al establecerse en el primero de los preceptos que los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer además de los requisitos previstos en la Constitución local, *el de haber sido electos o designados candidatos, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule*, ya que con ello se establece como requisito de elegibilidad una cuestión que en realidad resulta ser un requisito de registro a cargo de los partidos políticos, esto es, se incluye un requisito que no forma parte de las exigencias necesarias para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular.

“Que en consecuencia, el artículo que se combate, trata de imponer una carga procesal al candidato a registrar, siendo que la obligación de registro corresponde a los partidos políticos.

“Que en el caso no se pretende impugnar el registro de candidatos porque se requiera la utilización de procedimientos democráticos, sino en atención a que ello se señala como un requisito a cargo de los ciudadanos que aspiren a ocupar cargos de elección popular.

“A efecto de atender el argumento de invalidez hecho valer, se debe tener en cuenta lo previsto por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, que es del tenor siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

“La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

“I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

“De este precepto se tiene, en lo que al caso interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin, entre otros, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; asimismo, que los citados institutos políticos podrán participar tanto en elecciones estatales y municipales, en cuyo caso su intervención se ajustará a los lineamientos locales sobre la materia.

“En esta tesitura, *puede decirse válidamente que los ciudadanos mexicanos para contender por un cargo de elección popular sólo podrán hacerlo a través de los partidos políticos*”.

Es claro que el sentido del proyecto, aprobado entonces por el Pleno, que había derivado en una tesis de jurisprudencia, establecía expresamente que para participar en las elecciones se debería hacer a través de los partidos políticos. Este criterio nos resulta especialmente congruente, no sólo con la interpretación literal del texto constitucional del artículo 41, sino con su teleología.

En este sentido, cabe retomar una cuestión histórico constitucional, a partir de la Constitución de 1857. En ella se establece en el artículo 41, antecedente directo del actual artículo 41, lo siguiente:

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal”.

Como se puede apreciar, el precepto transcrito no contempla ninguna referencia acerca de que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realice mediante elecciones sujetas a un mínimo catálogo constitucional de “bases” que establezca un medio definido de participación política, llámese partidos políticos o candidatos independientes, lo que permite que la legislación secundaria sea la que establezca ese marco. Así, la Ley Electoral de ese tiempo podría establecer y permitir la existencia de candidaturas independientes e, incluso, otras alternativas de participación. Cabe advertir que en este periodo histórico no existe aún el concepto moderno de partido político. En congruencia con ello, dicho documento, en materia electoral dice que estará, en lo conducente, “a lo que la ley electoral disponga”.

En el Congreso Constituyente de 1917 no se produjo ningún debate sobre este precepto, por lo que el texto promulgado el 5 de febrero de ese año reprodujo y dejó sin modificación el texto del artículo 41 de la Constitución de 1857. Cabe comentar que era idéntico al propuesto en el proyecto de Constitución presentado por Carranza al Congreso Constituyente queretano.

En esta medida, en la Constitución de 1917 originaria, sin la existencia de “bases” para tal efecto, puede interpretarse que se permitía que la Ley Electoral de 1917 admitiera partidos políticos y candidaturas independientes. Sin embargo, esa posición se modificó en la Ley Federal Electoral de 1946 en la que se determinó excluir la existencia de candidaturas independientes y limitar el derecho a registrar candidatos únicamente para los partidos políticos. Ello porque se consideró a los partidos como instrumentos de unidad entre facciones de una revolución triunfante, que frecuentemente contendían entre sí por cuestiones de enfoques de caudillos, por lo que se vislumbró en los partidos la necesidad de un mecanismo que impidiera contiendas ideológicas en su interior, fijando el común denominador de que las distintas corrientes plasmaran sus posiciones en la declaración de principios, programación y estatutos de los diferentes partidos políticos y que a través de ellos la ciudadanía participara en la construcción democrática del México postrevolucionario.

En esta estructura legal, la Ley Electoral de 1946, no violentaba, como norma reglamentaria, el marco constitucional, porque la Carta Magna en su interpretación sistemática no establecía bases limitativas, sino que delegaba tácitamente dicha atribución, en todos los aspectos no previstos en ella, a la ley secundaria especial, como se había hecho igualmente en la Constitución de 1857

Ahora bien, la situación cambia cuando, derivado de la reforma constitucional de 1977, se establecen “las bases” para acceder a los poderes ejecutivo y legislativo, introduciéndose dentro de ellas a los partidos políticos, sin mencionar cualquier otro mecanismo de participación.

Recapitulando, puede destacarse que en el derecho mexicano del siglo XIX (1) la única vía de participación política era a través de las candidaturas independientes, no a través de los partidos políticos, precisamente porque el concepto de institución política como tal no existía en nuestro país. En el México de principios del siglo XX, a raíz de la aparición del concepto moderno de los partidos políticos, (2) se permitieron dos vías de participación política ciudadana: las candidaturas independientes y los nacientes partidos políticos. A partir de 1946 la única forma en que se “hace posible” la participación política ciudadana se da a través (3) de los partidos políticos, misma que culmina en el reconocimiento constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, si bien ya existía su preponderancia en la ley ordinaria, desde mil novecientos setenta y siete.

La exclusividad de los partidos políticos como canal de participación política ciudadana se aprecia de la lectura de la exposición de motivos y diario de debates de la reforma de 6 de diciembre de 1977:

“La presente exposición de motivos desarrolla, en primer término, el tema de la constitucionalización de los partidos políticos y hace referencia a la serie de prerrogativas que se les confiere para garantizar su función, calificada de interés público: (...)”

“La Iniciativa de Reformas plantea la necesidad de regular en nuestra Ley Fundamental la existencia y funciones de los partidos políticos; de esta manera podrá configurarse cabalmente su realidad jurídica, social y política.”

“Eleva a la jerarquía del texto constitucional la normación de los partidos políticos asegura su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, y contribuye a garantizar su pleno y libre desarrollo.”

“Imbricados en la estructura del Estado, como cuerpos intermedios de la sociedad que coadyuvan a integrar la representación nacional y a la formación del poder público el Ejecutivo Federal a mi cargo estima conveniente adicionar el artículo 41 para que en este precepto quede fijada la naturaleza de los partidos políticos y el papel decisivo que desempeñan en el presente y el futuro de nuestro desarrollo institucional.

“Los partidos políticos aparecen conceptuados en el texto de la adición que se prevé, como entidades cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo y en hacer posible, mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto, el acceso de los ciudadanos a la representación popular, de acuerdo con los programas y principios que postulan.

“El carácter de interés público que en la Iniciativa se reconoce a los partidos políticos, hace necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

“(…)

“Al estimar que por definición los partidos políticos nacionales son los mejores canales para la acción política del pueblo, su papel no debe limitarse exclusivamente a tomar parte en los procesos electorales federales; considerando la importancia de la vida política interna de las entidades federativas, se reconoce el derecho de que puedan intervenir, sin necesidad de satisfacer nuevos requisitos u obtener otros registros, en las elecciones estatales y en las destinadas a integrar las comunas municipales”.

A los partidos políticos el Organismo Reformador de la Constitución los consideró “el mejor instrumento para la acción política del pueblo” o, como mencionó en el debate de la cámara de origen el diputado Eduardo Andrade: *“El partido político es pues, un fruto de la voluntad social que lo entiende como el conducto de su expresión política”* y cuando dijo “El voto sin duda constituye la base fundamental de este proceso democrático, voto que no debe confundirse con el acto de cruzar una boleta electoral, el voto es mucho más que eso, es el pivote, es el vértice del proceso de comunicación entre gobernantes y gobernados, gobernados que a través de múltiples actividades, la deliberación, la información, la crítica, el análisis, la *participación en partidos políticos*, deben llegar y llegan a expresar en el voto su convicción, y a partir de ese momento el gobierno que de ahí surge, en el voto se sustenta y por ese voto se legitima.”, siendo que además hacen posible la transparencia en el origen de su financiamiento, lo que hace que sean entidades independientes. Cabe comentar que a partir de ese momento se dejó de hablar en la legislación electoral mexicana de la posibilidad de existencia de candidatos independientes pues se había arribado al sistema de partidos. Menciona en el marco de la reforma de 1977 el diputado Péricles Namorado:

“Si en el siglo pasado no pudo implantarse la fórmula para que la sociedad plural existente fuera representada políticamente, nuestra Revolución, siendo el pensamiento de las grandes mayorías, ha encontrado en el respeto a las libertades y en la representación política de las minorías, fórmulas firmes para coexistencia y convivencia pacífica y constructiva de los diferentes modos de pensar. Hemos entrado definitivamente a la etapa de los partidos políticos.”

En los artículos transitorios de la reforma del artículo 41 de 1977 se establece que dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del Decreto, los Estados de la Federación iniciarán las reformas constitucionales necesarias para adoptar lo establecido en el artículo 115, fracción III último párrafo, por lo que toca al régimen de partidos y al proceso electoral, disposición que se introdujo en las distintas legislaturas locales, sin establecerse expresamente la unicidad de los partidos políticos como medio conductor de la participación ciudadana en los procesos electorales, ya que se entendía perfectamente definido el sentido de lo querido por el Congreso de la Unión al elevar a los partidos políticos a rango constitucional y mediante ello “hacer posible” la participación de los ciudadanos en la vida democrática nacional. La interpretación de un texto constitucional debe encontrarse en el sentido de las palabras que en él se contienen si éstas resultan claras. Es cierto que no aparece expresamente en el texto del artículo 41 que se prohíben las candidaturas independientes, pero ello se sigue, por un lado, de que se señala como uno de los fines de los partidos políticos el “hacer posible la participación de los ciudadanos en la vida democrática nacional”, lo que significa, en otros términos, que sin partidos políticos no es posible que los ciudadanos participen en la vida política nacional.

Por otra parte, la conclusión anterior se confirma al advertir que en ningún momento el texto constitucional llega a regular o señalar bases para las candidaturas independientes, por lo que pretender lo contrario se aleja de lo dispuesto constitucionalmente.

Esta postura se ha seguido manteniendo en las reformas constitucionales a dicho artículo de mil novecientos noventa, mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y seis.

Al precisarse el marco constitucional en torno a los partidos políticos, la Ley Electoral debería de excluir cualquier forma de participación distinta a la de los partidos políticos, por haber establecido la Constitución, dentro de sus bases, un marco preciso de acción de la participación ciudadana. En congruencia con ello, tratándose de elecciones federales, por ejemplo, expresamente se menciona en el Artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de dicha reforma constitucional que “corresponde *exclusivamente* a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”. Situación que debería imperar en el resto de las legislaciones locales.

El artículo 41 constitucional ha continuado reconociendo a partir de la reforma de seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete la exclusividad de los partidos políticos para “hacer posible” la participación del pueblo en las elecciones celebradas en el marco constitucional vigente; tal como lo demuestran los textos aprobados y antecedentes legislativos de las reformas de seis de abril de mil novecientos noventa; tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres; diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro y de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

En mil novecientos cuarenta y seis, dejó de ser posible participar en las elecciones federales, locales y municipales mediante candidaturas independientes. A partir de ese momento, hay disposiciones expresas en el sentido de que sólo pueden competir los que estén propuestos por un partido político.

Así se establece formalmente en la “Ley para la Elección de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y Presidente de la República, Reglamentaria de los Artículos 60, 74 fracción I y 97 de la parte Conducente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” que en su exposición de motivos señala:

“Al reglamentar la existencia y actuación de los partidos políticos se ha propuesto que éstos, *en lugar de ser centros ocasionales de inquietud y agitación estéril, sean verdaderas instituciones de educación política de nuestro pueblo*”.

En su cuerpo legal establece:

“Artículo 20. Los partidos políticos son asociaciones constituidas conforme a la ley, por ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, para fines electorales y de orientación política”.

“Artículo 59. Las candidaturas para Presidente de la República... las de senador... las de diputado... *Sólo los partidos podrán registrar candidatos*”.

La Ley Federal Electoral del 30 de diciembre de 1972 caminó en este mismo sentido, al establecer en su artículo 107 que “sólo los partidos políticos pueden registrar candidatos”.

La interpretación de la reforma constitucional de 1977 deriva de lo que estableció la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 30 de diciembre 1977, puesto que fue emitida por el Congreso de la Unión que intervino como parte del Poder Reformador de la Constitución, para regular la reforma del artículo 41, estableciendo en su exposición de motivos, lo siguiente:

“Los partidos políticos tienen conferida en la moderna democracia representativa la función de organizar la expresión de la voluntad popular y la tarea de captar y orientar las diversas corrientes ideológicas, erigiéndose así en motores y a la vez receptores de la dinámica social y, en canales para constituir la representación nacional. Mediante ellos, gobernantes y gobernados establecen una comunicación permanente, *haciendo posible* la renovación periódica de los titulares de la función pública”

Es conveniente tener presente en relación con el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional, la frase “hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público”, que establece como finalidad de los partidos políticos permitir el acceso ciudadano a la vida democrática nacional, misma que se repite en la exposición de motivos de esta ley reglamentaria y que, expresamente, señala en su artículo 165: “Sólo los partidos políticos pueden solicitar el registro de candidatos”. Esto nos muestra, en una interpretación sistemática, que los diputados y senadores que hicieron posible la reforma constitucional al artículo 41 constitucional, en la parte correspondiente al Congreso Federal, no tenían presente la posibilidad de que la participación ciudadana se hiciera posible de una manera distinta a la conducida por los partidos políticos; de haber sido así, el texto de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Proceso Electorales de 30 de diciembre 1977 hubiese incluido en alguno de sus artículos la posibilidad de medios alternativos de participación política, como las candidaturas independientes.

Dando seguimiento a la génesis constitucional del artículo 41 constitucional vigente, podemos apreciar que la idea de candidaturas independientes sí ha estado presente en la mente de algunos legisladores, pero como una adición que se contemple en el texto de dicho artículo, para que no sea únicamente a través de los partidos políticos como opere el sistema democrático de participación política nacional.

En ese sentido, en el proceso legislativo que devino en la reforma del 6 de abril de 1990 se hizo referencia a la iniciativa presentada el 14 de agosto de 1989 por el Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional que proponía, entre otros temas, *la posibilidad de que se postulen candidatos independientes*.

En las sesiones correspondientes a la discusión de la iniciativa que derivó en la reforma del 22 de agosto de 1996 el diputado Graco Luis Ramírez Garrido Abreu mencionó, en lo conducente:

“...Es necesario reconocer en la ley el derecho de las *candidaturas independientes*, hay que reglamentarlas para que sean candidaturas respaldadas consistentemente por ciudadanos si es necesario y darles también condiciones de equidad en la lucha electoral...”

“...En buena hora que el desmantelamiento de ese sistema de partido hegemónico lo haga el mismo partido que ha sido hegemónico en el sistema político mexicano. Por lo tanto, debemos reconocer que a partir de 1997 una posibilidad de construcción del sistema político mexicano democrático que queremos, es de que se abra a las figuras políticas de los *candidatos independientes*.”

El diputado Alejandro Rojas Díaz-Durán, mencionó, en la misma sesión:

“Creo que fue un error el hecho de no haber incluido el derecho que tienen los mexicanos, todos, *para que puedan registrarse independientemente de los partidos políticos*, porque eso hubiera fortalecido a los propios partidos; el hecho de entrar en competencia con liderazgos, con personalidades o con ideas, hace también posible que las estructuras partidarias entren a un proceso interno de mejoría y de mejores propuestas. Yo creo que cerrar el paso a las candidaturas independientes, va en contra de los propios partidos políticos. Hubiera sido un paso complementario importante el hecho de que esto se hubiese aceptado, con el propósito de mantener vías, como cualquier régimen democrático, abiertas para la participación”.

El diputado Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla expresó:

“Queremos dejar constancia aquí de las notorias ausencias. No podemos dejar de señalar las grandes e importantes ausencias que quedan de manifiesto en el actual proyecto de decreto. *No se hace mención a las candidaturas independientes*, aunque el veto anticonstitucional para que los ciudadanos podamos ejercer libremente nuestro derecho a ser votados, está establecido en el Cofipe. Hubiese sido muy importante que fuera incluido este tema en la presente iniciativa.

“Por nuestra parte *seguiremos insistiendo* en el próximo periodo de sesiones ordinarias para que atendamos esta legítima demanda de la sociedad; presentaremos nueva iniciativa de ley para modificar el COFIPE *y se abra así la posibilidad a las candidaturas independientes*.”

El diputado José Jesús Ortega Martínez mencionó:

“...es lamentable que el Gobierno y algunos partidos mantuvieran su posición a permitir las candidaturas independientes y *con ello persisten en negar el derecho a muchos ciudadanos a ser candidatos a puestos de elección popular, sin la obligación de pertenecer a ningún partido político...*”

Como se aprecia en los diarios de debates citados, es claro que los legisladores han considerado la posibilidad de la previsión de las candidaturas independientes en el Documento Fundamental precisamente porque no existe. Esta situación es más evidente si consideramos que se han presentado dos iniciativas de reformas a la Constitución, en las que se propone reformarla para introducir las candidaturas independientes, tal es el caso de la iniciativa presentada el dos de marzo de dos mil seis por el senador Jorge Abel López Sánchez, del Partido Revolucionario Institucional, en la que se somete a consideración de la Cámara de Senadores la inclusión de candidaturas independientes, que tendrían los mismos derechos y obligaciones que los partidos políticos y de la iniciativa presentada por el diputado Gilberto Parra Rodríguez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el 28 de abril de mil novecientos noventa y ocho en la que expone que “carece de legitimidad el monopolio de los partidos en la postulación de los candidatos a los puestos de elección popular; constituye un elemento de desigualdad política que es necesario rectificar mediante una reforma que introduzca la figura de las candidaturas independientes bajo requisitos de viabilidad que garanticen el acceso al poder público de los ciudadanos no militantes partidistas”

La mayoría de los miembros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que en el artículo 41 constitucional no se advierte en forma alguna que los partidos políticos existentes tengan el monopolio de la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, ni que estén prohibidas las candidaturas independientes ajenas a estos partidos, ya que no está empleado algún enunciado, expresión o

vocablo que exprese tal exclusividad o del que se advierta claramente la exclusión de las personas morales o físicas que en un momento determinado no tengan la calidad de partido político, de aspirar a organizarse y ejercer su derecho de postulación, ni tal exclusión constituye una consecuencia necesaria del hecho, de encontrarse reconocido, como uno de los fines de las organizaciones partidistas, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Además, de que no se trata de labores que sólo pueden atribuirse a un tipo específico de personas por su naturaleza, sino que pueden realizarse por partidos políticos, otras personas morales con fines políticos e inclusive, por las personas físicas no organizadas o afiliadas necesariamente en una persona moral.

Cabe señalar que si bien los antecedentes histórico-legislativos que se citan por la mayoría son de gran utilidad, su interpretación se considera distinta a la planteada, ya que nos llevan a soluciones diferentes, pues se hace un análisis, en nuestro punto de vista incompleto, de la voluntad del legislador al regular la participación ciudadana en la vida política nacional, toda vez que debió tratar de desentrañarse integralmente, qué fue lo que quiso decir el legislador en un contexto históricamente evolutivo, propio de la vida constitucional de los pueblos.

Si bien la Constitución establece como una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el poder ser votados para todos los cargos de elección popular, sin establecer condición o limitante alguna en su interpretación literal, en su interpretación integral se encuentra que en el devenir histórico del Estado Mexicano esta participación sólo puede ser a través de los partidos políticos y que en la redacción del artículo 41 constitucional solamente se consideran dentro de sus "bases" a los partidos políticos.

Lo comentado se refuerza a través de la siguiente fundamentación:

El artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Es decir, tanto la Federación como los Estados deberán organizarse en Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, respectivamente, electos los dos primeros periódicamente mediante elecciones libres, auténticas y consecutivas. Estas se realizarán "conforme a las siguientes bases". De la lectura de dicho precepto se observa que en dichas "bases" únicamente se incluye la posibilidad de participación a través de los partidos políticos, sin contemplar en su texto otra posibilidad.

Esta interpretación debe afinarse a través del análisis minucioso de la fracción I del artículo 41 constitucional. Dicho artículo, en su primer párrafo establece la naturaleza de los partidos políticos:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales."

En su segundo párrafo menciona:

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos".

De la lectura del contenido citado podemos interpretar válidamente, inicialmente, que la función de los partidos políticos está delimitada por el texto constitucional en las siguientes actividades: (a) promover la participación política de los ciudadanos en los escenarios electorales de acceso al poder previstos por el texto Constitucional (b) contribuir a la integración de la representación nacional, lo que reconoce el carácter democrático de nuestro sistema democrático, pues los partidos conformarán, de acuerdo a la proporción de representantes alcanzados en una elección con base en los votos que obtengan, la representación del Pueblo, titular de la soberanía, en los poderes constituidos y (c) "hacer posible el acceso de éstos (los ciudadanos) al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo".

La construcción gramatical "hacer posible" involucra, a *contrario sensu*, que si no es por los partidos políticos, no se hace posible el acceso al poder público por parte de los ciudadanos. Es decir, fuera de ellos no es posible jurídicamente producir el acceso al poder público, excluyéndose cualquier otro medio, como lo serían las candidaturas independientes.

Se argumenta que la Constitución no prohíbe expresamente en los artículos 35 y 41 las candidaturas independientes, siendo entonces válido estar a lo que la ley secundaria establezca. Ello es cierto, pero su corrección no implica veracidad, pues estamos ante lo que en lógica se llama una falacia, es decir, usos incorrectos, inválidos o falsos del lenguaje que se distinguen a partir de determinar los usos del lenguaje

correctos, válidos o verdaderos. En este sentido nuestra Carta Magna debe interpretarse sistemáticamente, para llegar a la conclusión de que si bien establece el derecho de todo ciudadano mexicano a ser votado, ello no es a través de candidaturas independientes, ya que sólo establece una vía para “hacer posible” la prerrogativa ciudadana de votar, ser votado y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, con la consiguiente participación de los ciudadanos en las elecciones para elegir a los integrantes de los Poderes Federales y Locales.

La única vía es la de los partidos políticos, por lo que no es necesario prohibir el sistema de las candidaturas independientes, pues conforme a las normas vigentes únicamente es posible la vía del camino partidista, de acceso ordenado y pacífico al poder público, pues la Constitución por esencia no puede contradecirse. Haber establecido la prohibición habría resultado redundante.

Es oportuno comentar que se habla de exclusividad de los partidos políticos para conducir la participación política de la ciudadanía, que no monopolio de ellos en la actividad política. Los ciudadanos tienen la opción de integrar agrupaciones políticas e, incluso, formar nuevos partidos políticos, cumpliendo los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Locales, así como en las legislaciones ordinarias en materia electoral. Esto significa que de ninguna manera se afecta el derecho fundamental de “ser votado”; simplemente se sujeta a condiciones de elegibilidad, entre las que se encuentra la de ser postulado por un partido político pues ese es el sistema constitucional establecido para garantizar el recto ejercicio de ese derecho fundamental.

En complemento a esta línea argumentativa resulta congruente que al ser únicamente los partidos políticos el mecanismo reconocido por la Constitución para participar en los procesos electorales, sólo a favor de ellos se contempla la previsión de financiamiento, privilegiando el financiamiento público sobre el privado, en aras de garantizar la independencia de estos institutos políticos. Así en la fracción II del citado artículo 41 constitucional se establece:

“II.- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

Todos estos elementos, piezas del sistema democrático mexicano, robustecen la afirmación de que nuestro sistema constitucional únicamente reconoce la vía de los partidos políticos como expresión de la voluntad popular para integrar los poderes constituidos.

Resulta, en este marco, lógicamente válido que los partidos políticos sean el único mecanismo para que los ciudadanos puedan, porque sólo los partidos lo “hacen posible”, acceder a cargos de elección popular y ejercer su derecho a ser votados; ya que, como se desprende del texto del artículo 41 constitucional, tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como en las demás disposiciones constitucionales y ordinarias locales, a excepción de la norma impugnada por inconstitucional, existe toda una regulación constitucional y ordinaria que establece bases generales y lineamientos específicos, que tienden a garantizar la participación de los partidos políticos, la equidad en los procesos electorales y la certeza necesaria para que en una contienda política se tengan reglas claras y precisas, de cómo se llevan a cabo las elecciones a las que todos los que participen en la búsqueda del poder público deben ajustarse antes, durante y después de los procesos electorales, lo que no ocurre en las candidaturas independientes que no son contempladas en la Constitución Federal, ni en los antecedentes legislativos del artículo 41 constitucionales y leyes reglamentarias expedidas durante su génesis, pues no es posible prever alguna regulación para algo que no estaba contemplado en la mentalidad del Poder Reformador de la Constitución.

Los derechos humanos emanados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU y del Pacto de San José de mil novecientos sesenta y nueve, no contemplan el derecho del ciudadano a ser candidato independiente, como se manejó en la resolución mayoritaria, ya que dicho Acuerdo Internacional consiste, en esta materia, en que los ciudadanos de los países firmantes puedan postularse de manera libre e independiente a los cargos de elección popular, no excluyendo el derecho humano a ser votado dentro del marco legal aplicable, dado que el ser votado es una prerrogativa de naturaleza política que se otorga a los ciudadanos y cuyo ejercicio necesariamente se vincula con las disposiciones de la propia Norma Fundamental, que regulan lo relativo a la renovación de los poderes públicos, misma que reconoce en sus “bases” la existencia de los partidos políticos como medio para “hacer posible” la participación popular en las elecciones.

El texto del artículo 23 del Pacto de San José referido es el siguiente:

Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades. a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de *votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.* 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En este sentido, garantiza a todos los ciudadanos cuya candidatura sea registrada por los partidos políticos condiciones de igualdad en el acceso a las funciones públicas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, que se emite también por un Congreso que reformó el artículo 41, sin que se mencione la posibilidad de candidaturas independientes. Así establece, en los artículos considerados aplicables y en congruencia con el principio constitucional de que los partidos políticos “hacen posible” la participación política que:

Artículo 5.

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente.

Luego entonces, los partidos políticos constituidos por los ciudadanos deberán ajustarse al marco constitucional y reglamentario, que establece en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone lo siguiente:

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, *respetando la libre participación política* de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, *perturbar el goce de las garantías* o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;
- d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes;
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
- h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;
- i) Sostener por lo menos un centro de formación política;
- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

- l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;
- m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;
- n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
- o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;
- p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;
- q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y (sic)
- s) Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas; y
- t) Las demás que establezca este Código.

De acuerdo con estas disposiciones, se está garantizando a todo mexicano la capacidad para alcanzar un cargo de elección popular a través de partidos políticos, y a los partidos políticos, que sean la única vía considerada dentro del sistema constitucional y legal mexicano.

Cabe comentar que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se reconoce la existencia de otra forma de expresión política de los ciudadanos que no participan en las elecciones. Se trata de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que en términos del artículo 33 del referido Código “son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada”. Esto es así, dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción III, último párrafo reconoce la existencia de estas agrupaciones al disponer:

“El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los *derechos y prerrogativas de las agrupaciones* y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.”

Además de las Agrupaciones Políticas Nacionales no se reconoce constitucionalmente ningún otro mecanismo que conduzca la participación democrática del pueblo, lo que es lógico en el sentido de que nuestra constitución no les reconoce existencia y como ya se mencionó, aún estas Agrupaciones por sí solas no pueden participar en las elecciones, ya que expresamente el artículo 34 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se los prohíbe:

Artículo 34

1. Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales *mediante acuerdos de participación con un partido político*. No podrán hacerlo con coaliciones. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

No podemos evitar pensar que nuestra Constitución es un documento de carácter programático, que es congruente en todas sus partes y que, al no contemplar expresamente en su sistema a las candidaturas independientes sino sólo a los partidos políticos no las permite y, que además, en las consideraciones del legislador obraba la conciencia de los riesgos de las candidaturas independientes, las que fuera de la estructura institucional de un partido político, que pone en juego su prestigio y capital político en cada elección por su natural e imprescindible vocación electoral, lleve al poder a individuos de discutible conducta, malos manejos o principios y valores alejados del marco axiológico constitucional, que pretendan puestos electorales para objetivos totalmente individualistas y con programas que no buscan tener la permanencia de los documentos básicos de los partidos políticos inscritos en el Instituto Federal Electoral.

Dentro de los argumentos esgrimidos por la posición mayoritaria se mencionó que en nuestro sistema legal, tratándose de controversias y acciones de inconstitucionalidad, existe el peso de la presunción de constitucionalidad de las leyes secundarias emanadas del marco constitucional, constatándose en el hecho de que para que la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga efectos generales deberá haber sido aprobado por una mayoría de cuando menos ocho votos. Este argumento nos parece correcto en términos generales pero no tratándose del tema que se debate pues ello conduciría a presumir la constitucionalidad de leyes contradictorias pues así ha acontecido respecto de una norma de Quintana Roo que prohíbe las candidaturas independientes y otra de Yucatán que establece lo contrario.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es individualista ni corporativista, es personalista. Es de mencionar que el derecho constitucional mexicano se desarrolló, al principio, en un cuadro individualista, para proteger las garantías individuales, estableciendo medios preventivos, represivos y reparadores y, por último el juicio de amparo como medio típico y reparador por excelencia. A partir de 1917, engendró un carácter marcadamente social, que reconocía en los derechos de la sociedad mexicana una necesidad de establecer mecanismos protectores, ampliando la protección del amparo. Finalmente configuró su carácter personalista, en el cual, como lo retrata el artículo 3 constitucional, referido sistemáticamente, al perfilar la garantía individual de la educación, "contribuirá a la mejor convivencia humana (...) a fin de robustecer (...) junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres."

En este contexto las candidaturas independientes van en contra del carácter programático del Texto Fundamental, que en reconocimiento a la personalidad de cada individuo integrante de su comunidad estatal genera instituciones a través de las cuales puedan participar en la vida política nacional, en igualdad de circunstancias, reglas, financiamiento y en un progresivo crecimiento democrático a partir del sistema de partidos.

Dentro de la postura mayoritaria se mencionó recurrentemente que las candidaturas independientes encuentran su sustento en derechos fundamentales, propiamente el derecho fundamental de ser votado.

Conviene también hacer una distinción, que realiza la doctrina, entre derechos originarios o fundamentales y subsiguientes, siendo los originarios aquellos que proceden de la naturaleza humana en sí misma, por tanto propios de todos los hombres, como es el caso del derecho a la vida que deriva de la dignidad misma de nuestra especie. Los derechos humanos subsiguientes son aquellos que dimanen de la naturaleza humana en relación a situaciones creadas por el hombre para conservar a los primeros; por ejemplo en relación al derecho a la vida, el derecho a la salud lleva a proporcionar hospitales y medicinas. En ambos casos, al tratarse de derechos reconocidos por el Estado, tanto los derechos fundamentales como los subsiguientes están sujetos a los límites que la propia Norma Fundamental establece.

Por ello, por más derechos fundamentales que sean, no pueden nunca ser absolutos, porque en un Estado de Derecho, están en relación con los derechos fundamentales de los demás, es decir de la sociedad, que tienen su justificación en que buscan el bien de la comunidad, que es el bien de cada integrante del Estado. Entonces, cuando alguna persona busca hacer prevalecer intereses opuestos a los de la comunidad, por pertenecer únicamente a sí mismos o a un pequeño sector, la Constitución establece restricciones. Así, el primer párrafo de nuestra Carta Magna establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorgue esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

En este sentido, citando un ejemplo, es lógico que nuestra Constitución proteja el derecho fundamental de manifestación de las ideas, en el marco previsto en el artículo sexto constitucional:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, *sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado*"

En consecuencia, un derecho fundamental, está sujeto a las restricciones que la propia Constitución establece. Por ello consideramos que el argumento que considera que las candidaturas independientes se encuentra armonizada con los derechos fundamentales de igualdad, de acceso a cargos públicos y, sobre todo, con el derecho fundamental de votar y ser votado, contenidos en los artículos 1º y 35 de nuestra Constitución Federal, es incompleto, ya que la Constitución restringe el derecho a ser votado al sólo prever en su sistema la existencia de partidos políticos, restringiendo cualquier otro modo de participación política.

Luego, si dentro de nuestra Constitución se establece un sistema para acceder al poder público que únicamente considera a los partidos políticos, del que quedan fuera las candidaturas independientes, ni para el sistema federal ni para los sistemas locales pueden aceptarse candidaturas independientes.

Por último, admitir el régimen de candidaturas independientes representa romper la equidad del proceso electoral, pues, al menos en el estado de Yucatán únicamente deberán atenerse a lo dispuesto al Capítulo Quinto de la Legislación de Yucatán, que regula las candidaturas independientes en cuatro preceptos, mientras que los partidos políticos deberán atenerse al marco legal derivado de los setenta y ocho artículos del Título Cuarto "De los Partidos y las Agrupaciones Políticas" del Código Electoral del Estado de Yucatán.

Es claro que los partidos políticos, si bien personas de carácter moral, se deben someter a una extensa reglamentación y las personas físicas pueden optar por una regulación menor, lo que constituye finalmente un privilegio. Entonces, en el marco de la normatividad constitucional se violentaría el principio de legalidad en materia electoral, ya que al no existir un parámetro constitucional de participación de los candidatos independientes, como sí existe en la fracción I del artículo 41 para los partidos políticos, existirían conductas de participación política emitidas al margen del texto normativo y en condiciones de inequidad con los partidos, ya que respecto de ellos existe toda una regulación constitucional que tienden precisamente a garantizar la equidad en los procesos electorales y la certeza necesaria para que el acceso de los ciudadanos al poder público tenga reglas claras, precisas y generales.

En estas condiciones, de conformidad con lo manifestado se difiere del fallo mayoritario del Tribunal Pleno, afirmando la inconstitucionalidad de las candidaturas independientes.

El Ministro, **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**.- Rúbrica.- El Ministro, **Juan Díaz Romero**.- Rúbrica.- El Ministro, **José de Jesús Gudiño Pelayo**.- Rúbrica.- El Ministro, **Sergio Armando Valls Hernández**.- Rúbrica.- El Ministro, **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento treinta y ocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la resolución dictada por el Tribunal Pleno, del voto particular formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz y del voto de minoría de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Mariano Azuela Güitrón, en las acciones de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006 promovidas por el Partido Político Estatal "Alianza por Yucatán" y por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, respectivamente, en contra del Congreso del Estado de Yucatán y del Gobernador de la propia Entidad. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en el punto Séptimo resolutivo de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno el cinco de octubre de dos mil seis.- México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.